

820

*Dej*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

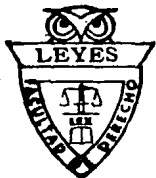
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"EL ESTADO CIVIL: NATURALEZA, CARACTERISTICAS, ESPECIES Y CONSECUENCIAS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JOSE SALAZAR SOTELO

ASESOR: LIC. ANGEL GUERRERO LINARES



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ESTADO CIVIL: NATURALEZA, CARACTERISTICAS,  
ESPECIES Y CONSECUENCIAS.

INDICE GENERAL.

	pág.
Introducción.....	I
CAPITULO PRIMERO: NATURALEZA JURIDICA DEL ESTADO CIVIL.	
1. El estado jurídico.....	1
2. Especies de estado jurídico.....	7
3. Definición del estado civil.....	9
a) Derecho romano.....	9
b) Derecho español medieval.....	14
c) Doctrina contemporánea.....	18
c.1) El estado de la persona como una condición jurídica.....	20
c.2) El estado de la persona como relación o conjunto de relaciones jurídicas.....	22
c.3) El estado de la persona como una cualidad, o conjunto de cualidades jurídicas.....	25
c.4) El estado civil, como una posición o situación jurídicas de la persona, dentro de una comunidad.....	27
c.5) El estado civil como cualidad jurídica, determinante de la capacidad de obrar.....	31
d) El concepto del estado civil, en la legislación vigente en el Distrito Federal .....	41
e) Nuestro punto de vista.....	45

4) Naturaleza jurídica del estado civil .....	48
a) Como atributo de la personalidad .....	48
b) Como una situación jurídica .....	51

**CAPITULO SEGUNDO: CARACTERISTICAS DEL ESTADO**

**CIVIL.**

1. Carácter personal .....	58
2. Carácter de orden público .....	60
3. Carácter imperativo .....	63
4. Generalidad .....	64
5. Estabilidad .....	66
6. Susceptible de posesión .....	67
7. Indivisibilidad .....	71
8. Inalienabilidad .....	72
9. Imprescriptibilidad .....	73

**CAPITULO TERCERO: ESPECIES DEL ESTADO**

**CIVIL.**

1. Los tipos o especies del estado civil en la doctrina contemporánea .....	75
a) Según los autores que conciben al estado como una condición jurídica de la persona .....	76
b) Según los autores que entienden al estado civil como una relación jurídica .....	77
c) Según los autores que conceptúan al estado de la persona, como una cualidad o conjunto de cualidades jurídicas .....	77

d) Según los autores que definen al estado civil como una posición, o bien, como una situación jurídica de la persona .....	78
e) Según los autores que consideran al estado civil como una cualidad personal, determinante de la capacidad de obrar .....	82
f) Nuestro punto de vista .....	90
f.1) En relación al matrimonio .....	91
f.2) Con referencia a la filiación .....	98
f.3) En relación a la nacionalidad .....	105
f.4) Con referencia a la edad .....	108
f.5) En relación a los defectos psíquicos y físicos .....	110
f.6) Con referencia a los defectos morales .....	112
f.7) Categorías jurídicas de la persona que no constituyen estado civil .....	123
2. Fuentes del estado civil .....	141
a) La ley .....	144
b) Los hechos y los actos jurídicos .....	145
c) La sentencia judicial .....	147
d) El estado jurídico .....	149
e) El matrimonio .....	150
f) El concubinato .....	152
g) La filiación .....	154
h) La adopción .....	156
i) El parentesco .....	157
j) La nacionalidad y la ciudadanía .....	161
k) La edad .....	162

3. Analisis de la legislación de algunas entidades federativas .....	164
a) Código civil para el Estado de México .....	164
b) Código civil del Estado de Guanajuato .....	166
c) Código civil del estado de Jalisco .....	167
d) Código familiar del Estado de Zacatecas .....	169
e) Código familiar para el Estado de Hidalgo .....	172

CAPITULO CUARTO: ALGUNAS CONSECUENCIAS DEL  
ESTADO CIVIL.

1. Consecuencias derivadas de la filiación .....	179
2. Consecuencias derivadas del matrimonio .....	181
3. Consecuencias derivadas del divorcio .....	188
4. Acciones del estado civil .....	197

CONCLUSIONES .....	202
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA .....	209
--------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N .

En nuestro medio social, es muy común el empleo de la expresión "estado civil", para aludir a la situación en que se encuentran las personas, respecto a la institución jurídica del matrimonio, y también, para señalar los vínculos de filiación y parentesco que guardan en un específico grupo familiar, y en estos aspectos parece agotarse el significado o contenido de dicha expresión.

Sin embargo, en la doctrina del derecho civil, frecuente e indistintamente se utilizan los conceptos "estado civil" y "estado de la persona", para referirse a determinadas situaciones de los individuos, en los tres aspectos o ámbitos fundamentales de su existencia: el personal, el familiar y el político.

En el primer capítulo de este trabajo, realizamos un somero análisis acerca de la evolución que han tenido estos conceptos, a partir de la teoría de los status romanos, hasta la doctrina contemporánea, con la finalidad de conocer un poco más al respecto, y de reunir los elementos teóricos que nos permiten elaborar y proponer, en relación a la legislación vigente en el Distrito Federal, una configuración conceptual del estado civil o estado de la persona, dado que en nuestra opinión, en los distintos ordenamientos que conforman a esta legislación, no se determina claramente que es, en que consiste, o que situaciones jurídicas de la persona, constituyen propiamente su estado civil.

Igualmente, se señala en atención al concepto propuesto, en que consiste la naturaleza jurídica de tal estado.

El segundo capítulo, se dedica a examinar las diversas características que como concepto o categoría jurídica, se atribuyen al estado civil en la doctrina, para indagar la medida en que estas

características, son atribuibles o aplicables al concepto que proponemos.

Se citan en el tercer capítulo, los distintos tipos o especies del estado civil, que señalan algunos tratadistas contemporáneos, para analizar si existe congruencia entre el concepto del estado que cada autor sostiene, y la determinación de sus posibles tipos o especies.

En atención a los elementos, que integran la configuración conceptual propuesta del estado, e igualmente, considerando algunas situaciones jurídicas de las personas, reguladas en distintos ordenamientos vigentes en el Distrito Federal, determinamos los que en nuestra apreciación, constituyen los estados civiles de los individuos, así como las instituciones jurídicas, que pueden ser consideradas como fuentes de tales estados.

Con apoyo en distintos criterios doctrinales, se señalan a ciertos conceptos o categorías jurídicas relativas a la persona, que en nuestra opinión no constituyen situaciones de estado.

En la parte última de este capítulo, se practica un breve estudio de algunos ordenamientos vigentes en distintas Entidades Federativas, con el objeto de investigar si en los mismos se ofrece algún concepto del estado civil, y también para comparar las posibles diferencias que puedan existir, en cuanto a la regulación de las situaciones jurídicas que señalamos como propias de ese estado.

Finalmente, en el cuarto capítulo se destaca la importancia -- que tiene el estado civil para las personas, en cuanto a las múltiples consecuencias o efectos jurídicos, inherentes a las situaciones que lo constituyen, haciendo particular referencia a los estados de filiación, matrimonio y divorcio. Y por su lógica relación con estas cuestiones, se examinan también, las llamadas acciones del estado civil.



## CAPITULO PRIMERO: NATURALEZA JURIDICA DEL ESTADO CIVIL.

### 1.- El estado jurídico.

Frecuentemente encontramos en los textos legales y en los doctrinarios, la palabra "estado", pero no aludiendo al significado político que a la misma se le asigna, sino haciendo referencia a los estados jurídicos, así por ejemplo, hemos leído y también escuchado términos como: "estado de quiebra", "estado de interdicción", "estado político", y más reiteradamente el de "estado civil". Cuando se nos presentan en esta forma, específicamente designados, comprendemos, o por lo menos intuimos, lo que se nos quiere expresar con ellos, la mayoría de las veces, solo porque, aunque someramente, conocemos la institución jurídica a que hacen alusión. Sin embargo, muchos de nosotros no tenemos una idea más o menos clara, sobre que es o que constituye, a lo que genéricamente se denomina como estado jurídico, tanto en la doctrina como en la ley.

Expondremos brevemente algunas teorías al respecto, teniendo en consideración, que un gran número de autores, no obstante servirse de este término, prescinden de la fijación previa o consiguiente de su significado o contenido.

Al tratar sobre los supuestos jurídicos y sus formas de realización, el maestro Rojina Villegas, explica como se constituyen los estados jurídicos, pues generalmente en la doctrina solo se distingue entre hechos y actos jurídicos, como realizadores de los supuestos normativos, sin tomar en cuenta que múltiples consecuencias de derecho, dependen de situaciones jurídicas permanentes, como sucede tratándose del estado de capacidad, o de el de incapacidad, de la mayoría y la minoría de edad, de la ausencia, el concurso, el parentesco legítimo y el natural, la nacionali

dad, la ciudadanía, la condición del extranjero, etc., de las que sería erróneo señalar que sus consecuencias normativas, traducidas en facultades y deberes, dependen de la realización de un hecho o de un acto jurídicos, pues estas dependen de un verdadero estado, constitutivo de una especial condición jurídica del sujeto que es titular de los derechos, o responsable de las obligaciones.<sup>1</sup>

De ahí la importancia de ubicar a los estados, junto a los hechos y actos jurídicos, y considerarlos como una tercera categoría dentro de las formas de realización de los supuestos de derecho. Pues según entendemos: todo hecho jurídico constituye un acontecimiento natural o del hombre, sin que en los hechos de este último, necesariamente se encuentre la intención de producir consecuencias de derecho, pero ese hecho como tal, se encuentra previsto en la norma, como supuesto para producir consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones.

En el acto jurídico hay una manifestación de voluntad, que se realiza con la intención de producir consecuencias de derecho, y esa manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica, también como supuesto para producir tales consecuencias.

Por otra parte, se indica que: "El estado jurídico es una situación permanente de la naturaleza o del hombre, prevista en la norma de derecho, como supuesto para producir múltiples y constantes consecuencias de derecho".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Cfr. Rojina Villegas Rafael, Introducción al estudio del derecho, México, Edit., Porrúa, 1949. pág. 190.

<sup>2</sup>Ibidem. pág. 191.

"Los estados jurídicos generalmente se constituyen por una combinación de hechos, de actos y de hechos, o de actos, que crean así, verdaderas situaciones jurídicas permanentes, bien sea en relación con el status de las personas o con la posición que guardan respecto a las cosas".<sup>3</sup>

El concepto que sustenta esta teoría sobre el estado jurídico, nos parece congruente con el sentido, que creemos se le dá en los textos legales, a los diversos estados que en ellos se contemplan específicamente designados. Asimismo, debe tener ese contenido -- conceptual, en la doctrina que prescinde de su fijación, pero que usa de él, y en la que no lo señala como forma o categoría relevante, en la realización de los supuestos de derecho, pues es evidente que en la ley, se encuentran reguladas diversas situaciones entre las personas, y entre estas y las cosas, de las que se desprenden múltiples y constantes consecuencias normativas.

En este sentido, Bonnacase, señala a una situación jurídica permanente y general, es decir, un estado jurídico, como resultado del acontecer de un hecho o de un acto jurídicos. Diferenciación del otro resultado posible, consistente en un efecto jurídico limitado, que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.<sup>4</sup>

A efecto de aclarar su exposición, el mismo autor galo nos proporciona los siguientes ejemplos: "La celebración del matrimonio ante el oficial del estado civil, que es un acto jurídico, engendra para los interesados la situación jurídica de esposos; un contrato de venta origina entre las partes las relaciones de vende

<sup>3</sup>Rojina Villegas, Rafaél, ob., cit., pág. 192.

<sup>4</sup>Bonnacase, Julián, Introducción al estudio del derecho, trad. de la 3a. ed. francesa, Puebla, México, Edit. Cajica, 1944, vol. I, págs. 213 y 214.

dor y de comprador".<sup>5</sup>

De este modo, Bonnacase también contempla a los estados jurídicos, como forma o categoría de realización de los supuestos de derecho, y como resultado del acontecer de un hecho o de un acto jurídicos, o de una o varias combinaciones entre estos.

Los autores españoles, Luis Diez Picazo y Antonio Gullón, se refieren a los estados jurídicos, empleando el término "estado", como una especie de situación jurídica, conceptuando a esta última en su aspecto general como: una determinada manera, o modo de estar de las personas en la vida social, que tiene relevancia jurídica. En este orden de ideas, las situaciones jurídicas pueden ser: unisubjetivas; cuando son maneras de estar, o estados de la persona considerada en sí misma, y reguladas jurídicamente, como el estado civil y la mayoría de edad, o bien, un modo de estar de la persona en relación a los bienes, como en la propiedad. Plirisubjetivas; cuando lo que el derecho reglamenta y valora, es la situación en que la persona se encuentra respecto de otra u otras, en estas situaciones, debe tener especial consideración la idea de relación jurídica.<sup>6</sup>

En todas estas teorías, podemos apreciar a los estados jurídicos, como situaciones derivadas de la realización de determinados hechos o actos jurídicos, o de una o más combinaciones entre estos, teniendo la particularidad, de que estas situaciones jurídicas, subsisten mucho después que han dejado de realizarse los

---

<sup>5</sup>Bonnacase, ob., cit., pág. 214.

<sup>6</sup>Diez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de derecho civil, Madrid, Ed. Tecnos, 1978, v.I., pág. 255.

hechos o actos que tienen la virtud de originarlas. De las situaciones jurídicas que constituyen estado jurídico, se desprenden múltiples y constantes consecuencias normativas para las personas durante todo el tiempo en que se mantengan en ellas, pues es evidente que algunos estados se transforman o extinguen para un mismo individuo, como sucede cuando se pasa de la minoría a la mayoría de edad, cuando se contráe matrimonio, al adoptar la nacionalidad por naturalización, etc.

Puede observarse que doctrinalmente, el término "situación jurídica", solo tiene un sentido más o menos unívoco, en cuanto a su aspecto genérico: como formas de ser o modos de estar de las personas, consideradas en sí mismas, o en relación a otros sujetos o a las cosas, porque en cuanto a las clases o tipos de situaciones jurídicas, no existe uniformidad doctrinal, respecto a sus elementos y denominaciones.<sup>7</sup>

Por ello, independientemente de la denominación como situaciones permanentes, o como situaciones jurídicas permanentes generales, estimamos de mayor importancia, para diferenciar a las situaciones que para la ley y la doctrina constituyen estados jurídicos, de otras situaciones que no tienen esa característica o cualidad, a la forma como se producen las consecuencias de derecho en ambas, como ya se indicó: en las primeras son múltiples y constantes, durante todo el tiempo en que se mantenga ese estado,

<sup>7</sup> Aparte de las expuestas, Gastón Jeze, en: Principios generales del derecho administrativo, trad., Edit. De Palma, Buenos Aires, 1948-1950, t.I, págs. 15 y sigs., contempla dos grandes grupos o clases de situaciones jurídicas: situaciones jurídicas generales y situaciones jurídicas individuales.

Bonnecase, ob., cit., pág. 215, distingue entre situaciones jurídicas concretas y situaciones jurídicas abstractas.

en las segundas, se producen efectos jurídicos en una forma más limitada, y respecto a una determinada relación de derecho.

Los diversos estados en que puede encontrarse el individuo, -- van a determinar su capacidad de ejercicio en el ámbito jurídico, pues algunas veces, ésta le es restringida, como al menor de edad, o a los extranjeros tratándose de derechos políticos, otras veces la capacidad es plenamente eficaz, como se presume en la generalidad de los sujetos mayores de edad.

Asimismo, algunos estados o situaciones jurídicas, como la quiebra y el concurso, tienen efectos legales prohibitivos, para las personas que se encuentran en ellos.

## 2.- Especies de estado jurídico.

Una vez delimitados los estados jurídicos, en apreciación nuestra como: situaciones jurídicas de las que se desprenden múltiples y constantes consecuencias de derecho, y determinantes de la capacidad de ejercicio del individuo. Sin la intención de establecer y enumerar todas y cada una de las situaciones que constituyen, o pueden constituir un estado jurídico, porque seguramente omitiríamos, o consideraríamos erróneamente a algunas de ellas, señalaremos lo expuesto por Rojina Villegas, respecto a los tipos o especies de estados jurídicos, porque lo consideramos lo suficientemente ejemplificativo.

De manera general, se puede caracterizar como estados jurídicos, a las diversas situaciones en que se encuentran las personas en relación con la Nación, la familia o su capacidad de goce y ejercicio, así es como se ha consagrado el término "estado político", "estado civil", "estado de capacidad", "estado de incapacidad", "estado de interdicción". etc.

En el "estado político", la nacionalidad y la ciudadanía son determinantes de las diferentes posiciones, que los nacionales guardan respecto al Estado de que forman parte.

En el "estado civil" o "estado de familia", se comprenden las diferentes posiciones que tiene el individuo en relación con sus parientes.

En los estados relacionados con la capacidad o la incapacidad, se comprenden las situaciones jurídicas más o menos permanentes en las que se encuentran los menores y mayores de edad, los emancipados, los sujetos a interdicción, que determinan múltiples consecuencias jurídicas, en la adquisición y ejercicio de sus facultades.

tades y deberes. En todos estos casos no se puede hablar de hechos o actos jurídicos, como acontecimientos que se realizan en un cierto momento y lugar, y que producen consecuencias determinadas, más bien, se debe decir que los estados jurídicos, vienen a constituir formas o manifestaciones integrantes de la personalidad de los sujetos, en las tres grandes fases de su vida: política, familiar y personal.

Los estados jurídicos, también determinan diversas situaciones en las que pueden encontrarse las personas en relación con las cosas, como ocurre en la posesión apta para adquirir el dominio por prescripción, o en la ocupación de las cosas sin dueño.<sup>8</sup>

<sup>8</sup>Cfr., Rojina Villegas, Rafael, Introducción al estudio..., cit. págs. 192 y 193.



### 3.- Definición del estado civil.

Trataremos de llegar a la formulación de un concepto nuestro sobre el estado civil, iniciando a manera de antecedentes, con un breve estudio sobre la configuración que esta categoría o institución jurídica tuvo en el Derecho romano y en el Derecho español medieval, después de ello, nos avocaremos a la exposición de algunas teorías y conceptos contemporáneos al respecto, con el fin de encontrar puntos de apoyo para lograr nuestro objetivo.

#### a) Derecho romano.

Existe unanimidad en grán parte de la doctrina, en considerar que el término "estado de la persona", viene del vocablo latín "status", y que era utilizado para referirse a los diversos elementos constitutivos de la personalidad jurídica, por los jurisconsultos romanos.

La personalidad consistía, en la reunión en un mismo individuo de los tres status: status libertatis, status civitatis y status familiae, es decir, para ser persona era necesario ser libre y no esclavo, ser ciudadano y no extranjero, ser jefe de familia y no estar bajo potestad alguna.

Dentro de esta corriente doctrinal, entre muchos otros, Margadant dice que en el Derecho romano, solo se reconocía plena capacidad de goce, a un número muy reducido de seres humanos, pues para ser considerados como personas, debían reunir tres requisitos: tener el status libertatis (ser libres no esclavos), tener el status civitatis (ser romanos, no extranjeros), y tener el status familiae (ser independiente de la patria potestad). El resultado

de la reunión de estos tres requisitos es la personalidad.<sup>9</sup>

En sentido semejante al anterior, se indica que; los tres elementos constitutivos del registro del ciudadano romano, o también llamado caput, son: la libertad, los derechos inherentes a la ciudadanía y los derechos familiares, la libertad fué la condición fundamental para los otros dos, los esclavos no tienen caput, es decir, no tienen personalidad jurídica, por el contrario, todos los ciudadanos romanos, reúnen los elementos constitutivos de este caput, poseen personalidad jurídica completa, los peregrinos si tienen caput, pero este es inferior al de los ciudadanos, aun que también son libres, no se les otorgaban ni los derechos de familia ni los de ciudadanía.<sup>10</sup>

También con parecida unanimidad doctrinal, se establece una correspondencia entre esta división tripartita de los status, con los tres grados de pérdida o limitación de la capacidad, a los que se llamaba capitis deminutio, ya que esta podía ser máxima: para el caso de los esclavos, media; por la pérdida de la ciudadanía, y mínima: por la pérdida de la calidad de sui iuris, al entrar bajo alguna potestad.

"capitis deminutionis, decía Paulo, tria genera sunt: máxima, media, mínima; tria enim sunt, quae habemus, libertatem, civitatem, familiam (hay tres especies de capitis deminutio: grande, media y mínima: porque particularmente tenemos estas tres cosas: li

---

<sup>9</sup> Floris Margadant S., Guillermo, El derecho privado romano, 12a. ed., México, Edit. Esfinge S.A, 1983, pág. 119.

<sup>10</sup> Bravo Valdéz, Beatriz y Bravo González, Agustín, Primer curso de derecho romano, 10a. ed. México, edit. Pax-México, Librería Carlos Césarman S.A. 1983, pág. 113.

bertad, ciudad y familia".<sup>11</sup>

Sin embargo, cabe hacer notar, que existe discordancia de criterios en una parte de la doctrina, en cuanto al alcance y significado que tuvieron los términos "status" y "caput" en el Orden jurídico romano: si se emplearon como sinónimos, o si tenían diverso contenido, también se discute sobre la figura de la capitis deminutio: si ésta se manifestó siempre en la forma uniforme, de tres grados o aspectos de pérdida o disminución en la personalidad y capacidad de los individuos.

Sobre estas cuestiones, nos permitimos exponer en forma sintetizada, las interesantes conclusiones que realiza el autor español Francisco de Asis Sancho Rebullida, después de que analiza las posturas de varios tratadistas que escriben al respecto:

- 1a. El concepto de status, no tuvo por si solo valor técnico en un principio. Como término metajurídico se usó como sinónimo de "condición", así lo demuestra la vaguedad e imprecisión con que se emplea en algunos términos y pasajes de las fuentes.
- 2a. La doctrina de la capitis diminutio, en la valoración técnica del final de su proceso de elaboración, es la que recoge el concepto sin forma de status, y selecciona la parte del mismo que tiene trascendencia jurídica, en cuanto a la capacidad de derecho.

---

<sup>11</sup>Gatti, Hugo.E., El estado de la persona, en: La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Montevideo Uruguay, marzo-octubre de 1956. pág. 135.

- 3a. No puede reducirse a una fórmula positiva unitaria, la capitis diminutio, unicamente puede serlo en cuanto destrucción o disminución de la capacidad -del caput- es decir, de la posición ocupada por el individuo en los grupos trascendentes jurídicamente: Estado y familia, o si se quiere, de la manera de ser y estar en aquellos grupos.
- 4a. Caput, originariamente se empleó como sinónimo de testa, significando vida, existencia jurídica, después se designó trastivamente con este término, al ser humano, al individuo.
- 5a. Si por diversas causas, y si un grupo de estas es formalmente homogéneo (posición en los grupos sociales) se origina la disminución del caput, puede admitirse ya, la elaboración de un concepto que las agrupe en teoría general, y esto se logra con la doctrina de los status. Entonces, los status son las condiciones de los individuos, resultantes de su manera de ser o de estar en el Estado y en la familia, que si no están afectadas de capitis diminutio, suponen plena capacidad de de recho.
- 6a. Caput y status no son términos sinónimos ( los jurisconsultos bizantinos, emplean a veces el término caput como sinónimo de status, pero variando su significado anterior, los clásicos , en general, prescinden de él) pues el caput supone existencia jurídica, mientras el status supone capacidad de derecho, en este sentido, el esclavo tiene caput servile, y solo negativamente puede hablarse de su status. En Roma no todos los hombres tenían capacidad de derecho, aún hoy no es lo mismo personalidad que capacidad jurídica.

- 7a. No se puede hablar de un status único, como sinónimo de capacidad jurídica, porque no es la capacidad en general, la que se designa con los tres tipos de status, sino la capacidad en cuanto dependiente de las tres relaciones afectables por la capitis diminutio.
- 8a. Si se habla de status, es porque interesa catalogar a quienes ocupan una posición máxima en aquellas tres categorías, y que por lo tanto, tienen plena capacidad jurídica.
- 9a. En suma, status es la condición jurídica del sujeto que se encuentra en posición máxima en los tres grupos de relaciones afectables de capitis diminutio, y que por esto, tienen plena aptitud de derechos y obligaciones en cada una de ellas, sin embargo, el status también designa a las posiciones nó máximas, en cuanto sean susceptibles parcial o completamente, de capacidad jurídica, y así puede hablarse de estado de hijo, y de estado de extranjero.
- 10a. El status libertatis, podría tener la dificultad de admitir que haga referencia a la colocación del individuo en la comunidad social, pero aunque este status se tome como una manera de ser, siempre será con referencia a los demás hombres, y a la comunidad social en que se vive, pues no se podía ser es clave sin serlo de alguien que no lo fuera, y ello estaba sancionado por el derecho objetivo.<sup>12</sup>
- 

<sup>12</sup> Estudios de derecho civil I, Pamplona España, Edit. EUNSA, 1978, págs. 80-82.

De estas conclusiones, como de lo anteriormente a ellas escrito, se aprecia pese a algunas diferencias en ciertos aspectos, la uniformidad doctrinal en cuanto a la teoría de los status en el Derecho romano, en el sentido de considerarlos esencial y general mente, como maneras de ser o estar en los grupos socialmente trascendentes, modos o maneras que son susceptibles de pérdida o disminución, así como determinantes de la capacidad jurídica del individuo, pues como se apuntó, en este Ordenamiento normativo no todos los hombres tenían personalidad jurídica, y la capacidad al igual que hoy, se reconocía a los individuos dependiendo de diversos aspectos o circunstancias.

De este modo, se observa que el concepto de los status romanos, es en cierta medida, semejante a los conceptos que sobre el estado civil, se han dado o se sostienen por la doctrina contemporánea, al menos en su aspecto formal, pues es evidente que en el transcurso del tiempo, su contenido o significado material, ha cambiado de acuerdo a las circunstancias de cada época y lugar.

#### b) Derecho español medieval.

La Doctrina del cristianismo impone a lo largo de la Edad media, los principios e ideas sobre la igualdad esencial y natural entre los hombres, desprendiéndose de ello, que ningún hombre puede ser considerado simplemente como una cosa dentro del campo jurídico. No obstante, se reconoce una desigualdad accidental o de cualidades entre los seres humanos.

Influyen estas ideas en la configuración jurídica del status, que en rigor, sigue siendo un modo de ser o estar de la persona. Esta igualdad esencial, determina que los estados, por la manera

ra de ser, no sean tan distintos entre sí como sucedía en el Derecho romano, sin embargo, la desigualdad específica y la concepción medieval de la jerarquía, influyen en el reconocimiento de los distintos estados del hombre.

En la España medieval, Las Partidas ( título 23 de la 4ta. Partida, Ley la.), decían: Status hominum, tanto quiere decir en romance, como el estado o la condición, o la manera en que los omes biven o están. E son tantas maneras de estado, cuantas maneras de suso diximos en el prólogo deste título. E tienen muy grand pro en conocer, e en saber el estado de los omes, porque mejor pueda ome departir, e librar lo que acaeciére en razón de las personas dellos. En el prólogo se clasifica a las personas, por razón de su estado en: libres, siervos y aforrados, nacidos y por nacer. En la Ley 2da. se clasifican en: honrados y juzgados, fijosdalgo y los de menor guisa, clérigos y legos, fijos legítimos y de ganancia, christianos, moros y judíos, varón y mujer.<sup>13</sup>

"El estado se entiende pues, como una situación jurídica originada por las más diversas causas sociales, que tienen el efecto de determinar la manera como es honrada y juzgada según el Derecho cada persona. Esta concepción realista e independizada de los textos romanos (aunque de ellos parta), será la que domine en el derecho español".<sup>14</sup>

De esto, podemos apreciar el diverso contenido que ha tenido el concepto del estado de los hombres, al contemplarse en él, las

---

<sup>13</sup>Cfr. Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob., cit., pág. 84.

<sup>14</sup>De Castro y Bravo, Federico, Derecho civil de España, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952, t.II, pág. 59.

principales situaciones de la persona, en las distintas épocas y sociedades. Como se explicará enseguida; en la evolución posterior de la teoría del status, se pretendió comprender a toda una nueva serie de condiciones y circunstancias sociales, para determinar la situación jurídica del sujeto.

Se equiparó y tomó como sinónimo el concepto de status, con el concepto de condición de la persona, es decir, como la facultad de vivir y hacer lo que quiera, que le atribuye su condición. Esta tendencia se encontró con dos grandes dificultades: su discordancia con los textos romanos; y la poca utilidad de un concepto tan amplio como el de condición jurídica, estos inconvenientes, se trataron de resolver por medio de dos direcciones teóricas principales, los autores del iusnaturalismo protestante, creyeron encontrar para ello, una nueva fuente jurídica en la Doctrina del derecho natural, de este modo, distinguen entre un estado natural y un estado civil, comprendiendo en este último y conforme a la doctrina romanista, los estados de libertad, ciudad y familia; en el estado natural: las diferencias por el sexo, la edad y salud mental, apartándose aquí, e incluso hasta contradiciendo a los textos romanos.

La otra dirección, regresa al Derecho romano, apreciando de manera restringida al concepto de status, en solo tres ordenes o corporaciones (corpus, ordo y collegium): constituidos por todos los hombres libres de la tierra, por los ciudadanos y por la familia respectivamente. Siendo esto así, el estado civil sería la condición de la persona que está en su orden, o bien, el ser miembro de una de estas sociedades, cada una de las cuales se rigen por su propio orden jurídico: la universal por el Derecho de gentes,



la ciudadana por el Derecho civil, y la familia por el Derecho doméstico.<sup>15</sup>

Señala Sancho Rebullida Francisco de Asis, que se critican estas teorías por su falta de bases prácticas y reales, pues se dice que se mueven en un plano puramente teórico, y que están alejadas de las disposiciones legales y de toda la problemática de su aplicación, principalmente la teoría del estado natural, que hace aparecer al estado civil, como una creación arbitraria y adventicia del Derecho. Al respecto apunta el autor en cuestión: "Todo estado de la persona, para que tenga significado en el Derecho positivo, ha de ser jurídico o civil, más aún, el status en nuestro Derecho no está determinado solo por una condición natural, sino que requiere, en ciertos casos, una especial valoración o conversión jurídica (el loco no cambia de estado jurídico hasta su incapacitación)".<sup>16</sup>

<sup>15</sup>Cfr. De Castro y Bravo, Federico, ob., cit., págs. 59 y 60.

<sup>16</sup>Ob., cit., págs. 86 y 87.

c) Doctrina contemporánea.

La doctrina moderna, ha tratado por diversos métodos, de llegar a la formulación de un concepto técnico sobre el estado civil de la persona, buscando otorgarle autonomía y características propias, para distinguirlo de cualquier otra categoría jurídica, con la que pudiere guardar semejanza o confundírsele.

Sin embargo, se ha encontrado con serias dificultades para lograr este objetivo, pues consideraciones de tipo social, político e histórico, han influido en mayor o menor medida en su elaboración, cargando el sentido de las definiciones hacia alguno de estos aspectos, con lo que en ocasiones, pueden parecer imprecisas, o bien, demasiado amplias.

Algunos autores, consideran a un cierto número de efectos y de relaciones jurídicas de la persona, en torno al estado civil, sin definirlo previa o subsecuentemente, y se puede apreciar también, que para alguno, las teorías del estado de la persona y la de las causas modificativas de la capacidad jurídica, se refieren a una misma cosa, pues no están bien deslindadas, ni son lo suficientemente claras en su tratamiento doctrinal actual.<sup>17</sup> Originando con ello cierto oscurecimiento, y llegando incluso, a negarle autonomía y todo valor técnico al concepto.<sup>18</sup>

<sup>17</sup>Castán Tobeñas, José, Derecho civil español común y foral, 6ta. ed. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1943, t.I, págs. 142y ss.

<sup>18</sup>Gatti, Hugo E. ob., cit., pág. 139, No. 12, designa este autor como "Doctrina negativa", a la tendencia que niega autonomía e independencia al concepto de status, esto se vé sobre todo, en la obra de los pandectistas, para los que el status, es solo la

Pese a todo esto, frecuentemente encontramos mencionados y utilizados indistintamente, los términos estado civil o estado de la persona, tanto en los textos legales como en la doctrina, aun que en esta última, nos parece que muy raramente se le trata y estudia con la amplitud y profundidad necesarias, ya que varios autores solo lo hacen de pasada, o se basan en conceptos ya dados, a los que unicamente suprimen o agregan elementos, para ajustar los al contenido o significado que creen, debe tener el término, pero sin explicar completa y convincentemente, todos los aspectos y elementos que contemplan tanto en la teoría, como en la configuración de sus definiciones del status.

Se sostienen así, las más diversas opiniones al respecto, y no dudamos que todas ellas tengan un cierto grado de razón, por lo menos en alguno de sus aspectos, o quizá, alguna encierre el contenido más técnicamente aceptable para el concepto.

-----

situación del individuo, en la comunidad personal romana, que determina su capacidad jurídica, pero si a toda persona por el simple hecho de serlo, en el derecho moderno se le reconoce esta capacidad, entonces el concepto resulta inutil en estos días, de ahí que se le sustituya por el de causas modificativas de la capacidad. Influenciados por esta corriente, los Códigos civiles de Alemania y Suiza, excluyen al status de su contexto.

Expondremos, con las limitaciones propias de un trabajo de este nivel, las tendencias conceptuales, en apreciación nuestra, más representativas y constantes, que encontramos en parte de la doctrina actual, para finalmente, vertir una opinión al respecto, iniciamos nuestro análisis, señalando las ideas que al efecto nos expresan los juristas franceses Planiol y Ripert:

c.1) El estado de la persona como una condición jurídica.

"Se llama estado de una persona a ciertas condiciones que la ley toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos".

Consideran estos autores al estado desde tres puntos de vista: Estado político, en atención a las relaciones de la persona con la agrupación política.

Estado de familia, en atención a sus relaciones con la familia.

Estado personal, por su situación puramente personal.<sup>19</sup>

Dentro de la doctrina mexicana, Ricardo Couto señala: "El estado y la capacidad son condiciones jurídicas o modos de ser de los individuos, que la ley establece, según el interés social lo exige".<sup>20</sup>

-----

<sup>19</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Tratado práctico de derecho civil francés, trad. de Mario Diez Cruz, Habana Cuba, Cultural S.A., t.1. pág.9.

<sup>20</sup> Derecho civil mexicano, México, Editorial la Vasconia, 1919, pág. 36.

La tendencia doctrinal de la que participan las posturas citadas, nos parece en general, un tanto imprecisa, pues como se indicó en la parte final del inciso inmediato anterior, al equiparar al estado civil con el término condición jurídica, el contenido de los conceptos de estado resulta demasiado amplio, aún cuando en el caso de Planiol, se refiera a ciertas condiciones y excluya a otras, como las de orden profesional, nos parece insuficiente este criterio, para explicar porque solo determinadas condiciones personales se incluyen en el concepto de estado, pues cabría preguntarse también, por ejemplo, si todas o cualquier relación del individuo, con la agrupación familiar o con la Nación, constituyen el estado del mismo.

c.2) El estado de la persona como relación, o conjunto de relaciones jurídicas.

Contempla Roberto de Ruggiero al estado de ciudadanía, en dos aspectos respecto a la comunidad nacional: como un vínculo de la persona por la pertenencia al grupo étnico (nacionalidad), y por la pertenencia al grupo políticamente organizado como Estado (ciudadanía). Por otra parte, manifiesta: "La relación en que la persona se halla en el grupo familiar con los demás miembros del mismo, constituye su estado de familia".<sup>21</sup>

Para Salvador Pugliatti, el estado de ciudadanía y el estado de familia, son un conjunto de relaciones jurídicas, que existen o se refieren a un determinado sujeto, en cuanto pertenece a esos dos grupos.<sup>22</sup>

Incluimos a la siguiente definición dentro de este apartado, porque consideramos que también se refiere a una relación jurídica, y además, delimita el sentido de la expresión "estado civil", a un solo aspecto de lo que para otros autores, constituye en general, el estado de la persona, refiriéndose únicamente al estado de familia, lo que es muy común en nuestro medio social: "El estado civil es el lazo que une al hombre en sociedad con las perso  
-----"

<sup>21</sup>Instituciones de derecho civil, trad. de la 4ta. ed. italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz-Teijeiro, Madrid, Editorial Reus, 1944, págs. 364 y 380.

<sup>22</sup>Introducción al estudio del derecho civil, trad., de la 2da., edic., México. Porrúa Hnos. y Cía. 1943, págs. 158 y 166.

nas de quienes desciende, o que descienden de él, o con el cónyuge".<sup>23</sup>

Antonio Cicú, por su parte nos manifiesta que: "El status sirve para indicar la relación que en el agregado social asume el individuo, entrando necesariamente a formar parte de él, deviniendo en miembro. Status es, por tanto, la relación o vínculo jurídico que liga al particular con el agregado social".<sup>24</sup>

De esta tendencia doctrinal, se desprende también cierta vaguedad, pues el sostener que el estado es una relación, o conjunto de relaciones jurídicas, no especifica que tipo de estas lo constituyen, ya que el ser miembro de la familia o del Estado, supone una infinidad de vínculos normativos, entre las personas de una misma familia, y entre éstas y los órganos e instituciones de la Nación.

Aparte de Cicú, que explica porqué la ciudadanía y la familia originan estado, basándose en la organicidad de estos grupos, a los que necesariamente el individuo pertenece o entra, y a diferencia de otras colectividades en las que se ingresa voluntariamente<sup>25</sup>, los otros autores aquí citados, que cargan el sentido de

<sup>23</sup> Irureta Goyena, José, Delitos contra la libertad de cultos, rapto y estado civil, Montevideo, Casa A. Barreiro y Ramos, 1932, pág. 126.

<sup>24</sup> Cicú, Antonio, "El concepto de status", en: JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, enero 1949, No. 126, t. XXII, pág. 52.

<sup>25</sup> Ibidem, págs. 50 a 56.

sus teorías y conceptos del estado de la persona, a la pertenencia a la Nación y a la familia, se limitan a sostener esto, en la mayoría de los casos, basándose en consideraciones puramente históricas, sin detenerse a explicar la razón por la que sólo estos grupos, y no otros, se manifiestan constantemente en la teoría relativa al status.

Además, como acertadamente se apunta: "El término relación da la idea de pluralidad o dualidad al menos de personas, en la configuración del status, sin que ello sea aplicable a muchos estados civiles admitidos común y casi universalmente como tales...el estado de hijo legítimo se sigue teniendo aunque el padre haya muerto".<sup>26</sup>

<sup>26</sup>Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob., cit., pág. 104.



c.3) El estado de la persona, como una calidad o conjunto de calidades jurídicas.

"Se llama estado de una persona (status o conditio) a determinadas calidades que la ley toma en consideración para atribuirle ciertos efectos jurídicos".<sup>27</sup>

"El estado consiste en una calidad jurídica, por lo general permanente que se adquiere, aún independientemente de un acto de voluntad del sujeto y de la cual derivan, como consecuencia, uno o más derechos subjetivos, y también, eventualmente, deberes para aquél que tienen tal calidad".<sup>28</sup>

"El estado de las personas es el conjunto de las calidades constitutivas que distinguen al individuo en la ciudad y en la familia".<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Tratado elemental de derecho civil, trad. por José M. Cajica Jr., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981-1983, t.I, pág. 197.

<sup>28</sup> Massineo, Francesco, Manual de derecho civil y comercial, trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas E uropa-América, 1971, t.II, pág., 16.

<sup>29</sup> Colin, Ambrosio y Capitant, Henry, Curso elemental de derecho ci vil, trad. de la 2da. ed. francesa, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1952, t.I. pág. 283.

Dentro de este grupo también: Valverde y Valverde, Calixto, Tratado de derecho civil español, Valladolid España, Talleres Tipográficos Cuesta, 1952, t.I, pág. 212, dice: "Las personas pueden tener ciertas calidades que la ley toma en considera

Dentro de este grupo de conceptos, percibimos al término "cualidad jurídica", como un elemento un poco más técnico en cuanto al contenido de tales definiciones, ya que la palabra cualidad significa; cada una de las circunstancias, elementos o características, naturales o adquiridos que distinguen tanto a las personas como a las cosas.<sup>30</sup>

Es indudable que en el estado de la persona, esta es considerada según determinadas características o bajo ciertas circunstancias, por ejemplo, de tipo físico o mental, o en ciertas situaciones previstas por la ley, en las que se encuentra obligatoria o voluntariamente.

Sin embargo se sigue adoleciendo de concreción, respecto a que tipo de cualidades de la persona son las que constituyen su estado civil, o en que se distinguen estas de cualquier otra cualidad, pues el decir que son cualidades distintivas en la Nación y familia, participa de las objeciones que pueden hacerse a las teorías que no explican convincentemente tal delimitación.

ción para otorgarles efectos jurídicos, y esto es a lo que se llama estado civil".

Por último dentro de esta tendencia, Gatti, Hugo E. ob.cit. pág. 139.: "El estado civil es una cualidad jurídica de la persona reveladora de una situación jurídica concreta de carácter general".

<sup>30</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario de derecho usual, Buenos Aires Argentina, Ediciones Arayú, 1953, 1954, t.I, pág. 453.

Ver también: Novísimo Diccionario de la Lengua Española, Paris. Librería de la Vda. de CH. Bouret, 1908, pag. 405.

c.4) El estado de la persona como una posición o situación jurídica dentro de una comunidad.

Aparte de los conceptos que revisten un sentido idéntico, vistos anteriormente, la mayor parte de la teoría doctrinal que encontramos, se circunscribe a la pertenencia del individuo a una determinada comunidad, pero utilizando ahora como variantes, los términos posición y situación jurídica para referirse a ello. Estos vocablos tienen un significado similar, ya que indistintamente, denotan cierta colocación o disposición<sup>31</sup>, en estos casos, investida de juridicidad.

Posición jurídica:

"La posición que la persona tiene con respecto a la sociedad política o a la familia, se llama estado personal (estado civil), que se distingue por lo mismo en estado de ciudadanía y estado de familia".<sup>32</sup>

"El estado es la posición que ocupa cada persona en relación: a) con la familia (estado civil), y b) con la nación (estado político)".<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup>Cabanellas, Guillermo, Diccionario..., t.III, págs. 194 y 570.

<sup>32</sup>Coviello, Nicolás, Doctrina general del derecho civil, trad. de la 4ta. ed. italiana por Felipe de Jesús Tena, México, Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana, 1938, pág. 163.

<sup>33</sup>Galindo Garfias, Ignacio, Derecho civil. Primer curso, 2da. ed. México, Edit. Porrúa, 1976, pág. 372.

"El estado de una persona (del latín status, conditio) es la posición jurídica que ocupa en la sociedad".<sup>34</sup>

<sup>34</sup>Salvat, Raymundo M., Tratado de derecho civil argentino 10a. ed. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1958, pág. 391.  
En el mismo sentido: Paniagua, José I., "Del estado de las personas", en: CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, El Salvador, enero-junio, 1969, nums. 49-50, pág. 35, dice que el elemento primordial del estado de la persona, es la posición legal o permanencia del individuo dentro de la familia y en la sociedad por esa posición, se le determinan al sujeto características especiales, que le confieren derechos y le imponen obligaciones.  
Somarriva Undurraga, Manuel, Derecho de familia, Santiago de Chile, Editorial Nacimiento, 1963, pág. 584: "El lugar permanente de una persona dentro de la sociedad y que la habilita para ejercitar ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles".  
Díaz de Guijarro, Enrique, Tratado de derecho de familia, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1953, pág. 383: "El estado de familia es la posición que ocupa una persona dentro de la familia".

**Situación jurídica:**

"Estado civil es la situación en que se encuentra el hombre dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen".<sup>35</sup>

"El estado de la persona es la situación jurídica de un individuo, en función de los dos grupos sociales de que necesariamente forma parte; la nación y la familia".<sup>36</sup>

"El estado civil de una persona es su situación jurídica, su estatuto jurídico".<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario..., t.II, pág. 117.

<sup>36</sup> Bonnacase, Julien, Elementos de derecho civil, trad. de José M. Cajfca Jr. México, Edit. José M. Cajfca Jr., 1945-46, t.I, pág. 319.

<sup>37</sup> Mazeaud, Henri, León y Jean, Lecciones de derecho civil, trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, v II, pág. 28

También: Josserand, Louis: Derecho civil, trad. de Santiago Cunchillos y Manterola, Buenos Aires, Bosch y Cía Editores 1952, t.I, pág. 223: "El estado -el status del derecho romano es la situación de una persona con relación a las dos grandes agrupaciones sociales a que pertenece: la nación (status civitatis) y la familia (Status familiae). El derecho romano distinguía un tercer aspecto del estado, el status libertatis; pero la concesión de la libertad y de la personalidad a todos los seres humanos ha quitado, en nuestros días, toda significación teórica y práctica, a un concepto jurídico que se originaba en la oposición entre los hombres libres y los esclavos".

Se puede aducir de las definiciones expuestas en este grupo, que en general, siguen adoleciendo de precisión, al parecer demasiado amplias refiriéndose a la posición o situación del individuo en la sociedad, familia y Nación, aún cuando se diga que la capacidad y el estado civil no deben confundirse, o que éste comprende algunos aspectos de la capacidad jurídica, etc.

Lo importante y trascendente para nosotros de este grupo de definiciones, consiste en que en su apreciación del estado de la persona, como una posición jurídica, y ya que se emplean como términos sinónimos, nos parece más acertado el de situación jurídica, pues creemos que este último, tiene una categoría o rango conceptual superior, a todos los sostenidos por las demás tendencias expuestas.

Expondremos por último, parte de la doctrina española, que fija el acento del estado civil, en la capacidad de obrar de la persona, explicando sus teorías en forma más convincente y precisa que las corrientes anteriores, ya que en nuestra opinión, de los elementos que esta aporta, y del concepto de situación jurídica, es posible determinar con mayor claridad, que es, o a que se debe llamar estado civil.

c.5) El estado civil como cualidad jurídica determinante de la capacidad de obrar.

En términos generales, para esta tendencia doctrinal española, el estado civil es una cualidad de la persona, es decir, el estado se constituye por circunstancias o características naturales y adquiridas, a las que el orden normativo recoge y otorga una valoración, determinándolas como fuentes de derechos y obligaciones, y como característica más importante, depende de estas cualidades la capacidad de obrar del sujeto.

"El estado civil de la persona es una cualidad natural o adquirida por la misma que supone, por su estabilidad o permanencia, una manera de ser o estar en la comunidad, y que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos. Estos efectos se sustentan ante todo, en la asignación de una capacidad de obrar, pero también en una fijación de derechos y deberes".<sup>38</sup>

"Puede considerarse estado civil la cualidad jurídica de la persona, por su especial situación (y consiguiente condición de miembro) en la organización jurídica, y que como tal caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad".<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, ob., cit., pág. 273.

<sup>39</sup> De Castro y Bravo, Federico, ob., cit., pág. 70.

"El estado civil es una cualidad de la persona dependiente de la realidad natural (manera de ser) o social (manera de estar con estabilidad, en los grupos sociales trascendentes) determinante de su dependencia o independencia jurídica, de su capacidad de obrar y de su ámbito de poder y responsabilidad".<sup>40</sup>

Estas definiciones aportan una serie de elementos, que nos parecen de gran valor y precisión en su configuración del estado civil, al sostener que es una cualidad personal y jurídica, hacen referencia a las diversas características y circunstancias, que determinan la realidad natural y social del individuo, la que a su vez, influye para que el orden jurídico considere, fuera de la igualdad esencial que para el mismo tiene el hombre, una desigualdad accidental o circunstancial entre los sujetos, por la que estos, se encuentran en ámbitos o situaciones jurídicas también distintas: "En nuestra doctrina se ha hecho referencia a la cualidad de la persona, para hacer resaltar que el estado civil tiene carácter personal, está unido y califica a la persona".<sup>41</sup>

"La realidad natural y la realidad social, son realidades lógicamente previas que imprimen cualidades distintas a los diferentes sujetos por encima y al margen del ordenamiento jurídico. Se es mayor o menor, con la consiguiente diferencia de discernimiento, prescindiendo por completo del Derecho objetivo, como se es,

<sup>40</sup>Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob., cit., pág. 128. En esta obra se cita y analiza a otros autores de la misma tendencia, en las págs. 116 a 122, principalmente.

<sup>41</sup>De Castro y Bravo, Federico, ob., cit., pág. 70.



al margen de este, mentalmente normal o deficiente; son cualidades naturales que el Derecho no crea, se limita a tener en cuenta, a acotarlas jurídicamente".<sup>42</sup>

En este orden de ideas, el matrimonio origina para los cónyuges el estado de casados, que es una cualidad adquirida o social, y el estado de menor de edad, se fundamenta en una cualidad natural del sujeto.

"Las leyes civiles afectan a las personas de distinto modo según ciertas cualidades, unas inherentes y otras adquiridas en el vivir social, que hacen que estén o vivan en la comunidad de diferente manera".<sup>43</sup>

Esas varias y diversas cualidades, que el sujeto puede tener a lo largo de su vida, denotan asimismo, un diverso contenido en su ámbito jurídico. Al ser reconocida actualmente la personalidad a todo hombre, por el solo hecho de serlo, igualmente se le reconce una aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, la capacidad jurídica o también llamada de goce, pero si la capacidad de obrar o de ejercicio, se entiende como la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, o en otros términos: como la capacidad para adquirir y ejercitar derechos y asumir obligaciones por sí mismo, es evidente que ésta no puede ser igual en todos los hombres, pues algunos serán menores de edad, solteros, hijos legítimos, otros: mayores ,  
-----

<sup>42</sup>Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob., cit., pág. 126.

<sup>43</sup>Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, ob., cit., pág. 272.

casados, mexicanos, etc., y todas estas cualidades naturales y adquiridas, representan otras tantas desigualdades accidentales que están consideradas y valoradas por el orden jurídico, asignándoles para cada una, un diferente alcance en la capacidad de obrar del individuo.

"Cada estado civil afecta, conforme a su especialidad, a la situación jurídica de la persona; el efecto común del estado civil es que caracteriza, según su clase, a la capacidad de obrar de cada persona".<sup>44</sup>

Señala de Castro, que la existencia de estados que originan de rechos y deberes se ha objetado y controvertido, pero esto no se puede hacer respecto a estados que originen capacidades e incapacidades, ya que por ejemplo: el régimen matrimonial, afecta la capacidad de obrar del marido y la mujer, por ello, el argumento en contrario es inoperante en el Derecho Español, también respecto al padre y al hijo, la existencia de herederos forzosos, restringe la capacidad para disponer a título gratuito, y en su caso, puede determinar incapacitación por prodigalidad.<sup>45</sup>

Recogen estos autores, parte del esfuerzo doctrinal de otras corrientes teóricas, para tratar de investir a sus conceptos de mayor seguridad y firmeza, lo que en nuestra opinión logran en gran medida, al contemplar y aprovechar la idea del sujeto como miembro de una comunidad necesaria social y jurídicamente.

<sup>44</sup>De Castro y Bravo, Federico, ob., cit., pág. 71.

<sup>45</sup>Ibidem, pág. 71.

"La idea de estado va unida a la de estabilidad ("a stando"); la de estar situado (tener una situación determinada) con cierta estabilidad, en una comunidad jurídica. Es una cualidad personal que se origina por la especial condición en que se está en la comunidad jurídica. Importan muy distintos tipos de condición, pero todos se caracterizan en que califican la condición de miembro de la comunidad".<sup>46</sup>

Según Sancho Rebullida, si el estado civil se constituye por cualidades meramente naturales o maneras de ser, y por otras que denotan una realidad social o manera de estar, para que éstas últimas redunden en un status, es necesario que trasciendan en cualidades personales, lo que se logra con la concurrencia de dos requisitos:

Primero.- Aunque no sean creación del derecho, los grupos en que se "esta", deben ser jurídicamente trascendentes, es decir, que el orden jurdico los tome en cuenta y regule, siendo estos principalmente: la Nación y la familia.

Segundo.- Que la forma de "estar" en esos grupos, sea estable y con cierta inmovilidad, ya que el derecho positivo en la configuración del concepto del status, recoge y considera lo personal, lo subjetivo, lo que expresa las desigualdades circunstanciales del hombre, dentro de su igualdad esencial.<sup>47</sup>

<sup>46</sup>De Castro y Bravo, Federico, ob., cit., pág. 70.

<sup>47</sup>Ob., cit., pág. 126.

Planteado en esta forma, se explica con mayor claridad porque la pertenencia a una comunidad determinada y no a cualquiera, origina para el individuo un estado civil, ya que, aunque en las teorías vistas anteriormente, se trate de limitar esa pertenencia a los grupos considerados socialmente trascendentes o necesarios: la Nación y la familia, los conceptos que sostienen pueden tomarse en un sentido muy amplio, falta en ellos un elemento o aspecto que denote mayor utilidad y seguridad, lo que sentimos es un poco mejor logrado por esta tendencia, al señalar que a las diversas cualidades del sujeto, el orden jurídico les determina una diferente capacidad de obrar en estos grupos, dada su organicidad y carácter necesario.

"En suma: si no hay cualidad natural o social en la persona, no puede hablarse de estado civil; pero si esta cualidad no es tenida en cuenta por el ordenamiento jurídico como determinante de la capacidad de obrar, tampoco existe verdadero estado civil".<sup>48</sup>

Al comprender el estado civil cualidades naturales y adquiridas, o formas de ser y estar, que determinan la capacidad de obrar de la persona, es lógico que por ejemplo; al mayor de edad se le suponga plena capacidad, entonces el estado civil únicamente revela, los aspectos que la capacidad de obrar del individuo puede revestir, al considerársele a sí mismo, como con

---

<sup>48</sup> Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob., cit., pág. 127.

respecto a estos grupos sociales.

"... el grupo de cuya posición en él resulta el estado, tiene una influencia solamente inicial y abstracta: se sigue teniendo estado de hijo legítimo, por ejemplo, después de fallecidos los padres".<sup>49</sup>

Centrándose el acento del estado civil en la capacidad de obrar de la persona, necesariamente se tiene que aludir a las llamas restricciones de la personalidad, las que en concepto de Castán Tobeñas, propiamente se refieren a la capacidad de obrar, pues señala que es errónea y poco afortunada la redacción del artículo 32, apartado 2 del Código Civil Español, cuando establece que la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, y la prodigalidad e interdicción civil, constituyen restricciones de la personalidad jurídica.<sup>50</sup>

En sentido similar, el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, también determina que la minoría de edad, el estado de interdicción, y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, incurriendo en el mismo error terminológico, si se considera que: "La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones"<sup>51</sup>; o según Nicolás Coviello, el concepto de la personali

---

<sup>49</sup>Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob., cit., pág. 126.

<sup>50</sup>Ob., cit., pág. 143.

<sup>51</sup>Henri, León y Jean Mazeaud, ob., cit., pág. 5.

dad es sinónimo al de la capacidad jurídica, y entiende a esta última como: "la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de deberes jurídicos".<sup>52</sup>

Consideramos que Castán Tobeñas, habla acertadamente de restricciones de la capacidad de obrar, pues estas forman parte del doble sentido que puede revestir la frase, "causas modificativas de la capacidad jurídica", comprendiendo en su sentido amplio las circunstancias que influyen sobre la condición jurídica de las personas, y en un sentido más técnico y restringido, a las causas modificativas de la capacidad de obrar, en el primero, se identifican o confunden las teorías de los estados o cualidades jurídicas de los sujetos, con la de las circunstancias que modifican la capacidad, y estas circunstancias pueden influir sobre la capacidad de goce, como en la de obrar o de ejercicio, entonces éstas últimas constituyen propiamente, las circunstancias modificativas de la capacidad, por fundamentarse en aspectos subjetivos de ciertos individuos, aspectos por los que la ley les impone restricciones, consistentes principalmente, en suspender su aptitud para realizar actos jurídicos por un cierto tiempo.<sup>53</sup>

-----

<sup>52</sup>Ob., cit., pág. 155.

<sup>53</sup>Ob., cit., pág. 142 y 143.

Los autores españoles Sancho Rebullida y Diez-Picazo y Gullón, principalmente, incluyen a las llamadas restricciones de la personalidad jurídica, como estados civiles admisibles en el Derecho civil Español (se expondrá en detalle en el capítulo concerniente a las especies del estado civil) lo que en gran medida, es consecuencia lógica de las teorías y conceptos de la tendencia doctrinal de que participan, pues, si como sostiene Castán; es más técnico y apropiado referirse a esas causas, como modificativas o restrictivas de la capacidad de obrar, por fundarse en circunstancias subjetivas, es lógico que se identifiquen y lleguen a confundir con el estado civil, al constituirse este por cualidades personales que determinan la capacidad de obrar, cualidades o circunstancias que en cierto sentido, también restringen esa capacidad.

Nos parece que la inclusión de estas causas, lejos de oscurecer la teoría del status, es necesaria para precisarla y otorgarle mayor claridad, ya que si el estado civil revela fundamentalmente: los aspectos que comprende la capacidad de obrar del individuo, es evidente que esas restricciones o causas modificativas, también afectan o se relacionan con esa capacidad, y su inclusión en las teorías de estos autores, reviste a las mismas de una mayor congruencia, de acuerdo a los elementos y aspectos que en ellas se consideran.

Estamos de acuerdo con Sancho Rebullida, cuando señala acerca de las citadas restricciones que comprende el Código Civil Español, lo siguiente: "induce a pensar que para la ley civil, toda persona, tiene en efecto, capacidad jurídica, pero que esta ley atiende y considera ciertas cualidades personales para calibrar,

conforme a ellas, la capacidad de obrar de cada persona. Así, pues, los estados aparecen como un diafragma jurídico- conceptual , entre las cualidades naturales (manera de ser) y sociales ( manera de estar) de las personas y su capacidad de obrar; es decir, en suma, son la valoración jurídica, el acotado técnico de una realidad metajurídica, que pasa a operar consecuencias jurídicas. Y a esto sí que puede llamarse concepto técnico de estado civil".<sup>54</sup>

Adviertáse que esta tendencia doctrinal, no sostiene que el estado civil y la capacidad de obrar de la persona, sean una misma cosa, no los confunde o identifica, porque esta capacidad, también puede referirse a aspectos muy concretos y especiales, como por ejemplo, a la condición del comerciante, que en ocasiones del termina la aplicación de un régimen jurídico propio, pero no se considera como una cualidad constitutiva de estado civil, porque no es una circunstancia o característica física o psíquica de la persona, tampoco una posición o situación que determine su capacidad de obrar, en los grupos social y jurídicamente trascendentes.

<sup>54</sup>Ob., cit., pág. 125.



**d) El concepto del estado civil, en la legislación vigente en el Distrito Federal.**

Examinaremos algunos preceptos de distintos ordenamientos, con el fin de indagar si en estos se señala un concepto del estado civil, o bien, si es posible deducirlo del contenido de los mismos.

**Código Civil.**

En este ordenamiento no hay un artículo o grupo de estos, en el que se establezca, o de los que se pueda deducir algún concepto, se encuentra mencionado el estado civil, únicamente como término de referencia, en varios artículos del Libro Primero, Título Cuarto, en que se regula en lo general, todo lo concerniente a la Institución del Registro Civil.

El artículo 35, determina que la autorización de los "actos del estado civil", y la expedición de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, corresponde a los jueces de esta demarcación territorial. Parece un tanto impreciso, al no expresar claramente cuales son aquellos actos, o si se incluyen o se les identifica en la anterior enumeración de actas que pueden expedir dichos jueces, ya que de la lectura del precepto, se puede inferir que se refiere a dos facultades que versan sobre aspectos distintos.

Al agregarse que también corresponde a los citados jueces, la inscripción de las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, se hace aún más difícil, tratar de obtener por deducción un concepto del estado civil, del contenido de este artículo, pues aunque en

él se incluya a estados propiamente dichos, como el matrimonio, el concepto resultante tendría un sentido demasiado amplio y poco útil, al comprender a toda una serie muy heterógena de condiciones jurídicas de la persona.

Otros artículos de este Código también aluden al estado civil, por ejemplo: el artículo 39, dice que el estado se comprueba principalmente, con las constancias relativas del Registro Civil.

El artículo 103 fracción VIII, establece como requisito, que se debe hacer constar en el acta de matrimonio, el estado civil de las personas que los cónyuges presenten como testigos para tal celebración.

El artículo 131 determina lo siguiente: "Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva". Este artículo pertenece al Capítulo X, del mismo Título Cuarto citado, que habla de las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil, suponemos que al ser el que contempla enunciativamente, a estas diversas condiciones jurídicas de la persona, se refiere a ellas, como a estados civiles, (lo que se infiere de la redacción del título del Capítulo, así como del mismo precepto), y en lo que no estamos de acuerdo totalmente, pues en opinión nuestra, algunas de estas condiciones no merecen tal catalogación, lo que se expondrá con mayor amplitud, en el capítulo correspondiente a las especies del estado civil.

### Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

En el texto de este reglamento, se menciona en varios preceptos al estado civil, también como mero término de referencia, pues por ejemplo: los artículos 1, 4 y 12, se refieren a "los actos del estado civil", sin señalar precisamente cuales son, o en que consisten estos actos, además, en el artículo 12, se contemplan las condiciones jurídicas de la persona, que señala el anteriormente citado artículo 35 del Código Civil, presentando con ello, las mismas dificultades e inconveniencias para tratar de obtener el concepto, esto mismo ocurre con los artículos 1 y 20, que simplemente se refieren al estado civil en una forma enunciativa.

### Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 24 de este Código, se refiere a las acciones del estado civil, y señala como objeto o materia de estas a: las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio y nulidad de matrimonio, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, divorcio, ausencia y adopción, así como la anulación o rectificación del contenido de las constancias del Registro Civil. También determina la autoridad absoluta de las sentencias relativas al estado civil, y los efectos de las acciones fundadas en la posesión de estado. Se aprecia en este artículo, que igualmente se indica o contiene a una serie muy heterogénea, de hechos, actos, y condiciones jurídicas del individuo, como objeto de las acciones del estado civil, y en ello precisamente, radica la dificultad para tratar de obtener el concepto.

**Código Penal.**

En su Título Decimosexto, en un Capítulo Unico, de los artículos 277 a 279, se refiere a los delitos que atacan al estado civil de las personas, y al delito de bigamia, pero tampoco precisa en que consiste tal estado, pues no señala expresamente que los bienes tutelados como el nacimiento, los derechos de familia, o el matrimonio, constituyan el estado civil.

Por ello, creemos que se puede concluir, que tanto de estos preceptos, así como de todos los anteriormente citados pertenecientes a otros ordenamientos, no se puede llegar a obtener por deducción ni por inducción, un concepto del estado civil, ya que en todos ellos unicamente se presupone.

e) **Nuestro punto de vista.**

Considerando lo señalado en el inciso precedente, así como algunos elementos que aportan las tendencias doctrinales expuestas, sobre todo la Española que concibe al estado civil, fundamentalmente como una cualidad personal determinante de la capacidad de obrar, estimamos, es factible proponer el siguiente concepto:

"El estado civil es una situación jurídica de la persona, reveladora de una cualidad natural (manera de ser), o social (manera de estar en los grupos social y jurídicamente trascendentes: la Nación y la familia), que en el orden normativo, determina su capacidad de obrar, y su ámbito general de actuación".

Incorporamos como uno de los elementos principales en esta configuración conceptual, a la capacidad de obrar o de ejercicio, -- pues como hemos señalado, la tendencia doctrinal que carga el acento del status en esta capacidad, es la que logra explicar un poco más clara y congruentemente, una delimitación en sus definiciones, ya que los demás autores vistos, a pesar de que tratan de restringir el amplio e impreciso sentido que puede atribuirse a sus conceptos, en nuestra opinión no lo logran, por no contemplar en ellos, un elemento o aspecto que de alguna forma pudiera delimitarlos.

Por ello, en este concepto también nos referimos a la capacidad de obrar, en el sentido que creemos le atribuyen los autores de la citada tendencia española, es decir, esta capacidad se determina por una serie de cualidades naturales, como el ser mayor o menor de edad, tener o carecer del pleno uso de las facultades mentales, etc., como también por cualidades sociales o adquiridas :

como el estar unido en matrimonio o estar soltero; o bien, el ser mexicano o extranjero, que es una manera de estar respecto a la Nación. Evidentemente todas estas desigualdades circunstanciales, o formas de ser y estar de las personas, son consideradas por el derecho. para regular y determinar los derechos y obligaciones -- que a cada uno corresponden, esto es, el derecho determina un distinto alcance o contenido en la capacidad de obrar de los individuos, según sus particulares circunstancias respecto a los tres grandes y fundamentales aspectos de la vida: personal, familiar y político.

En relación a esto se señala: "Ha de advertirse que en la persona concurren normalmente varios estados, y que para averiguar la capacidad de obrar de una persona (conforme a su estado o estados simultáneos). Hay que estar al resultado que produzca la posible concurrencia de los estados. Ello origina, a veces, cuestiones complicadas, porque puede ser preciso averiguar primero la -- cualidad dominante que caracteriza a la capacidad de obrar ( por ejemplo, nacional, casado, mayor de edad y pródigo; nacional, soltero, menor y sufriendo interdicción civil), para luego fijar el ámbito de la capacidad resultante".<sup>55</sup>

Esta observación de De Castro, nos parece muy ilustrativa y oportuna para lo que tratamos de explicar, pues en nuestro concepto nos referimos a los distintos aspectos o situaciones, que necesariamente se presentan en la vida de toda persona, y que igualmente determinan muy distintas maneras de ser y estar entre -- los sujetos, y estas circunstancias, fuera de la capacidad de go ce que esencialmente se reconoce a todo ser humano, determinan para el mismo, una distinta capacidad de obrar.

<sup>55</sup>De Castro y Bravo, Federico, ob., cit., pág. 71.

Insistimos en que es necesario referirse tanto a cualidades naturales, como a cualidades sociales o adquiridas, porque dentro de estas últimas, consideramos el hecho de pertenecer o manera de estar, respecto a la Nación y a la familia, pues es indudable que estos son los grupos sociales cuya trascendencia es fundamental, al menos en nuestro sistema jurídico, y además, como se puede apreciar en toda esta exposición, porque histórica y constantemente se han manifestado en la teoría del estado civil, pues en el Derecho romano ya se distinguía entre un status civitatis y un status familiae, ya que las personas físicas necesariamente se encuentran ubicadas dentro o respecto a estos grupos. Aunado a estas razones, consideramos acertada su inclusión, porque junto con esta concepción de la capacidad de obrar, se delimita el sentido y alcance del concepto, y con ello, es más probable que el mismo, pueda tener utilidad teórica y práctica.

Aludimos al ámbito general de actuación de la persona, porque nos parece incuestionable que la concurrencia de los estados civiles, que puede tener en cualquier momento de su existencia, como por ejemplo; nacional, mayor de edad, hijo legítimo, -- soltero, etc., evidentemente determinar en su conjunto el ámbito jurídico general del individuo, es decir, el contorno jurídico general que corresponde a cada sujeto, según sus particulares circunstancias, y dentro del cual, transcurre el desarrollo de su existencia.

Consideramos oportuno desarrollar la explicación del término "situación jurídica", que incorporamos en nuestra definición del estado civil, en el siguiente punto de este Capítulo.

#### 4.- Naturaleza jurídica del estado civil.

En la doctrina, predomina la idea de ubicar en una forma genérica, al estado civil junto con el nombre, el domicilio y la capacidad, como los atributos de la personalidad, y estamos de acuerdo en ello, pero unicamente en ese sentido general, pues como hemos venido indicando, concretamente respecto al estado civil de la persona, nos parece más preciso señalar que, su naturaleza o esencia, recae en una situación jurídica.

A continuación, expondremos los criterios de algunos tratadistas, respecto a estas cuestiones.

##### a) Como atributo de la personalidad.

Entendemos por atributos, en general, a todas las cualidades de una persona o de una cosa.

Refiriéndose a la personalidad jurídica se dice que: "La personalidad lleva implícitas ciertas cualidades que le son propias; es decir, la personalidad denota necesariamente, dichas cualidades que se denominan atributos de la personalidad".<sup>56</sup>

Interpretando este criterio, deducimos que los atributos son los signos reveladores de esa personalidad, y que son necesarios para hacer posible el desarrollo general de la vida jurídica, al individualizar tanto a la persona física, como a la moral o colectiva, precisándole una identidad jurídica.

Galindo Garfias, considera como atributos de la persona física: al nombre, domicilio y estado civil y político, niega como tal al patrimonio, pues la personalidad del sujeto no disminuye por la carencia de bienes, o de derechos pecuniarios.<sup>57</sup>

<sup>56</sup>Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., pág. 318.

<sup>57</sup>Ibidem, pág., 318.



En sentido similar, en cuanto a los atributos de la persona física, se señala: "El estado civil de la persona fija su identidad jurídica; el nombre permite reconocerla y designarla; el domicilio permite encontrarla".<sup>58</sup>

Consideramos que aún, reconociéndose la nacionalidad, como un atributo común a las personas físicas y morales, y que en estas últimas también determina su capacidad de obrar en uno u otro territorio, no se puede aducir que al tomar en cuenta a tal atributo, en el concepto que proponemos sobre el estado civil, estemos incluyendo a estas personas, pues evidentemente no forman parte del otro grupo necesario y fundamental, como lo es y ha sido la familia, y principalmente por ello, no se puede decir que tengan un estado civil.

Nos auxiliamos de las teorías sobre otras situaciones o cualidades; como la nacionalidad y la capacidad, que por otra parte, también constituyen para otros autores<sup>59</sup>, atributos de la personalidad, para tratar de explicar que es o en que consiste el estado civil de las personas físicas, pues como se ha visto a lo largo de toda esta exposición, estos tres atributos o cualidades se encuentran estrechamente vinculados.

<sup>58</sup> Henri, León y Jean, Mazeaud, ob., cit., pág. 28.

<sup>59</sup> Rojina Villegas, Rafael en: Compendio de derecho civil, 20a. edición, México, Edit. Porrúa, 1984, tomo 1, pág. 154, considera como atributos de las personas físicas o seres humanos; a la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad. Como atributos de las personas morales o colectivas a: la capacidad, el patrimonio, la denominación o razón social, el domicilio y la nacionalidad.

No pretendemos señalar todas las cualidades, que puedan considerarse por la doctrina como los atributos de la personalidad jurídica, unicamente nos interesa quedarnos con la idea principal de estos, pues estamos de acuerdo en que el estado civil es uno de los atributos inherentes a las personas físicas o humanas, es decir, es una cualidad fundamental para fijar su identidad jurídica, que junto con otras cualidades como el nombre, la capacidad, el domicilio, etc., forman parte de esa personalidad jurídica y genérica del ser humano.

Sin embargo, sentimos que al señalar lo anterior, solo se está manifestando una parte del sentido, con que el concepto del estado civil se presupone en los textos legales, para complementarlo, creemos necesario recurrir a la teoría de la situación jurídica.

b) Como una situación jurídica.

En los dos primeros puntos de este capítulo, expusimos algunos criterios doctrinales en los que se habla sobre los estados jurídicos, respecto a los que señalamos como características principales; el que producen o se desprenden de ellos múltiples y constantes efectos jurídicos, y que además, determinan la capacidad de obrar de la persona, pero lo más importante, en relación con el desarrollo de este inciso, es que tales estados son considerados fundamentalmente, como situaciones jurídicas, es decir, como formas o maneras jurídicamente relevantes, de ser o estar de las personas.

Se aprecia en los citados criterios, que el estado civil es el estado jurídico más comunmente caracterizado como tal, por ello, en el concepto que proponemos, también lo consideramos como una situación jurídica, dejamos como aspecto secundario, la diferente denominación que se otorga a las situaciones que constituyen los estados jurídicos, pues nos parece suficiente señalar las características que estos revisten.

Para reforzar nuestro punto de vista, expondremos lo que nos parece parte importante, de la teoría de otros autores respecto al concepto de situación jurídica.

Señala Castán Tobeñas, que actualmente la teoría de la situación jurídica se encuentra muy discutida en la doctrina, y sobre todo, se pone en duda su utilidad como concepto, aduciéndose que es un término muy amplio e impreciso, respecto a esto, el mismo autor se pregunta, si acaso tienen mayor precisión otras ideas o

categorías, como por ejemplo la de relación jurídica, que también aluden a la consideración subjetiva del derecho. Agrega después, que si bien, la idea de situación jurídica puede parecer amplísima, tiene enormes e indudables ventajas el agrupar en ella, a otras nociones consideradas tradicionales y mas elaboradas doctrinalmente, como la del deber jurídico, la del derecho subjetivo, y la de la relación jurídica, pues según este autor, el concepto de situación jurídica no debe sustituir a las anteriores nociones, sino contemplarlas e integrarlas en una idea o concepto mas amplio.<sup>60</sup>

<sup>60</sup> Situaciones jurídicas subjetivas, en: REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Madrid España, Septiembre de 1963, Año CXI, No. 3, Págs. 258 y 259.

Martín Blanco, José, en su trabajo titulado: El concepto de situación jurídica en Karl Larenz (en torno al concepto de derecho subjetivo), publicado en: REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Madrid España, Diciembre de 1950, Año XCVIII, No. 6, págs. 670 a 704, expone la teoría de la situación jurídica elaborada por Karl Larenz, para sustituir la tradicional concepción del derecho subjetivo, afectando con ello el sentido de otros conceptos como el de persona, capacidad jurídica y capacidad de obrar. Pero lo que nos interesa es señalar aquí, el sentido genérico que para Larenz tiene la noción de situación jurídica, mismo que nos señala Martín Blanco en la página 687, en los siguientes términos: "Estar o hallarse en una situación jurídica significa para el filósofo del Derecho alemán, estar en un concreto orden y tener o adoptar dentro de ese orden una determinada situación; significa deberes dentro de una comunidad y para con otros nacionales o miembros, y, por estos deberes u obligaciones, tener también facultades, que es algo totalmente distinto del derecho subjetivo. La situación jurídica no es un poder de voluntad subjetiva, sino un modo de concreción del Derecho objetivo, del Orden de la Comunidad".

También a nosotros nos parece correcto, señalar que el concepto de situación jurídica, contiene e integra a otras ideas o nociones esenciales para el Derecho, pues es evidente que para tratar de cumplir con su fin primordial: hacer posible la vida del hombre en sociedad, en los diversos ordenamientos que conforman el sistema jurídico de una Nación, se contempla y considera a todos los elementos, aspectos y circunstancias que integran o se pueden dar en la existencia de las personas, es decir, las formas o maneras de ser y estar de los individuos, estas formas y maneras son acotadas y ordenadas en situaciones jurídicas; mismas que se componen por una serie de elementos, que no son considerados aisladamente, sino que las relaciones, facultades y deberes que las constituyen, se estructuran de una manera compleja, interrelacionados y complementados entre sí, poniendo especial cuidado en organizarlos armónicamente, para que no se genere conflicto o contradicción alguna, dentro de los que forman una misma situación. Esto guarda congruencia con lo señalado como una de las características de los estados jurídicos: la producción de múltiples y constantes consecuencias legales, dentro de las que, lógicamente, se contienen relaciones, facultades y deberes, para las personas que se encuentran en esos estados o situaciones.

"La idea de situación jurídica no debe ser utilizada para eliminar la de derecho subjetivo, puesto que, al igual que la de relación jurídica, integra en un concepto superior lo mismo el derecho subjetivo que el deber jurídico. Y mucho menos debe servir para desplazar al concepto fundamentalísimo de persona en sentido jurídico".<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup>Castán Tobeñas, José, Situaciones jurídicas subjetivas...cit., pág. 260

Luis Legaz y Lacambra, sostiene un concepto genérico sobre la situación jurídica, que nos parece muy adecuado, respecto al sentido que quisimos otorgar a nuestra idea sobre el estado civil: "Podemos definir las situaciones jurídicas diciendo que son las distintas circunstancias de la existencia jurídica personal, en las que se contienen en potencia todas las posibilidades de la vida del sujeto de derecho, con arreglo a las cuales realiza actualmente o puede realizar en cualquier momento las varias formas de conducta que constituyen el activo y el pasivo de su haber juríco".<sup>62</sup>

Señalamos en páginas anteriores, que la idea de situación jurídica nos parece de un rango conceptual superior, a los demás términos empleados para referirse al estado civil, y esto, aparte de las consideraciones ya vertidas al respecto, estimamos se puede sostener con mayor claridad, en base al concepto de Legaz y Lacambra, pues señalamos en nuestra definición: que el estado civil es una situación jurídica, reveladora de una cualidad natural o adquirida de la persona, es decir, una situación que entraña o revela circunstancias y características naturales y sociales, las que como puede verse, caben perfectamente en este concepto de Legaz y Lacambra, al comprenderse en él, todas las posibilidades de la vida del sujeto con relevancia jurídica.

---

<sup>62</sup>Introducción a la ciencia del derecho, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1943. pág. 541

Se puede aducir que el citado concepto es muy amplio, y que también contempla a otras circunstancias y aspectos que no constituyen estados jurídicos, tal como estos están determinados en nuestra concepción, lo que evidentemente es verdad, sin embargo, lo que nos interesa señalar y remarcar, es que en el sentido genérico de ese concepto, lógica e innegablemente se comprenden las características y circunstancias, que constituyen las cualidades de la persona, mismas que son consideradas por el orden jurídico, para regular y determinar su capacidad de obrar.

Como hemos indicado en varias oportunidades, no existe un criterio doctrinal uniforme, respecto a una denominación, o a una fijación de los elementos, que caracterizan al tipo de situación que conforma a los estados jurídicos, y por consiguiente, tampoco al estado civil, pues cada autor sustenta una posición diferente. Hemos visto que Rojina Villegas<sup>63</sup>, designa o concibe al estado jurídico como una situación permanente; Bonnacase<sup>64</sup>, como una situación jurídica permanente y general; Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón<sup>65</sup>, se refieren al estado civil como una situación jurídica unisubjetiva. Los autores que citamos en el grupo que concibe al estado civil como una situación jurídica, se limitan a señalar que esta situación se establece entre la persona y la sociedad, la Nación y la familia, pero no señalan otras características que permitan precisar un poco más, ese tipo de situación jurídica.

-----

<sup>63</sup>Introducción al estudio del derecho, cit., pág. 191.

<sup>64</sup>Introducción al estudio del derecho, cit., pág. 214.

<sup>65</sup>Sistema de derecho civil, cit., pág. 255.

El mismo Legaz y Lacambra, distingue dos tipos de situaciones-jurídicas: las fundamentales y genéricas, y las derivadas y concretas; dentro de las primeras incluye al estado civil: "Situaciones del primer tipo corresponden a lo que se llama en la doctrina civilista el estado de las personas,... Todo estado de la persona, toda situación jurídica fundamental es un estado civil, es decir, una situación existencial transmutada en situación de Derecho".<sup>66</sup>

Por ello, creemos que sería muy difícil tratar de determinar de acuerdo a la doctrina citada, exactamente las características del tipo de situación jurídica que constituye al estado civil, pues seguramente caeríamos en confusiones y contradicciones, al intentar abarcar y conciliar los diferentes criterios que al respecto se sostienen.

En atención a todas las consideraciones hasta aquí vertidas, nos parece acertado y suficiente, señalar que la naturaleza jurídica del estado civil, radica fundamental y esencialmente en una situación jurídica; es decir, es una situación normativa que comprende o revela características y circunstancias naturales o sociales, en otras palabras, formas o maneras de ser y estar de las personas, de la que se desprenden múltiples y constantes efectos legales, de entre los cuales, el más importante para nosotros porque caracteriza y distingue a las situaciones de estado civil, de otros estados y situaciones jurídicas, es que esas cualidades o características, determinan la capacidad de obrar del individuo, atendiendo fundamentalmente, a su realidad natural y a su situación en la familia y en la Nación.

<sup>66</sup>Ob., cit., pág. 541.



Estimamos que no existe contradicción entre la afirmación anterior, y la idea del estado civil como un atributo de la personalidad jurídica, ya que estos atributos o cualidades en su conjunto (según la clasificación de cada autor), determinan o revelan para las personas físicas y morales esa personalidad, y nosotros únicamente nos referimos al estado civil: como una situación jurídica de la persona física o humana, pues nos parece que esa cualidad o atributo exclusivo de estas personas, los textos legales lo contemplan y estructuran en una situación jurídica, que revela específicas cualidades o circunstancias naturales y sociales del sujeto, que indudablemente, forman parte relevante de su personalidad jurídica.

Es así como creemos que la idea de situación jurídica, se ajusta en una forma muy realista, al sentido con que el concepto del estado civil se presupone en los textos legales.

## CAPITULO SEGUNDO : CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL.

De acuerdo a los elementos y aspectos, que cada autor consi  
dera de mayor importancia, en su teoría o posición respecto al es  
tado civil, como categoría y concepto jurídico le es atribuido un  
determinado número de particularidades o caracteres, en este capí  
tulo expondremos los más frecuentemente señalados como tales,  
con el objeto de indagar la medida en que nuestro concepto sobre  
el estado civil, es compatible, o bién, puede comprender a estas  
características señaladas por los tratadistas, pues consideramos  
que aparte de la importancia intrínseca que representa el examen  
de estas cuestiones, nos será igualmente util para explicar y  
precisar un poco más, los elementos que integran la configuración  
conceptual que proponemos.

En atención a la relevancia que concede la doctrina a cada  
uno de los distintos caracteres, algunos se estiman como funda  
mentales, y otros como consecuencia o derivados de aquellos.  
En la siguiente exposición, también indicaremos la trascendencia.  
que en nuestra apreciación, corresponde a cada uno de ellos.

### 1.- Carácter personal.

Señalamos en primer término a esta característica, porque nos  
parece esencial, pues hemos podido constatar que a través de las  
distintas épocas, pese a las igualmente diversas posturas teóri  
cas que se han sostenido hasta nuestros días, en la doctrina siem  
pre se ha tratado del estado civil, en consideración a la persona  
humana, como algo que le es propio y necesario, para de alguna ma  
nera distinguir a los individuos, es decir, como un atributo e  
sencial e indispensable para fijar su identidad jurídica.

En páginas anteriores expusimos nuestro punto de vista, respecto a si las personas morales o colectivas tienen estado civil, a lo que respondimos negativamente, pues para nosotros, esta cualidad es exclusiva del ser humano, y de esto se deriva ese carácter personal.

"El estado civil es un atributo de la personalidad,... todo individuo por ser tal, debe tener un estado civil forzosamente, que es inherente al individuo mismo. Advirtiendo así, que este atributo es propio de las personas naturales, más no de las personas jurídicas".<sup>67</sup>

"El estado civil está, pues, unido a la persona como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona. ¿No está nuestra imagen más cerca de nosotros que nuestra sombra?".<sup>68</sup>

En nuestro concepto del estado civil, nos referimos a la persona física ubicada en una determinada situación, en razón de las diferentes cualidades o características naturales y adquiridas que necesariamente tiene todo ser humano, todas esas formas o maneras de ser y estar, expresan desigualdades accidentales no esenciales entre los hombres, que el derecho ineludiblemente, tiene que considerar, para regular las relaciones interpersonales, y de esto se desprende la fundamentalidad de este carácter personal del estado civil.

Refiriéndose a ello, De Castro y Bravo indica: "Toda persona tiene siempre una u otra cualidad de estado; es preciso ante to

---

<sup>67</sup> Somarriva Undurraga, Manuel, ob., cit., pág., 585.

<sup>68</sup> Mazeaud, Henri, León y Jean, ob., cit., pág., 33.

do determinar cual sea su situación en la comunidad, en cuanto ella determinará el trato jurídico que haya de dársele".<sup>69</sup>

## 2.- Carácter de orden público.

Se señala respecto a esta característica: "Todas las cuestiones que afectan directa o indirectamente al estado civil de las personas son de orden público, ya que la situación jurídica de la persona dentro de la familia, por su trascendencia e importancia, escapa a la libre autonomía de las partes".<sup>70</sup>

En relación con nuestro concepto sobre el estado civil, estimamos que este carácter consiste fundamentalmente; en el acotamiento que el orden jurídico hace de cada una de las distintas situaciones que constituyen estado (no únicamente de las situaciones en la familia), y en la relevancia que otorga a las mismas, pues estas formas de ser y estar, son trascendentes en cuanto determinan la identidad jurídica de la persona, y como antes apuntamos; la regulación de una gran cantidad de relaciones intersubjetivas. Entendemos aquí al orden público; como el interés que tiene la sociedad, en que las normas jurídicas sean cumplidas en la mayor medida posible, para tratar de alcanzar la convivencia armónica, entre todos los integrantes de la comunidad jurídica. Siendo la persona elemento de esencia en todo sistema jurídico, todas las situaciones que revelan sus distintas y especiales cualidades, que en nuestro punto de vista constituyen estados civiles, en todo lo que les concierne, se regulan tratando de cumplir siempre con ese interés.

<sup>69</sup>Ch., cit., pág. 72.

<sup>70</sup>Gatti, Hugo. E., ob., cit., pág. 143.

"La condición civil de la persona interesa a la misma estructura de la comunidad, en cuanto señala su puesto y significado jurídico en ella. De ahí el interés de todo lo referente al estado civil y el que las cuestiones que le afectan directa o indirectamente sean consideradas de orden público".<sup>71</sup>

Por su índole pública, las cuestiones de estado están fuera de la voluntad total de la persona, ya que cuando la ley contempla declaraciones de voluntad en esta materia, como podría ser por ejemplo: para cambiar de un estado a otro; de soltero a casado, o de éste al de divorciado, etc., esa voluntad se encuentra muy limitada, en cuanto a que para su manifestación y ejercicio, los individuos necesariamente tienen que encontrarse en los supuestos, y realizar los actos que rigurosamente determina la ley. Esas restricciones a la voluntad, las entendemos principalmente, en el sentido de que sería contrario al orden público, el dejar al libre arbitrio de las personas esta importantísima materia, pues de ser así, imaginamos que se producirían entre otros; la comisión de numerosos ilícitos por medio de la suplantación de las personas, y el incumplimiento de las obligaciones propias de cada situación de estado, en estos casos, sería muy difícil castigar al infractor, o exigir el cumplimiento de la persona obligada, pues si estos pudiesen cambiar libremente de estado, no se podría tener la certeza sobre su identidad legal, y con ello, indudablemente se afectaría el correcto funcionamiento de todas las instituciones jurídico sociales, de ahí la importancia en que todo lo concerniente al estado civil, sea sustraído por la ley, al libre juego de la voluntad personal.

<sup>71</sup> De Castro y Bravo, Federico, ob., cit., pág. 72.

"Conforme a su naturaleza, las cuestiones de estado, están sustraídas a la libertad normal de la autonomía, y las declaraciones de voluntad,... están sometidas a límites tan estrechos que se ha dudado si se les puede considerar como negocios jurídicos".<sup>72</sup>

Estimamos que el interés que tiene el orden público, en fijar la identidad jurídica de la persona, y consecuentemente, la seguridad y certeza en todas las instituciones de la comunidad jurídica, se manifiesta en el Código Civil para el Distrito Federal, principalmente:

En el artículo 39; al determinar que el medio idóneo y normal de prueba del estado civil, consiste precisamente en las actas que expide el Registro Civil; y otros documentos o medios de prueba, únicamente se aceptarán, en los casos que expresamente señale la ley.

En el artículo 53 del mismo Código, también se manifiesta ese interés; al facultar al Ministerio Público en su papel de representante de la sociedad, para que vigile e insneccione que las inscripciones y actuaciones que realizan los jueces y empleados del Registro Civil, se apeguen a lo que ordena la ley.

<sup>72</sup>De Castro y Bravo, Federico, ob., cit., pág. 73.

### 3.- Carácter imperativo.

Hugo E. Gatti, señala a esta característica como fundamental, ya que dentro de la comunidad jurídica, cada sujeto tiene el estado que la ley le asigna imperativamente; el estado civil le es im puesto a la persona y por ello, las normas legales que lo regulan tienen un contenido imperativo y estatutario.<sup>73</sup>

En nuestra opinión, también es fundamental esta particularidad del estado civil, y complementa a las dos anteriormente vistas, pues el legislador reconoce y regula todas las situaciones de la persona, que la realidad social le va exigiendo en su dinámico desarrollo, principalmente las situaciones de estado, ya que como antes se dijo; el estado es una cualidad inseparable de la persona, que fija su identidad jurídica, tan necesaria a la vez, para lograr la certeza y seguridad jurídicas en las instituciones de la comunidad; y el orden público reviste el interés que tiene la sociedad en que se cumplan las normas legales, para que armónicamente se desarrolle la coexistencia entre todos sus miembros, en tonces fácilmente se pone de manifiesto, la necesidad de que todas las normas concernientes al estado civil, tengan un carácter imperativo para lograr esos fines.

Esta imperatividad en materia del estado civil, la entendemos no en el sentido en que pudiera interpretarse lo señalado por el autor citado líneas arriba, es decir; como que el estado le es im puesto fatalmente al individuo por la ley, pues como más adelante veremos, cuando no existe coincidencia entre el estado de hecho

<sup>73</sup>Ob., cit., pág. 142.

en que puede encontrarse una persona, con el que legalmente le corresponde, o cuando alguien trata de usurpar, en vista de un determinado interés, el estado de otro, en estos casos se conceden al interesado las llamadas acciones de estado. Más bien, la impetividad consiste en que, cuando un individuo tiene tal o cual cualidad, que lo sitúa legalmente en una determinada situación de estado; las relaciones, facultades y deberes inherentes a la misma, están expresamente determinados por la ley, y su cumplimiento es forzoso.

#### 4.- Generalidad.

Esta característica se atribuye al estado civil, en el sentido de que todos los individuos están obligados a reconocer, y a respetar las consecuencias jurídicas que de él derivan, y también, porque repercute en la generalidad de las instituciones jurídicas.

De Castro y Bravo, señala el doble sentido que tiene este carácter:

Primero.- El estado civil ha de ser respetado por todos (adversus omnes), y tiene eficacia general en beneficio o en contra de cualquiera. Por esto, se le puede calificar como una situación jurídica de naturaleza absoluta.

Segundo.- En cuando trasciende a todas las instituciones jurídicas; al determinar la capacidad de obrar y la validez de los actos jurídicos.<sup>74</sup>

Esta generalidad, nos parece consecuencia lógica de las tres características anteriores; porque la cualidad de la persona que constituye una situación de estado, debe ser inscrita, con la fi

<sup>74</sup>Ob., cit., págs. 73 y 74.



nalidad de tener la certeza sobre su identidad jurídica, y, consecuentemente, la seguridad sobre los actos que respecto de su estado, imperativamente le asigna la ley.

Por ello, el artículo 50 del Código Civil, prescribe que las actas legalmente extendidas por el juez del Registro Civil, hacen prueba plena, mientras no sean imprugnadas de falsedad, es decir, esto implica que existe la obligación para todos, a reconocer y respetar las relaciones, deberes y facultades de cada estado de la persona, mientras no se tenga motivo o facultad legal para impragnarlos.

Estamos de acuerdo con De Castro y Bravo, en cuanto a la reneración que en todas las instituciones jurídicas tiene el estado civil, pues este, en nuestro concepto, consiste esencialmente en; una cualidad natural (manera de ser), o social (manera de estar en los grupos social y jurídicamente trascendentes; la Nación y la familia), que determina la capacidad de obrar y el ámbito jurídico general de la persona, entonces, evidentemente se refleja en todas las instituciones jurídicas que tienen que ver con ese ámbito legal general, pues por ejemplo; del estado de matrimonio, se derivan para los cónyuges un sinnúmero de efectos, relacionados con otras instituciones como pueden ser; la paternidad y la filiación, la patria potestad, la obligación alimentaria, etc., asimismo, la validéz de los actos que la persona realice respecto a estas instituciones, está claramente determinada por el estado civil.

## 5.- Estabilidad.

La estabilidad se refiere a que el individuo se encuentra ubicado en un determinado estado civil, en tanto no adquiera o cambie a otro, tal como se desprende de lo siguiente (aunque se aluda concretamente al estado familiar): "El estado en cuanto determina la situación jurídica del individuo dentro de la familia y en cuanto constituye fuente de derechos y obligaciones requiere estabilidad... Esto no significa que los estados de la persona no sean susceptibles de cambio".<sup>75</sup>

En ocasiones se dice que el estado es permanente, pero con el mismo significado anterior: "El estado civil es permanente, ... en el sentido de que no se pierde mientras no se adquiere un estado civil diferente. Y así un individuo tendrá el estado de soltero mientras no contraiga matrimonio, lo que lo hará adquirir el estado de casado".<sup>76</sup>

La estabilidad o permanencia del estado, creemos, se deriva del carácter de orden público del mismo, en razón de que es necesario que el sujeto que tiene una determinada situación de estado, cumpla con los deberes y ejercite las facultades que esta le confiere, durante todo el tiempo en que se mantenga en ella, y hasta que no adquiera una nueva situación. Esa posibilidad de adquirir o cambiar a otro estado, denota una manifestación de voluntad, sin embargo, una vez que el individuo ha sido ubicado en un determinado estado, por su sola voluntad no puede desplazarse a otro, ya que para ello, la ley le exige que se encuentre en determinados supuestos, así como la realización de ciertos actos.

<sup>75</sup>Gatti, Hugo E., ob., cit., pág. 144.

<sup>76</sup>Somarriva Undurraga, Manuel, ob., cit., pág. 586.

## 6.- Susceptible de posesión.

En general, dentro del ámbito jurídico de los bienes, existe la presunción legal de que el poseedor de una cosa, es el propietario de la misma (artículo 798 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), por ello, cuando la cosa se encuentra en manos de un poseedor, a cualquier persona que pretenda reclamar la propiedad, le corresponde destruir esa presunción.

El concepto de posesión en el orden patrimonial, supone una situación de hecho, que manifiesta un poder de la persona sobre las cosas, y que produce consecuencias jurídicas. Por analogía ha sido aplicado a una situación jurídica extrapatrimonial, como lo es el estado civil, en cuanto a que también es susceptible de posesión, como una situación material o de hecho, en la que el individuo que se encuentra en ella, se ostenta públicamente como el titular legítimo de ese estado, esta posesión constituye una presunción de la realidad del estado civil.

Al respecto Galindo Garfias nos comenta que: "Se dice que una persona se halla en posesión de estado, cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante, un estado civil (estado de hijo) que puede o no coincidir, con el que jurídicamente le pertenece".<sup>77</sup>

De lo expresado por este autor, se desprende la posibilidad de que puede no haber coincidencia en la realidad, entre el estado que de hecho puede tener una persona, y el que jurídicamente le corresponde, como señalamos anteriormente, para este caso, o bien, cuando se tiene interés legal en controvertir el estado de otro individuo, existen las llamadas acciones de estado, cuya finalidad consiste en lograr el reconocimiento o desco

<sup>77</sup>Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., pág. 378.

nocimiento legal de un determinado estado. Estas acciones las explicaremos con más detalle en un capítulo posterior, pero consideramos oportuno mencionarlas aquí, para resaltar la importancia que en materia probatoria del estado civil tiene la posesión.

El jurista mencionado con antelación, nos manifiesta refiriéndose a la posesión de estado, que: "A falta del acta del Registro Civil, la posesión constante de estado, es el reconocimiento más eficaz de que efectivamente se tiene el título (causa legítima) - del estado civil de que se trata... Pues bien, quien tiene a su favor esa pública apariencia, a falta del acta de nacimiento puede hacer valer en juicio esa prueba supletoria del acta y obtener así por medio de una sentencia judicial, la declaración de que aquella situación de hecho, coincide efectivamente con el estado civil, que pertenece a esa persona".<sup>78</sup>

La supletoriedad de la posesión como prueba del estado civil, se hace patente en lo preceptuado por el artículo 39 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, al manifestar que aparte de las actas relativas del Registro Civil, ningún otro medio de prueba o documento es admisible para comprobar el estado civil, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Algunos de estos casos, refiriéndose a la posesión de estado de hijo legítimo y de hijo natural, los encontramos en el mismo Código Civil, en los siguientes artículos y fracciones:

Artículo 343.- "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pre

<sup>78</sup> Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., pág.378.

tende que es su padre, con anuencia de éste;

II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento".

Artículo 382.- "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre".

Artículo 384.- "La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento".

Podemos apreciar en los preceptos transcritos, sobre todo en el artículo 343, a los tres elementos que para la doctrina caracterizan a la posesión de estado: Nomen, Tractatus y Fama, que respectivamente consisten en: nombre, que el individuo haya llevado siempre el apellido del padre del cual pretende ser hijo; trato, que el padre lo haya tratado siempre como su hijo, y con ese título haya proveído a su educación, mantenimiento y colocación; fama o reconocimiento, que haya sido reconocido como hijo constantemente ante la sociedad.<sup>79</sup>

La trascendencia de la posesión como característica del estado civil, creemos encontrarla sobre todo, en el interés que tiene el orden normativo en tutelar las relaciones, facultades y deberes que derivan de cada cualidad de estado, que en la realidad so

---

<sup>79</sup>Gfr., entre otros: Mazeaud, Henri, León y Jean, ob., cit., pág. 36; Bonnacase, Julien, Elementos de derecho civil..., cit., pág. 327, y Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., pág. 379.

cial puede tener la persona, pues sucede muy frecuentemente que, en ocasiones, el sujeto se encuentra de hecho en una determinada situación de estado, sin embargo, no tiene el título o declaración legal respectiva, por ello, el derecho prevé estas situaciones, estableciendo sus presupuestos y requisitos, y les atribuye efectos, tal como sucede en los casos señalados, de posesión de estado de hijo legítimo, y de posesión de estado de hijo natural, en los que la posesión tiene un carácter probatorio sobre tales situaciones o estados.

## 7.- Indivisibilidad.

Se refiere esta característica, a que cada persona no tiene más que un estado civil, en relación al aspecto que se tome en consideración: ya sea el familiar, el político o el personal.

"Así como no podemos tener más que una personalidad, así también no podemos tener más que un estado civil: no se es a la vez francés y extranjero, un hijo no es a la par, legítimo y natural. Es la indivisibilidad del estado civil".<sup>80</sup>

Las distintas cualidades que en nuestra apreciación, constituyen estados, no son susceptibles de dividirse, o bien, no pueden manifestarse en un doble aspecto, respecto a una misma persona, pues se es casado o soltero, mayor o menor de edad, pero nunca se podrá legalmente, tener una doble situación, por lo que toca a cualquiera de estas formas de ser y estar.

"Todo estado excluye cualquier otro contrario a él, respecto de una misma persona. Se es nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, pariente o extraño".<sup>81</sup>

La indivisibilidad, es consecuencia del carácter personal del estado civil, ya que la persona siempre tendrá una u otra cualidad de estado, dependiendo del aspecto en que se le considere, y esa cualidad, en cuanto expresa desigualdades accidentales entre los sujetos, es relevante para el derecho, al momento de regular las diversas relaciones de los individuos dentro de la comunidad.

---

<sup>80</sup> Mazeaud, Henri, León y Jean, ob., cit., pág. 33.

<sup>81</sup> Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., pág. 374.

### 8.- Inalienabilidad.

Por ser una cualidad inherente a la persona, el estado civil, así como los derechos y deberes que forman su contenido, se encuentran fuera de la disposición del individuo, no pueden perderse ni modificarse, sino en los casos y por los medios que fija la ley, por ello se dice que es inalienable o indisponible: "No resulta posible disponer de nuestro estado civil; como reflejo de nuestra personalidad, no puede ser separado de ella".<sup>82</sup>

En sentido similar se señala: "Que el estado es indisponible, significa que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona y de este carácter deriva que el estado, no pueda ser en manera alguna objeto de transacción o de compromiso, ni pueda ser cedido. De esta característica deriva la consecuencia de que el estado es un bien no patrimonial, no es valuable en dinero".<sup>83</sup>

Como se puede apreciar, de la inalienabilidad del estado civil se originan de manera directa otras características del mismo, pues al no ser disponible ni enajenable, por consistir en una cualidad personal, lógicamente no puede ser objeto de transacción alguna, pues transigir es disponer, por lo mismo, tampoco es posible cederlo a otra persona, ni renunciar contractualmente a él. De esto, deriva también el carácter extrapecuniario del estado, pues si las personas no tienen poder, para modificar o disponer de sus cualidades personales a su antojo, como lo hacen con sus bienes, entonces, ello significa que el estado está fuera del

---

<sup>82</sup> Mazaud, Henri, León y Jean, ob., cit., pág. 34.

<sup>83</sup> Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., pág. 374.



comercio, pero sobre todo porque en nuestro concepto; no es un bien, sino una cualidad inherente al sujeto, que forma parte de su personalidad jurídica, es decir, es un atributo esencial que considerado en sí mismo, de una manera abstracta, no puede encontrarse en el comercio. Otra cosa es que de él puedan dimanar consecuencias, y más propiamente dicho; derechos y obligaciones de contenido pecuniario, como la obligación alimentaria, los derechos hereditarios, etc.. Lo que no es susceptible de apreciación pecuniaria, lo es la situación de estado en sí misma.

#### 9.- Imprescriptibilidad.

El artículo 1135 del Código Civil, define a la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de un determinado tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Consideramos que en el contenido de este precepto, no se comprende al estado civil, fundamentalmente, en atención a sus caracteres personal e inalienable, pues por ser una cualidad inseparable e indisponible de la persona, no se encuentra en el comercio, y por lo tanto no es objeto de prescripción, ya que el artículo 1137 del mismo Código, señala que solo pueden prescribir, los bienes y obligaciones que están en el comercio.

"El estado no se puede adquirir ni perder por prescripción".<sup>84</sup>

"El estado es imprescriptible, no se adquiere, ni el derecho a él desaparece, con el transcurso del tiempo. No se adquiere ni se

<sup>84</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Tratado elemental de derecho civil ..., cit., pág. 203.

pierde, porque una persona ostente o deje de ostentar un estado, durante un lapso de tiempo, por largo que se le suponga".<sup>85</sup>

Este carácter se refiere a que por ejemplo: una mujer y un hombre, no estando casados, pueden vivir un número ilimitado de años como mujer y marido, pero no por ello van a adquirir la calidad o posición legal de cónyuges, o por el contrario: dos personas casadas pueden vivir separadas más de diez años, sin que por ello se extinga el vínculo matrimonial, es decir, por el solo transcurso del tiempo, la persona no puede adquirir o perder una determinada situación de estado, cuando no se encuentra en los su puestos y realiza los actos que expresamente determina la ley para ello.

Con la exposición de las anteriores características, sin pretender afirmar que es la totalidad de las mismas, esperamos haber señalado las que con más frecuencia se atribuyen al estado civil por la doctrina. Y según se ha manifestado oportunamente, creemos que todos los caracteres señalados, son aplicables o compatibles con nuestro concepto del estado civil.

<sup>85</sup>Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., pág.375.

### CAPITULO TERCERO : ESPECIES DEL ESTADO CIVIL.

La teoría del estado civil, nos muestra como en algunos sistemas jurídicos antiguos, han sido reconocidos diversos tipos o especies del mismo, en consideración a la trascendencia y valoración que en cada época y lugar, se le ha concedido a determinadas situaciones de la persona, pues condiciones como las de esclavo, libre y peregrino, en el Derecho romano; o las de hidalgo, plebeyo y siervo, que reconoció la Ley de las Siete Partidas en la España medieval, en la actualidad han desaparecido, y no se les estima más como estados civiles.

De esta forma, también en la doctrina contemporánea, la determinación de las situaciones de estado, cuando no son expresamente señaladas por los sistemas jurídicos, depende de los elementos y aspectos que cada autor o corriente teórica, considere de mayor relevancia en la configuración del status.

Por otra parte, cabe indicar que muchos de estos autores modernos, solo sostienen o adoptan un determinado concepto sobre el estado civil, pero nada manifiestan respecto a sus clases o especies.

#### 1.- Los tipos o especies del estado civil en la doctrina contemporánea.

Expondremos algunos criterios sobre este punto, con la finalidad de señalar cual nos parece mejor sustentado, porque guarde mayor congruencia entre el concepto del estado civil que cada autor sostiene, y las clases o tipos que del mismo indique. Asimismo, esto nos será de gran utilidad, para que en relación a nuestro concepto y a la Legislación vigente en el Distrito Federal, intentemos una determinación de estados civiles admisibles.

Para evitar la repetición de citas, y hacer más dinámica esta exposición, consideramos oportuno al examinar a cada tratadista, o grupo de estos, remitir a la página del Primer Capítulo de este trabajo, donde expusimos el concepto que sustenta sobre el estado civil, y solo en los casos en que sea necesario, por tratarse de distintas páginas de la misma obra, de otra obra del mismo autor, o bien, cuando se citen por primera vez otros criterios doctrinales, esto se indicará en el pie de página respectivo.

a) Según los autores que conciben al estado como una condición juridica de la persona.

Marcel Planiol y Georges Ripert, ( concepto en la página 20) consideran al estado civil desde tres puntos de vista: político, familiar y personal, es decir, estas son las condiciones que forman o determinan el estado de la persona, así como sus relaciones y facultades y deberes jurídicos. Como lo señalamos en su oportunidad, esta concepción del estado nos parece muy amplia e imprecisa, pues no se señala en forma específica, que condiciones del individuo respecto a la Nación, a la familia y a su situación personal, constituyen su estado civil, ya que en relación a estos tres aspectos o puntos de vista, la persona puede encontrarse en un -- sinnúmero de condiciones jurídicas.

En la Doctrina mexicana, a Ricardo Couto (concepto en página 20), se le pueden hacer las mismas observaciones, pues considera al estado civil simplemente como una condición jurídica de la persona, sin determinar que tipo de condiciones jurídicas constituyen a tal estado.

- b) Según los autores que entienden al estado civil como una relación jurídica.

Roberto de Ruggiero, Salvador Pugliatti, Antonio Cicú y José Irureta Goyena (conceptos en páginas 22 y 23 ), se refieren al estado civil, fundamentalmente como una relación o conjunto de relaciones jurídicas, entre el individuo, la familia y la Nación, pero tampoco señalan en forma específica, que tipo de vínculos jurídicos de la persona con estos grupos, determinan los estados civiles de la misma, originando con ello que sus respectivos conceptos puedan interpretarse de muy distintas maneras, y por lo mismo puedan ser considerados como estados, un sinnúmero de relaciones de la persona con o respecto a estos grupos sociales.

- c) Según los autores que conceptúan al estado de la persona, como una cualidad o conjunto de cualidades jurídicas.

En otra de sus obras, Marcel Planiol (concepto en página 25 ), considera al estado también desde un triple punto de vista: político, familiar e individual, pero en esta ocasión, trata de precisar un poco más, señalando las cualidades jurídicas del sujeto -- que comprende cada uno de estos aspectos, dentro del político incluye a: la nacionalidad, el carácter de ciudadano, y el de condeñado o quebrado. En el familiar: a los esposos, parientes consanguíneos como el padre, el hijo, los hermanos, un tío y su sobrino y los primos, dentro de los parientes por afinidad, a los yernos, suegros, y cuñados. En el aspecto físico individual, incluye cualidades naturales como: la minoría de edad, la demencia e imbecilidad, y señala que el sexo ha perdido importancia como cualidad constitutiva de estado, en el moderno derecho privado. <sup>86</sup>

<sup>86</sup>Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Tratado elemental de derecho civil, cit., págs. 197 a 200.

Vemos un intento por parte de estos autores, de determinar los tipos de estado civil, conforme al concepto que del mismo proponen, sin embargo, no precisan una característica o peculiaridad común, a las cualidades que consideran como estados, o una diferencia entre estas y cualquier otra cualidad jurídica de la persona, con lo que la anterior enumeración de estados, puede parecer un tanto arbitraria.

Lo mismo se puede indicar respecto a Francisco Messineo, Ambrosio Colin y Henry Capitant (conceptos en página 25), pues no determinan en forma expresa, que cualidades jurídicas del individuo constituyen su estado civil.

d) Según los autores que definen al estado civil como una posición, o bien, como una situación jurídica de la persona.

Como se vió en el primer capítulo, un importante número de autores modernos, definen al estado civil como una posición, o una situación jurídica del sujeto en una comunidad determinada, considerando como tales principalmente a posiciones respecto a la Nación y a la familia. En ocasiones, se refieren en una forma que nos parece todavía mas general e imprecisa, a una posición o situación jurídica del sujeto en la sociedad.

Nicolás Coviello (concepto en página 27), simplemente considera como estados, a la posición del sujeto en la sociedad política y en la familia, y trata de excluir de esta consideración, a calidades o posiciones como la del comerciante, o el ser miembro de la nobleza, así como a condiciones por razón de la edad, sexo y enfermedades.<sup>87</sup>

<sup>87</sup>Ob., cit., págs. 162 y 163.

En forma similar, el maestro Galindo Garfias( concepto en página 27), distingue entre un estado civil, como posición de la persona en la familia, y un estado político o posición respecto a la nación. Dentro del primero incluye a estados o posiciones como la de cónyuge, pariente por consanguinidad, por afinidad y por adopción. En el estado político, a las posiciones de nacional y de ciudadano, e indica la distinción entre ambas.<sup>88</sup>

En nuestra apreciación, ambos autores tampoco aportan elementos claros, que justifiquen convicentemente su determinación de estados, pues nada apuntan respecto a posibles características, - que pudieren determinar en forma precisa, que tipo de posiciones en esas comunidades son estados civiles.

Raymundo Salvat (concepto en página 28), en principio define - al estado civil como una posición del sujeto en la sociedad, posteriormente indica que el estado se conforma por una serie de cualidades personales, que dependen de tres aspectos a saber: 1.- El individuo como miembro de una sociedad, y en este incluye las cualidades de nacional y de extranjero. 2.- La persona como miembro de una familia, puede tener los estados de soltero, casado, viudo y divorciado, dentro de este mismo aspecto , también señala a los estados derivados del parentesco consanguíneo y los de el de afinidad, entre los del primer parentesco , cuenta a los estados de padre, hijo y hermano, entre los del parentesco por afinidad menciona al estado de suegro, yerno, cuñado, etc., y aún dentro del parentesco consanguíneo, hace una distinción entre los estados de padre e hijo, pues este último -dice- puede ser legítimo, natural o adulterino. 3.- La persona considerada en sí misma, en atención

<sup>88</sup>Ob., cit., págs. 376, 382 y 383.

a sus cualidades físicas y psíquicas, puede ser mayor o menor de edad, sano de espíritu o demente, y hombre o mujer.

Excluye a las profesiones de la consideración de estado, pues estas no representan cualidades en sí, inherentes a la persona, ya que se adquieren por una circunstancia meramente accidental.<sup>89</sup>

Aún cuando estamos de acuerdo con Salvat, respecto a que el estado civil es una cualidad inherente a la persona física, creemos que al hacer la distinción de estados por razón del sexo, puede en la actualidad, hacer parecer totalmente arbitrario su criterio delimitador, pues en estos tiempos, al menos en el Sistema jurídico mexicano, la mujer y el hombre gozan de igual consideración ante la ley.

De los tratadistas que entienden al estado de la persona como una situación jurídica, Julián Bonnecase y los hermanos Mazeaud, (conceptos respectivos en la página 29), en forma muy semejante, coinciden en apreciar al estado desde dos aspectos: Aspecto político, en este sentido, el estado se refiere a la situación jurídica de la persona respecto a la nación y en la nación, es decir, - la persona puede ser nacional, extranjero o ciudadano.

Aspecto familiar; señalan las situaciones que el individuo puede tener en la familia, tales como el estado de esposo, de pariente por consanguinidad (padre, hijo, tío, etc.), y de pariente por afinidad (marido, mujer casada, cuñado, etc.).

Niegan también el carácter de estado, a situaciones de la persona originadas en la profesión, clase social, religión y raza, Asimismo, señalan diferencias entre la capacidad y el estado propiamente dicho, aunque no desconocen la relación existente entre ambas

<sup>89</sup>Cb., cit., págs. 391 a 393.



categorías o atributos de la personalidad jurídica.<sup>90</sup>

Puede parecer redundante, sin embargo, creemos que también a estos autores les son aplicables las observaciones hechas con antelación, pues aunque el empleo del término "situación jurídica", nos parece muy apropiado en la configuración del estado civil, es evidente que estos doctrinarios tampoco logran explicar de una manera objetiva y clara, porque solo las situaciones jurídicas de la persona que han señalado, constituyen los estados de la misma. Pues parece ser que en todos los criterios expuestos, existe un cierto grado de abstracción por parte de cada autor, al momento de indicar las condiciones, cualidades, situaciones, etc., que en su concepto constituyen el estado civil de la persona, y que únicamente de esa manera se pueden llegar a determinar.

---

<sup>90</sup>Cfr., Bonnacase, Julián, Elementos de derecho civil ..., cit., - págs. 319 a 322; y Mazeaud, Henri, León y Jean, ob., cit. págs. 28 a 33.

También Rojina Villegas Rafael, en su obra, Derecho civil mexicano, 2da. edición, México, Editorial Porrúa, 1975, tomo 1, - pag, 453. Apunta que se considera al estado de la persona, como a una situación jurídica concreta del sujeto en relación a la familia (estado civil), y en relación a la nación (estado político). El primero se descompone en las calidades de hijo, padre, esposo, y pariente por consanguinidad, pariente por afinidad y por adopción.

El estado político, se integra por las calidades de nacional y extranjero, a su vez, el nacional puede ser ciudadano cuando cumple con los requisitos de la mayoría de edad ( 18 años ), y cuando tiene un modo honesto de vida. Como puede observarse, a este criterio doctrinal le son también aplicables, las observaciones u objeciones que se han venido mencionando, pues tampoco nos parece muy clara o precisa la determinación de estados que señala.

e) Según los autores que consideran al estado civil como una cualidad personal, determinante de la capacidad de obrar.

Procedemos a exponer los tipos de estado civil señalados por los autores españoles, que conciben a tal estado, fundamentalmente como una cualidad natural o social del sujeto, misma que en el ámbito jurídico determina su capacidad de obrar o de ejercicio, - con la finalidad de examinar, si la inclusión de esta capacidad, tanto en sus conceptos, como en el que nosotros proponemos, cuya configuración es muy similar, resulta en un elemento de utilidad teórica y práctica, para permitir determinar de una manera clara los tipos de estado civil, o si por el contrario, conforme a dichos conceptos, tal determinación pueda también parecer arbitraria o imprecisa.

No obstante haber manifestado ya en el primer capítulo de este trabajo, la idea general que tienen estos autores hispanos respecto a la capacidad de obrar, como elemento esencial en sus teorías del estado civil, consideramos oportuno iniciar el desarrollo de este inciso, haciendo un breve análisis de dicha concepción, con el objeto de que se comprenda más claramente la congruencia que creemos, se establece entre sus respectivos conceptos del estado y los tipos o especies que del mismo señalan.

Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, distinguen dentro de la capacidad de la persona, a una capacidad jurídica y a una capacidad de obrar; la primera consiste en la idoneidad o aptitud para tener la titularidad de derechos y obligaciones, y corresponde a toda persona humana por el solo hecho de serlo, es la capacidad genérica. En cambio, la capacidad de obrar es la idoneidad o aptitud para adquirir y ejercitar derechos y asumir obligaciones, y

esta no es igual en todos los hombres, pues depende de ciertas cualidades que el derecho considera relevantes, en cuanto determinan una distinta manera de ser o estar en la comunidad, es decir, depende del estado civil, pues según las cualidades de cada sujeto, así será el alcance de su capacidad de obrar.<sup>91</sup>

Para Federico de Castro y Bravo, la llamada capacidad jurídica se adquiere y se tiene, al ser y por ser persona, es la forma en que inmediatamente se manifiesta la personalidad jurídica, y no se adquiere por tener una determinada situación dentro de la comunidad, porque en general, corresponde a todos los sujetos. No así la capacidad de obrar, pues aunque mediatamente puede estar afectada por la aptitud natural del individuo, inmediata y jurídicamente resulta del reflejo de cada estado civil, según esto, el efecto común de todos los estados que puede tener la persona, es que determinan el ámbito o alcance de su capacidad de obrar.<sup>92</sup>

En suma, tal como se desprende de lo manifestado por Sancho Rebullida, la dirección doctrinal española que pone el acento del estado civil en la capacidad de obrar de la persona, no identifica o confunde a ambos conceptos, simplemente los vincula, pues -- considera al estado como una cualidad del individuo que determina esta capacidad, es decir, se refiere a que de una manera abstracta y general, la capacidad jurídica corresponde a todos los seres humanos, en otros términos, es la igualdad esencial del hombre ante el derecho. Sin embargo, en la realidad evidentemente existen desigualdades accidentales entre los mismos, pues no todos tendrán las mismas cualidades naturales y sociales, y estas tienen tal trascendencia que redundan en situaciones jurídicas, que ex

<sup>91</sup>Ob., cit., pág. 260.

<sup>92</sup>Ob., cit., págs. 45, 46, 53, 54 y 55.



dividuo que, precisamente por él, no es simplemente un hombre, sino un hombre que pertenece a ésta o aquella comunidad: es ciudadano o extranjero, forma parte de ésta o aquella familia cuyo nombre lleva".<sup>95</sup>

Una vez precisados los lineamientos generales, de la manera en que estos teóricos conciben a la capacidad de obrar o de ejercicio, insistimos, nos parece que logran establecer una gran congruencia entre el sentido que resulta de sus respectivos conceptos del estado civil, al incluir en ellos a esta capacidad como elemento fundamental y característico, y los tipos o especies que se señalan del mismo, sin embargo, como veremos enseguida, esta determinación se explica en algunos casos, con mayor claridad respecto a tal sentido.

Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón (concepto del estado civil en la página 31), indican que tanto en el Código civil español, - como en la Ley del Registro civil, no se contiene una numeración-expresa de los estados civiles de la persona, por lo que atendiendo a la definición que sobre el estado sostienen, consideran como tales , a las siguientes cualidades del sujeto:

1.- Nacionalidad y vecindad. Dentro de la primera distinguen entre español, extranjero y apátrida, esto porque de acuerdo a la nacionalidad, se determina que ley regulará la capacidad de obrar y el estado civil de cada persona.

2.- Soltero y casado. Esto con respecto al matrimonio, pues son maneras de estar en la comunidad, que influyen en la capacidad de obrar, por la constitución o nó de una familia, así como la situa

<sup>95</sup> Coviello, Nicolás, ob., cit., pág. 163.

ción de cónyuge separado legalmente. Señalan que para un sector de la doctrina, la viudez también constituye un estado.

3.- La filiación. Dentro de ésta, consideran cualidades constitutivas de estado a las situaciones de hijo legítimo, legitimado -- por conceción del poder soberano, e hijo natural reconocido, así como las respectivas situaciones de padre y madre de estas categorías, pues son maneras de estar en la comunidad, cada una con su bien determinado contenido de derechos y deberes, se incluye también aquí, al estado de hijo adoptivo.

4.- La edad. Porque en atención a esta, se atribuye una distinta capacidad de obrar a los sujetos, y entonces se consideran como estados: la mayor edad, la minoría de edad, y la emancipación.

5.- La incapacitación. Contemplan aquí, a cualidades como las de loco o demente, sordomudo analfabeto, el pródigo, y el condenado a pena de interdicción civil, pues estas tienen en el derecho, en cuanto a que originan estados de incapacidad de diverso alcance, y porque se consideran como tales, hasta que han sido declarados judicialmente. Excluyen al sexo como cualidad de estado, pues ha desaparecido la desigualdad jurídica por esta razón en las modernas legislaciones.<sup>96</sup>

Por su parte, De Castro y Bravo (concepto del estado civil en la página 31), también señala que es muy difícil, determinar el número de estados que pueden ser reconocidos como tales, dentro de una legislación, principalmente porque no tienen una existencia o reconocimiento forzoso, ya que su regulación, depende del valor y trascendencia jurídica y social, que en los distintos tiempos y lugares, merezca una situación o cualidad de la persona.

<sup>96</sup>Ob., cit., págs. 274 y 275.

No obstante lo anterior, manifiesta que en el Derecho español pueden considerarse cualidades de estado civil de la persona, o condiciones que constituyen o modifican este estado, a las siguientes:

1.- De acuerdo a la independencia o dependencia jurídica de las personas. Distingue dos situaciones: a) la de emancipado y la de no emancipado, con las variantes de los distintos tipos de la emancipación; b) la condición de jurídicamente capaz y la de incapacitado, con las variantes de los diversos tipos y subtipos de incapacitación.

2.- La distinción de la persona conforme al sexo. En este punto nos parece un tanto vacilante el criterio de De Castro, pues primero dice que la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer es casi completa en el orden civil, después agrega que sin embargo, esta distinción puede constituir un estado político de la persona, en cuanto determina la capacidad en el Derecho público. Estimamos que en el Orden jurídico mexicano actual, no puede hablarse de un estado civil por razón de la distinción del sexo de la persona, ya que en el artículo cuarto de nuestra Constitución Federal, se prescribe la igualdad esencial del hombre y la mujer ante la ley.

3.- El estado familiar. Porque aparte de su trascendencia para la identificación de la persona (nombre, filiación, genealogía), puede suponer limitaciones importantes, a la capacidad de obrar de los individuos que integran la familia estricta (herederos forzosos), pues en todo caso, el matrimonio como estado civil, influye sobre la capacidad de obrar de los cónyuges, conforme al régimen patrimonial del mismo. Dentro de este apartado, también considera estados civiles a las condiciones de hijo legítimo, hijo legítima

do por concepción, hijo natural, hijo legítimo no natural (sic), y las condiciones de padre y madre de todas estas categorías.

4.- La nacionalidad. Distingue entre español y extranjero, contempla a estas cualidades como estados civiles, principalmente por que de una manera mediata, determinan a través de las disposiciones del Derecho internacional privado, los demás estados, y con ello, la capacidad de obrar de cada persona.

5.- La vecindad civil. Porque conforme a las reglas del Derecho interprovincial de España, se determina también la capacidad de obrar de cada sujeto.

6.- La edad. Unicamente puede considerarse trascendente la de veintiún años, en cuanto determina automáticamente la emancipación. No así las otras edades, que solo pueden determinar una capacidad especial (por ejemplo, para testar, para adoptar, etc.) .

Estos son todos los casos, en los que según De Castro, se puede hablar de estados civiles, y enumera otras cualidades o condiciones de la persona, que en su particular punto de vista, no pueden ser considerados como estados civiles en el Derecho Español, tales como: el haber vivido veinticuatro horas, pues no es causa de estado sino de la misma personalidad; la muerte, que solo determina el fin de la persona y de su personalidad jurídica; la declaración de fallecimiento; la distinción entre nacido y concebido, -- porque en la actualidad la protección legal se concede al posiblemente concebido, que ni es persona ni puede tener estado civil; la emancipación tácita; manifiesta dudas, y no adopta una posición concreta respecto a la adopción como estado; el estado sacerdotal; el bautismo; las imperfecciones físicas; el concurso y la



quiebra; respecto al parentesco, observa que aun cuando en gene  
ral produce diversos y múltiples derechos y deberes (herencia ab  
intestato, impedimentos matrimoniales, obligación alimentaria, en  
tre otros), solo en el círculo de la familia estricta (.herederos  
forzosos) constituye estado. <sup>97</sup>

<sup>97</sup>Cfr., De Castro y Bravo Federico, ob., cit., págs. 74 a 77.

f) Nuestro punto de vista.

Dejamos para su exposición en último término, lo señalado por el autor español Francisco de Asis Sancho Rebullida, respecto a los tipos del estado civil, o cualidades de la persona que admite como tales, principalmente, porque consideramos que hace esta de terminación, de una manera clara y congruente, con el sentido -- que indicamos en páginas anteriores, atribuyen estos autores hispanos a la capacidad de obrar como elemento característico del estado civil, mismo que nosotros intentamos recoger también, en el concepto que al efecto proponemos.

Estamos de acuerdo con este autor, en casi todos los casos de cualidades personales que determina como estados admisibles, salvo en muy raras ocasiones que indicaremos en su oportunidad. Por esto, nos parece que no hay inconveniente para que en relación a la legislación vigente en el Distrito Federal, esas mismas cualidades puedan considerarse como otros tantos estados civiles del sujeto, ya que como hemos podido constatar, en los diversos ordenamientos que conforman esta legislación, no existe una sola disposición, en la que expresamente se señalen todos los estados civiles del individuo, o por lo menos un precepto o grupo de estos, de cuyo contenido se pudieren deducir los elementos, que permitieren reconocer inequívocamente, a toda situación jurídica de estado, pues como se apuntó en el primer capítulo de este trabajo, el concepto del estado civil únicamente se presupone, y en ocasiones, haciendo referencia a éste, se considera a una serie muy amplia y heterogénea de condiciones jurídicas del sujeto( como son las que resultan del contenido de los ya citados artículos, 35 del Código civil y 12 del Reglamento del registro civil, en los que se contempla a: el nacimiento, el reconocimiento de hijos, la a

dopción, el matrimonio, el divorcio administrativo, la ausencia, la muerte, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes), que no permiten destacar los elementos o aspectos comunes, que de una manera precisa, pudieran señalarse a toda condición o situación jurídica de estado civil.

Conforme a su concepto del estado civil( página 31 de este trabajo), Sancho Rebullida considera como estados admisibles en el Derecho civil español actual, a las siguientes cualidades de la persona:

f.1) En relación al matrimonio.

Estados de soltero y de casado, porque suponen una manera de estar, ya sea vinculado o desvinculado, en el caso del matrimonio este constituye a la vez, el soporte o base de la familia, que por su repercusión externa y naturaleza intrínseca, imprime una verdadera cualidad a la persona, e influye de manera tipificadora sobre la capacidad de obrar, y el ámbito de poder y responsabilidad de cada uno de los cónyuges, y además, porque sin duda, son los estados más generalmente admitidos como tales, por la doctrina moderna.<sup>98</sup>

De acuerdo al concepto que proponemos( página 45 ), estas cualidades son estados civiles, porque la manera de estar en que consisten, representa una desigualdad accidental entre las personas, es decir, una distinta capacidad de obrar, en el sentido en que se ha explicado, pues el contenido de los derechos y obligaciones

---

<sup>98</sup>Ob., cit., pág. 130.

que puede ejercitar y asumir el individuo, será muy distinto, según se encuentre en situación de casado o de soltero, ya que en el primer caso, a los cónyuges se les impone una serie de deberes comunes, como por ejemplo: el artículo 163 del Código civil, indica que deben vivir juntos en el domicilio conyugal, así como los casos de excepción a esta regla; el artículo 302, establece la obligación de darse alimentos entre sí, cuando esto sea necesario; o bien, se les otorgan prerrogativas o derechos, como los contenidos en el artículo 168, que dispone que ambos tienen igual consideración y autoridad, para resolver de común acuerdo todo lo relativo al manejo del hogar, formación y educación de los hijos, etc. Todo esto, evidentemente no corresponde a una persona soltera, -- pues sus prerrogativas y deberes, le son señalados por la ley en otro sentido, que aunque también dentro de la familia, estos se dan principalmente en relación a sus progenitores.

#### Referencia al concubinato.

Aun cuando el autor que estamos siguiendo, no se ocupa para nada del concubinato, estimamos necesario referirnos a él, porque en nuestra opinión, es una situación jurídica constitutiva de estado civil, atendiendo fundamentalmente, a los distintos efectos que se le reconocen en el actual Código civil del Distrito Federal, que lo acercan o equiparan en varios aspectos al estado matrimonial, como se constatará en las siguientes disposiciones: El artículo 1635 no lo señala textualmente, pero de su contenido, se pueden inferir los lineamientos generales, para que este tipo de unión produzca efectos normativos, se requiere entonces: la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, de manera permanente y dando lugar a la cohabitación, así como el que ambos -- permanezcan libres de matrimonio, durante el tiempo que dure el

concubinato. Señala también este artículo, que tienen el derecho- los concubinos, a heredarse recíprocamente como si fueren cóny ges, cuando han vivido juntos los cinco años anteriores a la muer te de cualquiera de ellos, o cuando hayan tenido hijos en común . El artículo 302, impone la obligación alimentaria entre los concu binos, cuando estos cumplan con los requisitos de vida en común y de aptitud para contraer matrimonio.

Asimismo, tienen derecho a recibir alimentos entre sí, en la suce sión testamentaria de cualquiera de ellos , cuando han vivido jun tos los cinco años inmediatos anteriores a la muerte del autor de la herencia, o bién, cuando han tenido hijos, si el acreedor ali mentario está impedido para trabajar y no tiene bienes suficien-- tes, y no se ha unido en matrimonio (artículo 1368, fracción V ). En relación a los hijos, el artículo 383 estatuye cuando se presu men la paternidad y la maternidad de aquellos, dentro de esta -- unión.

Es también aplicable al concubinato, lo preceptuado por el artícu lo 382 en su fracción III, señala que la investigación de la pa ternidad, de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se permite: - cuando el hijo ha sido concebido durante el tiempo en que la ma dre, vivía maritalmente con el pretendido padre bajo el mismo te cho. Esto es muy importante, ya que en caso de que el concubino - no hubiere reconocido a algún hijo de esa unión, una vez estable cida la paternidad, a través del ejercicio de la acción de investigación de la misma, se concede a los hijos de los concubinos el derecho a llevar el apellido del padre y de la madre, el de perci bir alimentos ( artículos 389 y 303), y a recibir la porción here ditaria que les corresponde, en la sucesión del concubinario ( ar tículo 1607 y siguientes, que regulan la sucesión de los descen dientes. También le es aplicable al concubinato, lo prescrito por

el artículo 415: indica que cuando ambos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio, y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad, en su caso, se observará lo dispuesto por los artículos 380 y 381.

Además del Código civil, en otros ordenamientos vigentes, igualmente se le atribuyen efectos jurídicos al concubinato:

La Ley del Seguro Social, en su artículo 72, dispone que a falta de esposa, el derecho a recibir la pensión en caso de muerte del asegurado, por causa de riesgo profesional, corresponde a la concubina, si vivió con el trabajador durante los cinco años anteriores a su muerte, y cuando ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. El artículo 152 de la misma ley, concede el derecho a la concubina para disfrutar de una pensión de viudez, cuando el trabajador fallecido tenía una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 501, fracción III, establece que a falta de cónyuge superviviente, a la indemnización por muerte de un trabajador, causada por un riesgo profesional, concurrirán tanto las personas que dependían económicamente, parcial o totalmente de aquél, así como la concubina, o en su caso el concubinario, con quien el trabajador fallecido hacía vida en común, siempre que en este caso, hubieren ambos permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Como es fácil observar, en todas estas disposiciones el legislador exige un conjunto de requisitos o supuestos, que una vez -- cumplidos, originan que de esta situación de hecho, como en ocasiones se señala al concubinato, se desprendan múltiples efectos jurídicos, ya en relación a los concubinos entre sí, como ocurre en materia de alimentos y sucesoria; o en relación a los hijos,

en cuanto a la fijación de su filiación, al ejercicio de la patria potestad, y también respecto a los alimentos y sucesiones. Todo ello implica un gran número de relaciones jurídicas entre -- los concubenarios, así como que el contenido en sus derechos y obligaciones en relación a los hijos, sea muy similar al que se origina del estado matrimonial.

Por todas estas razones, y atendiendo a nuestro concepto del estado civil, nos parece acertado considerar como tal al concubinato, pues aún cuando se diga que es una situación de hecho, al determinársele en la ley todos los efectos que se han mencionado, necesariamente se constituye en una situación jurídica, que revela para las personas que se encuentran en ella, una manera de estar muy similar a la de los cónyuges, es decir, se está vinculado a una persona, o a varias personas en el caso de la existencia de hijos. Cuando esta unión reúne los requisitos para producir efectos legales, al igual que el matrimonio, tiene la importancia y trascendencia social de ser la base de una familia, y por ello nuestra consideración de verdadero estado civil.

Estamos de acuerdo con el maestro Rojina Villegas, cuando apunta lo siguiente: "solo hay una diferencia formal entonces entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial -- del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad".<sup>99</sup>

<sup>99</sup>Compendio de derecho civil, t.I,... cit., pág. 353.

### Referencia a la viudez y al divorcio.

Dentro de este apartado, indica Sancho Rebullida que la situación jurídica de viudez, por el carácter inicial y abstracto de la relación que la origina o precede: el matrimonio, aparentemente no habría de alterarse el estado de casado, después de la muerte de uno de los cónyuges, así como no se modifica el estado de hijo legítimo después de la muerte de los padres, añade que la especial capacidad de obrar del casado, desaparece o se aproxima a la del soltero, así como su independencia o ámbito jurídico de poder y responsabilidad; termina expresando que en todo caso, y hallándose consagrado por el uso, no hay inconveniente en aceptar el término, estado de viudo, como una modalidad o matización del estado de casado. Respecto al divorcio o separación legal, lo considera como un verdadero estado, en atención a sus caracteres de generalidad, estabilidad, posible duración, y por ser determinante de un módulo particular de capacidad e independencia, y además, porque es materia de orden público, y en general, reúne todas las características que la doctrina atribuye al estado civil.<sup>100</sup>

Nos parecen ambas cualidades, modalidades del estado civil en relación al matrimonio, fundamentalmente, porque este es precedente necesario para la existencia de aquellas. Pues una vez que se tiene la cualidad de viudo o de divorciado( nos referimos aquí a la persona que ha sido divorciada judicialmente), el contenido de los derechos y obligaciones de cada una de estas situaciones, no desaparece totalmente por la terminación o disolución del vín

<sup>100</sup> Ob., cit., págs. 130 y 131.



culo originario, ya que se siguen produciendo efectos jurídicos en relación a los hijos, es decir, ambas son una manera de estar en el grupo social mas antiguo y jurídicamente trascendente: la familia, y por ello, implican una cualidad o desigualdad circunstancial, constitutiva de verdadero estado.

En relación a los hijos, los ámbitos jurídicos del casado, del --viudo y del divorciado, son en cierta medida similares entre sí, --pero evidentemente muy distintos, a la esfera jurídica que corresponde por ejemplo, al soltero, o a cualquier otro pariente en el grupo familiar.

En cambio, creemos que no merece consideración de estado civil, --con relación al matrimonio, la situación de las personas divorciadas voluntariamente, por el llamado divorcio administrativo (artículo 272 del Código civil), pues al cumplir con los supuestos o requisitos que exige este tipo de separación, principalmente el --de no haber procreado hijos durante la vigencia del vínculo, la situación jurídica de los divorciados, se acerca o es igual a la de los solteros, en cuanto al contenido de los deberes y derechos que le corresponden y puede ejercitar cada uno, en su respectiva familia.

f.2) Con referencia a la filiación.

Estados de hijo legítimo, legitimado, reconocido, ilegítimo y no reconocido, y padre y madre de estas categorías.

Todas estas cualidades son consideradas otros tantos estados, aun que el de hijo ilegítimo no reconocido, más en un sentido negativo que positivo, según Sancho Rebullida, todos son una manera de estar en el grupo familiar, que imprimen verdadera cualidad -- personal a los interesados, y perfilan su capacidad de obrar, así como su ámbito de poder y responsabilidad, pues reúnen las características que este autor contempla en su concepto del estado civil.<sup>101</sup>

Atendiendo a nuestro Código civil del Distrito Federal, estimamos como estados civiles en relación a la filiación, o vínculo jurídico que existe entre los hijos y sus progenitores, a los siguientes:

De hijo legítimo, cuando según el artículo 324 del Código, éste haya nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio de sus padres, o cuando nació dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial, en ambos casos se presumen hijos legítimos de los cónyuges.

De hijo legitimado, se obtiene este estado, cuando según el artículo 354, se lleva a cabo el subsecuente matrimonio de los padres, cuando los hijos han sido concebidos o nacidos antes de su realización, y en tal virtud, se equiparan a los hijos legítimos. Se presentan dos casos de hijos legitimados: cuando se otorga el reconocimiento expreso por parte de los progenitores, antes de celebrar el matrimonio, durante su celebración, o con posterioridad a ésta (artículos 355, 356 y 357 del Código civil), o bien cuando

---

<sup>101</sup>Ob., cit., págs. 131 y 132.

el hijo nace dentro de los ciento ochenta días, de celebrado el matrimonio, y que no fué reconocido, pero tampoco impugnada la paternidad, caso en el que según indica Rojina Villegas: "A este hijo se le llama legitimado por ministerio de la ley".<sup>102</sup>

En el Código civil no se hace referencia alguna a hijos ilegítimos, unicamente se establece una distinción entre hijos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio o naturales, con la finalidad de probar la filiación. En el caso de los hijos naturales, cuando han sido reconocidos, se ha probado su filiación, o ésta ha sido declarada por sentencia judicial en la investigación de la paternidad o de la maternidad, no existe diferencia con los hijos legítimos, en cuanto a los efectos generales que produce la filiación, pues es igual el trato jurídico que reciben ambos tipos o clases de hijos, por lo que respecta a la patria potestad (artículo 415), la herencia (artículo 1607), impedimentos para celebrar matrimonio (artículo 156, fracción III), la obligación alimentaria y el derecho a recibir alimentos (artículos 303 y 304), y el derecho a usar el nombre del padre (artículo 389).

Recapitulando, estimamos es factible señalar como estados civiles tanto en relación a la filiación legítima como a la natural, a los siguientes: estados de hijo legítimo, de hijo legitimado por reconocimiento expreso de los padres, de hijo legitimado por ministerio de la ley (artículo 328), y el de hijo natural, este último, reconocido por cualquiera de sus progenitores, o por ambos, ya que el reconocimiento solo produce efectos jurídicos, respecto a la persona que lo hace (artículo 366). Todas estas categorías

<sup>102</sup> Compendio de derecho civil... cit., pág. 452.

y las respectivas calidades de padre y madre de las mismas, denotan una manera de estar en la familia, muy distinta a la que se puede tener en relación a otros integrantes de la misma, como pueden ser la que guardan entre sí los primos, o la que se establece entre los sobrinos y los tíos, en ambas, los efectos jurídicos que originan son más limitados, no así los que se producen de aquellos estados, en los que el contenido de derechos y deberes es muy amplio, porque como se ha apuntado, se relacionan con numerosas y distintas instituciones jurídicas.

Cabe señalar aquí, que aún cuando el artículo 360 del Código Civil, especifica que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y respecto al padre solo se establece por el reconocimiento voluntario, o por sentencia que declare la paternidad, y el artículo 60 a su vez indica, que la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, y le impone la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de aquél; por otra parte, existe la posibilidad de que ninguno de los progenitores reconozca al hijo natural, y que este pudiera aparecer como hijo de padres desconocidos, o como expósito, en estas circunstancias, más que hacer referencia a un sentido negativo del estado civil de un individuo, nos parece que el sujeto simplemente se encuentra en una situación jurídica, que aunque propiamente no constituye un estado, la ley contempla efectos jurídicos para su especial condición, como lo son por ejemplo: los que señalan los artículos 492 a 494 del mismo Código, que a falta de persona que ejerza la patria potestad, indican a quién corresponde la tutela legítima - de los menores abandonados; de los menores acogidos por una persona, o de los menores que son depositados en

establecimientos de beneficencia. El artículo 495 en su primera fracción, determina que la tutela dativa tiene lugar cuando no -- hay tutor testamentario, ni persona a quien conforme a la ley, co rresponda la tutela legítima.

Podría esto parecer contradictorio con lo que se ha expresado, en relación a que el estado civil es una cualidad esencial de la per sona, sin embargo, creemos que en estos casos más que negarle su estado, simplemente se ignora, hasta que el sujeto sea reconoci do, pruebe su filiación por medio de la investigación de la mater nidad o de la paternidad (artículos 360 a 389), o bién, hasta que adquiriera la filiación adoptiva.

Cuando por ninguno de estos medios, logre el individuo establecer su filiación, entonces respecto a ésta se ignorará su estado ci vil, pero no se podrá afirmar que no lo tiene o no lo tuvo, por que en todo caso, el carácter esencial del estado se manifiesta - aquí, si se considera que en tales circunstancias, innegablemente el sujeto tuvo por lo menos en un momento determinado, la condi ción o cualidad de hijo natural, aunque se desconozca la identi dad de la madre ( artículo 360), y por esta razón, los efectos ju rídicos propios de ese estado no se producen.

### La filiación adoptiva.

Apunta Sancho Rebullida, que en el actual Código civil español se distingue la adopción en plena y menos plena, la regulación de la primera, induce a considerarla un verdadero estado civil, en tre otras razones, porque los efectos jurídicos en cuanto a los apellidos del adoptado, son tan intensos como los que corresponden al hijo legítimo, el adoptante y el adoptado son entre sí he rederos forzosos, y además el tratamiento legal de este tipo de a dopción, es semejante al de las cuestiones de orden público, todo ello justifica su consideración de estado civil. En relación a la adopción menos plena, concluye que no constituye cualidad de estado, principalmente porque en esta, el adoptante y el adoptado, no tienen entre sí la condición de herederos forzosos, y en cambio - si la conserva el adoptado con sus padres naturales.<sup>103</sup>

Examinando los preceptos de nuestro Código civil, que regulan todo lo concerniente a la adopción, encontramos que no se contem pla una distinción de ésta en dos tipos o especies, no obstante, Galindo Garfias indica que este ordenamiento se refiere a la a dopción ordinaria, o también llamada menos plena, esencialmente, porque el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del a doptante, a diferencia de la denominada adopción plena o legitima ción adoptiva, regulada en algunas legislaciones extranjeras, en las que el adoptado si se integra por completo a la familia de -- sus padres adoptivos.<sup>104</sup>

<sup>103</sup>Ob., cit., págs. 132 a 134.

<sup>104</sup>Ob., cit., págs. 658 y 659.

Pese a que el artículo 295 de nuestro Código civil, determina que unicamente existe el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado (adopción menos plena, según lo expresado líneas atrás), consideramos que la situación jurídica que guardan estas personas entre sí, de acuerdo a la regulación de la adopción en este ordenamiento, es constitutiva de un verdadero estado civil, si se atiende al contenido de sus distintas disposiciones, de entre las que podemos citar a las siguientes:

El artículo 395, establece que el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que le corresponden a un padre, asimismo, podrá otorgarle su nombre y apellidos.

El artículo 396, impone al adoptado los mismos derechos y obligaciones para con el adoptante, que corresponden al hijo para con sus padres.

Dentro de esos derechos y obligaciones recíprocos, se comprende a los señalados por los artículos 1612 y 1620, que les concede el derecho a heredarse, y el artículo 307 que les impone la obligación alimentaria.

A su vez, los artículos 403 y 419 señalan que el ejercicio de la patria potestad, con todos los deberes y facultades que le son propios, en relación a la persona y bienes de los hijos, corresponde en la adopción al adoptante.

Como podemos apreciar, la situación legal general entre los sujetos de la adopción, es muy similar a la que guardan entre sí, un padre y su hijo legítimo, ya que no obstante conservar el adoptado los derechos y obligaciones que resultan de su parentesco natural (artículo 403), es evidente que su ámbito jurídico es más trascendente e intenso en sus efectos, en su filiación adoptiva. De ahí, que en nuestro concepto, la adopción tal como está regula

da en el actual Código Civil del Distrito Federal, constituye una situación jurídica de estado civil, fundamentalmente, porque revela o consiste en una cualidad social o adquirida de los individuos, pues el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado, tiene su origen no en la naturaleza, sino en una manifestación de voluntad, en la que consienten las personas idóneas para ello ( artículos 397 y 398), y porque en general, implica una desigualdad accidental entre los hombres, ya que por ejemplo: aún cuando el conjunto de derechos y obligaciones de un hijo legítimo, y el de un hijo adoptivo, respecto a un mismo padre, es muy similar o igual, será muy distinto al que tiene cada uno de ellos, en relación a los demás parientes del padre.



f.3) En relación a la nacionalidad.

Aparte de distinguir entre español, extranjero y apátrida, como estados civiles admisibles en España respecto a la nacionalidad, considera también Sancho Rebullida, "distintos estados por razón de la vecindad civil de las personas (por ser natural de los llamados territorios forales), como lo son el de aragonés, catalán, navarro, y castellano en sentido amplio, es decir, español de región no foral. Todas estas cualidades, son maneras de estar, en grupos sociales jurídicamente trascendentes, y con ordenamiento jurídico propio.<sup>105</sup>

Parece existir uniformidad, en la mayoría de los criterios doctrinales expuestos en este Capítulo, en cuanto a considerar también desde un aspecto político, al estado de la persona, en este sentido, por lo general se distingue entre los sujetos, por razón de su nacionalidad, en nacionales y extranjeros. A su vez, la nacionalidad se contempla como presupuesto necesario, para ostentar el estado de ciudadanía. El ordenamiento jurídico máximo de cada país, señala a quienes corresponden estas calidades.

En México, el artículo 30 de nuestra Constitución Política, determina los presupuestos para adquirir la nacionalidad mexicana, ya por nacimiento, o por naturalización.

El artículo 33 Constitucional, indica por exclusión, que son extranjeros todos aquellos individuos, que no reúnan los requisitos que establecen las leyes, para ser considerados mexicanos.

En nuestra opinión, la nacionalidad constituye una cualidad de estado civil, porque consiste en una situación de sujeción de la persona, a una determinada Nación y a su sistema jurídico general

<sup>105</sup>Ob., cit., pág. 134.

que está organizado en nuestra Patria por la Constitución Política que nos rige, pues aún cuando en la legislación de sus distintas Entidades Federativas, pudieren encontrarse diferencias en cuanto a la forma de regulación de determinadas materias, estas legislaciones deben sujetarse en cuanto al fondo, a los lineamientos generales que establece el Ordenamiento supremo, tal como se desprende por ejemplo, de lo preceptuado por el artículo primero de nuestra Carta Magna, en materia de garantías individuales. For esta razón, nos parece innecesaria una distinción de estados entre los nacionales, en atención a su diverso lugar de origen dentro del territorio de la República Mexicana, pues creemos que son más las semejanzas que las diferencias sustanciales, en cuanto a las leyes que les son aplicables. En cambio, aunque de una manera atenuada, es distinto el trato jurídico que corresponde a los extranjeros, pues para ellos existen restricciones a su ámbito jurídico, como por ejemplo: la que se impone a su capacidad mientras no cumplan con ciertos requisitos, para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones; o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas dentro del Estado Mexicano ( artículo 27, fracción I, Constitucional); o su exclusión total de los asuntos políticos del país ( artículo 33 Constitucional), o bien, cuando aún tratándose del estado y capacidad de los extranjeros, se sujeta la aplicación de su ley personal, al principio de reciprocidad internacional ( artículo 12 del Código civil para el Distrito Federal).

La ciudadanía, o estado de ciudadanía, se adquiere según el artículo 34 Constitucional, cuando los varones y mujeres que tienen la nacionalidad mexicana, reúnan además, los requisitos de haber cumplido dieciocho años de edad, y tener un modo honesto de

vida. Los artículos 34 y 35 del mismo ordenamiento, establecen respectivamente las prerrogativas y obligaciones del ciudadano, -- mismos que por supuesto, no corresponden a los extranjeros, ni a los nacionales que no cumplen con todos los requisitos que exige el citado artículo 35, y por ello, constituye también una manera de estar respecto a la Nación Mexicana, es decir, una desigualdad accidental, entre los mexicanos mayores de edad y de modo honesto de vida, y los mexicanos menores de edad y los extranjeros.

Por lo que toca a la situación jurídica del apátrida, contemplada como estado civil, por el autor citado al inicio de este apartado, nos parece que únicamente puede ser contemplada como un aspecto negativo del estado de nacionalidad, pues si este último, en nuestro concepto, se configura fundamentalmente por la permanente sujeción del individuo a un determinado sistema jurídico nacional, entonces la persona que carece de nacionalidad, solo transitoriamente se encuentra sujeta a un sistema jurídico en particular, esto es, mientras permanezca en un determinado territorio, o bien, mientras no adquiera una nacionalidad fija, por ello, estimamos que en este caso, no se puede hablar de una cualidad propiamente constitutiva de estado civil, más bien se trata, como ya se indicó, de una situación jurídica cuyo alcance en su contenido y efectos, puede ser muy diverso en cada sistema jurídico.

f.4) Con referencia a la edad.

Según la edad de la persona, se distingue en este apartado a los estados de mayor y de menor de edad, porque son una manera de ser: niño o adulto, con trascendencia en el ámbito jurídico, así como a un estado intermedio entre los anteriores: el de menor de edad emancipado.<sup>106</sup>

A nuestro juicio, estas tres cualidades de la persona constituyen estado civil, porque son formas de ser trascendentes jurídicamente, en cuanto a que atribuyen una distinta capacidad de obrar a los sujetos, es decir, se atiende a la desigualdad circunstancial que en estos casos representa la edad, y el menor, o suficiente discernimiento que aquella supone.

El individuo que ha cumplido dieciocho años (mayoría de edad), se presume o considera con el desarrollo intelectual necesario, para comprender las consecuencias de sus actos, y por tal motivo, el artículo 647 del Código civil, le concede la libre disposición de su persona y de sus bienes, en otros términos, tiene la posibilidad de actuar en el campo general del derecho.

No así el menor de edad, que aún cuando la ley le reconoce la vá lida realización de determinados actos, como por ejemplo: el poder elegir carrera u oficio, cuando se encuentra sujeto a tutela (artículo 540 del Código civil); se le concede capacidad para ad ministrar por sí mismo, los bienes que adquiera por su trabajo (artículo 422 Código civil); también se le reconoce capacidad pa ra hacer testamento, cuando ha cumplido dieciséis años ( artículo 1306 fracción I del Código civil) , en general, necesitará du rante su menor edad de un representante legal, que podrán ser las personas que ejercen la patria potestad, o en su caso el tutor,

<sup>106</sup>Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob. cit. págs. 134 y 135.

para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.<sup>107</sup>

En el Código civil, se contempla a la emancipación como consecuencia del matrimonio del menor de dieciocho años (artículo 641) entonces, además del estado de minoría, concurre igualmente el estado de matrimonio, dando como resultado una especial situación de los sujetos, pues estos salen de la patria potestad, o de la tutela que corresponde a su edad, sin embargo, no cuentan con la plena capacidad de los mayores, pues aún cuando se les concede libertad para la administración de sus bienes, necesitarán de la autorización judicial para la enajenación, hipoteca o gravamen de los bienes raíces, y de la representación de un tutor para los negocios judiciales (artículo 643).

Todo esto determina que las personas que se encuentran en esta situación jurídica, reúnan a la vez, una cualidad natural por la edad, y una cualidad social o adquirida por virtud del matrimonio, es decir, un doble motivo para considerarla un verdadero estado civil, que indudablemente representa una diferencia circunstancial entre los individuos, con relevancia en el orden normativo.

<sup>107</sup> Entre otras disociaciones del Código civil vigente en el Distrito Federal, que también comprenden la realización válida de determinados actos jurídicos, por los menores de edad, contamos a los siguientes artículos: 148, 149, 150, 361, 362, 397, 470, 496, 537 fracciones III y IV, 624, etc.

f.5) En relación a los defectos psíquicos y físicos.

Se contempla en esta categoría, a los estados de demencia y lo cura, y en general, a toda deficiencia y enfermedad mental, así como a la sordomudez unida al analfabetismo. Para que estas cualidades o maneras de ser redunden en un verdadero estado civil, se requiere una valoración jurídica de las mismas, es decir, una resolución jurisdiccional de incapacitación.<sup>108</sup>

En nuestro Código Civil, junto con la minoría de edad, los defectos psíquicos y físicos, son considerados como causas de incapacidad natural y legal de la persona, según lo preceptuado por el artículo 450, que en nuestro entender, señala específicamente, en sus fracciones II, III y IV, que tales defectos consisten respectivamente en: la falta de inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad en los mayores de edad; la sordomudez unida al analfabetismo; la embriaguez consuetudinaria y el habitual uso de drogas enervantes.

Todas estas deficiencias tienen un origen patológico, o se fundan en hábitos viciosos, resultando de ello, que los individuos que se encuentran en estas circunstancias, tengan una especial manera de estar dentro de la comunidad, que determina una diferencia trascendente en cuanto a su tratamiento jurídico, y por tanto, en opinión nuestra, una cualidad de estado civil. Sin embargo, no estamos de acuerdo con Sancho Rebullida, cuando se refiere a un estado civil de locura: "es incapáz el que se halla - o incluso el que ha sido declarado - en estado civil de locura".<sup>109</sup> Pues en nuestro régimen jurídico, la valoración legal de esas cualidades

---

<sup>108</sup>Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob. cit. págs. 136 y 137.

<sup>109</sup>Ob., cit., pág. 136.

o circunstancias, se realiza mediante un proceso que puede constar de dos períodos o etapas: una primera fase prejudicial; y el juicio de interdicción propiamente dicho (artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), al final de cada etapa, si es procedente, se emite la resolución judicial de interdicción, que tiene por objeto, la protección de la persona y los bienes del mayor de edad, que por su condición no puede gobernarse a si mismo, ni administrar debidamente su patrimonio. Por esa razón, nos parece más apropiado señalar que estas personas se encuentran en estado civil de interdicción, ya que ello implica la cualidad o circunstancia física o psíquica en el sujeto, y los efectos jurídicos inherentes a su especial situación. En cambio, nos parece sería un tanto peyorativo, y que incluso podría suscitar cierta confusión, el referirse de manera particular a cada uno de estos defectos o vicios, que ocasionan la incapacitación legal en el individuo, como a otros tantos estados civiles del mismo.

f.6) Con referencia a los defectos morales.

A este respecto, considera Sancho Rebullida que tienen vigencia en el Derecho positivo español, los estados civiles de prodigalidad y de interdicción. La prodigalidad consiste en la dilapidación o despilfarro del propio patrimonio de la persona, por ello, constituye una cualidad viciosa del sujeto, y su valoración es específica y jurisdiccional.<sup>110</sup>

Nuestro vigente Código civil para el Distrito Federal, no contempla en toda su redacción a la palabra "prodigalidad", mucho menos, la considera como una causa de incapacitación de la persona, a lo sumo, encontramos en su contenido a un solo precepto, que únicamente de manera errónea, se pudiera interpretar que supone tácitamente la actitud pródiga: Artículo 441, primer párrafo.- "Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias, para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan". Consideramos que en este supuesto de ninguna manera se configura la prodigalidad, pues según el autor citado líneas arriba, es necesario que la actitud pródiga la asuma la persona que es propietaria de los bienes, y en este caso, la disminución o derroche de los bienes del hijo, se origina no por causa imputable al mismo, sino por la mala administración de las personas que sobre él, ejercen la patria potestad.

Por tales motivos, no estamos de acuerdo en considerar en relación a nuestra legislación, un estado civil de prodigalidad funda

<sup>110</sup>Ob., cit., pág. 137.

Como lo indicamos en páginas anteriores de este trabajo, los autores españoles, Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, así como Federico de Castro y Bravo, también consideran en este sentido a la prodigalidad, y causa de incapacitación y de estado civil.



do en las causas ya señaladas, pues en el inciso precedente, se analizaron las circunstancias que conforme a nuestro Código civil, originan incapacidad tanto respecto a la persona misma, como a la administración de su patrimonio, y dentro de estas, nunca se contempla o supone a la actitud pródiga.

Respecto al llamado estado de interdicción, indica el autor español que estamos examinando, lo siguiente: "La interdicción es por así decirlo, la calificación oficial y jurisdiccional penal ( por eso la sentencia penal no cumple aquí papel de valoración jurídica, a efectos del status, de la cualidad de esta persona, -- sino de asignación de esta cualidad; por eso la cualidad no es de "delincuente", sino de "penado") de una persona que, por haber cometido un delito, se le impone una pena; y esta denominación o marchamo, valorada, a su vez, jurídicamente en cuanto a la capacidad de obrar, constituye un estado civil de tan remoto abolengo (recuérdese el primitivo significado de la capitis diminutio máxima)".<sup>111</sup>

También en el inciso precedente, se indicó el significado y alcance, que para la legislación civil del Distrito Federal, denota el término "interdicción", ahora bien, de este último criterio doctrinal citado, se infiere que el estado de interdicción, consiste en una particular situación jurídica que tiene la persona, una vez que ha sido condenada penalmente por la comisión de algún ilícito.

<sup>111</sup>Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob., cit. pág. 137.

Abundando al respecto, señala otro autor también español: "Se llama en nuestro derecho interdicción civil a la incapacidad que se atribuye, como pena accesoria, a los condenados a la de reclusión mayor por el tiempo de duración de la condena... Son sus efectos: la privación de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el consejo de familia, autoridad marital, administración de los bienes y derecho a disponer de los propios por actos intervivos, incapacita para ser testigo en testamento, y para ejercer el comercio y tener cargo o intervención, administrativa o económica, en compañías mercantiles o industriales. El sujeto a interdicción está sometido a una tutela de alcance limitado".<sup>112</sup>

Conforme al artículo 46 del Código penal vigente en el Distrito Federal, la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y curatela, e impide ser albacea, defensor, apoderado, perito, depositario, síndico o interventor en quiebras, interventor judicial, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión inicia una vez que causa ejecución la sentencia respectiva, y su duración es igual al tiempo de la condena.

La situación jurídica de las personas que se encuentran en este supuesto, nos parece constitutiva de un verdadero estado civil, entre otros motivos, porque respecto a sus derechos políticos, éstos le son suspendidos, aún cuando reúna todos los requisitos que se exigen para su ejercicio, es decir, se puede señalar que como consecuencia de la pena de prisión, se priva al sujeto de su estado de ciudadanía, durante todo el tiempo de la condena.

---

<sup>112</sup>Castán Tobeñas, José, Derecho civil español común y foral, ... cit., pág. 155.

Vemos en este caso, no una manera de ser del individuo, en relación particularmente a la nacionalidad, más bien, es una manera de estar representativa de una desigualdad circunstancial, que definitivamente tiene trascendencia jurídica, tanto por lo que se ha manifestado respecto a los derechos políticos, como también -- por lo que toca a la familia, pues en el Código penal se tipifican algunas conductas delictivas, cuya sanción, aparte de contemplar la pena de prisión para el delincuente, también consiste en la privación o suspensión de derechos civiles, que en ocasiones, se relacionan directamente con instituciones normativas de carácter eminentemente familiar: como la patria potestad, o como pueden serlo en determinados casos la tutela y la custodia. Entre otros, contamos a los siguientes preceptos:

Artículo 295.- "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".

Artículo 335.- Que impone además de la pena de prisión, la privación de la patria potestad o de la tutela para el delincuente, -- cuando éste es ascendiente o tutor de un niño o persona enferma, que no pueden cuidarse a sí mismos, y los abandona a su suerte teniendo la obligación de cuidarlos.

Artículo 336.- Contempla la privación de los derechos de familia, para la persona que sin motivo justificado, abandone a su cónyuge o a sus hijos, cuando estos no cuentan con recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

Artículo 343.- Señala que los ascendientes o tutores, que entren en una casa de expósitos, a individuos que se encuentren bajo su potestad, perderán los derechos que les corresponden sobre la persona y bienes de estos últimos.

Artículo 366 bis.- Además de las penas de prisión y de multa correspondientes, castiga con la privación de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de tales derechos, hagan ilegítimamente la entrega de un menor de edad, a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico.

Como se puede ver, el individuo que ha sido condenado por haber cometido alguno de los ilícitos anteriores, puede sufrir un menoscabo tanto en su ámbito político como en el familiar, pero aún cuando este último no sea afectado por la condena, nos parece evidente que la persona reclusa en prisión, independientemente de los motivos que dió para ello, tiene restringidas sus posibilidades de actuación en el ámbito jurídico general, tal como se infiere de lo preceptuado por el citado artículo 46 del Código penal. Por todo ello, estamos de acuerdo en denominar a esta situación jurídica de la persona, como estado civil de condenado penalmente a prisión, pues como se apuntó con anterioridad, el estado civil de interdicción, se configura en nuestro concepto, y según nuestro ordenamiento civil, por otras causas de muy distinta índole.

Haciendo una recapitulación, señalamos aquí a la totalidad de situaciones jurídicas, que de acuerdo al concepto que proponemos del estado civil, y en concordancia con la legislación vigente en el Distrito Federal que hemos señalado en cada caso, consideramos pueden ser admitidos como estados de la persona.

Estados civiles consistentes en una situación jurídica, reveladora de una cualidad natural o manera de ser del individuo: estados de mayor de edad, de menor de edad, y de menor de edad emancipado (de acuerdo a la regulación de la emancipación en el Código civil, este último estado se relaciona tanto con una manera de ser: la minoría de edad, como con una manera de estar: el matrimonio del menor), y el estado civil de interdicción (que se origina por las causas ya explicadas).

Estados consistentes en una situación jurídica, reveladora de una cualidad social, o manera de estar en los grupos social y jurídicamente trascendentes: la familia y la Nación: estados de casado, soltero, concubino, viudo, y de divorciado judicialmente, de hijo legítimo, de hijo legitimado por reconocimiento expreso, de hijo legitimado por ministerio de ley, de hijo natural y de hijo adoptivo, así como los correspondientes estados de padre y/o madre de todas estas categorías de hijos.

En relación a la Nación: estados de mexicano, de ciudadano y de extranjero. Por último, el estado de condenado penalmente a prisión, que como se indicó en su oportunidad, es una manera de estar con relevancia en el ámbito jurídico general del sujeto.

Manifestamos nuevamente, que vemos mayor congruencia y claridad, entre los lineamientos generales de la multitudinaria dirección doctrinal española, que concibe al estado civil como una cualidad jurídica del individuo, determinante de su capacidad de obrar, y los tipos o especies de estado que al efecto señalan. Como se apuntó con anterioridad, creemos que los criterios de los demás autores analizados, no son lo suficientemente explícitos, y por ello, su determinación de los distintos estados admisibles, no es muy convincente.

Por estos motivos, decidimos también considerar en nuestro concepto del estado civil, a la capacidad de obrar, en el sentido que le atribuyen los mencionados autores hispanos, es decir, como representativa de desigualdades accidentales entre los hombres, mismas que tienen relevancia en el ámbito jurídico. Pues nos parece que en tal sentido, esta capacidad adquiere el carácter de elemento esencial y característico en los conceptos del estado civil -- que la adoptan, haciendo posible de esta forma, y conforme a nuestra legislación vigente, lograr una más convincente y congruente determinación de estados admisibles.

La principal objeción que se pueda oponer a nuestra definición del estado civil, y consecuentemente a los tipos que del mismo indicamos, consiste quizá, en la concepción que parece prevalecer en la Doctrina mexicana, precisamente respecto a la capacidad de obrar o de ejercicio, que como se apreciará enseguida, difiere del sentido en que la hemos considerado para efectos del desarrollo de este trabajo.

Ignacio Galindo Garfias, indica respecto a las dos categorías de la capacidad: "La capacidad comprende dos aspectos: a) la capa

cidad de goce que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) la capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismo".<sup>113</sup>

Por su parte, Rafael Rojina Villegas señala: "es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas, y sin embargo, existir la personalidad".<sup>114</sup>

Sara Montero Duhalt, manifiesta en un juicio muy similar a los anteriores: "Se llama capacidad jurídica o capacidad de derecho a la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y deberes. Definición que se aplica genéricamente al concepto de capacidad, y específicamente a una de las dos clases de la misma, la capacidad de derecho o de goce. Se reserva a la segunda especie de capacidad, conocida con el nombre de capacidad de hecho o de ejercicio, el concepto de ser la aptitud de la persona, para actuar por sí misma en los negocios jurídicos".<sup>115</sup>

En todos estos conceptos, se considera a la capacidad de derecho o de goce, como una cualidad esencial y por tanto, genérica a la persona humana, pero para evitar en lo posible, la equiparación o confusión que en un momento determinado, se pudiera establecer entre estos conceptos y el de la personalidad jurídica, por el carácter genérico que a ambos se atribuye en la doctrina, Montero Duhalt, indica en una forma que nos parece muy acertada,

<sup>113</sup> Ob., Cit., pág. 385.

<sup>114</sup> Derecho civil mexicano, ... cit. pág. 431.

<sup>115</sup> Montero Duhalt, Sara: La incapacidad, en: Revista de la Facultad de Derecho de México, julio-diciembre de 1966, Nos.63-64, t.XVI, págs. 827 y 828.

ciertas particularidades distintivas: la personalidad es presu  
puesto necesario de la capacidad de goce, y a su vez, ésta es ca  
racterística esencial de aquella. La personalidad es unívoca, ge  
nérica y absoluta, se tiene en cuanto se es persona, por lo con  
trario, ésta capacidad aún cuando también es genérica, admite gra  
duaciones.<sup>116</sup>

Se aprecia entonces, como para la doctrina mexicana, la capaci  
dad de ejercicio, o de obrar, como la hemos nombrado suigiendo a  
la doctrina española, parece consistir en la aptitud del indivi  
duo para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones es  
trictamente por sí mismo, en este sentido, la inclusión de esta  
capacidad en los conceptos del estado civil, no tiene ninguna uti  
lidad como elemento fundamental y característico de los mismos,  
pues estados de tan profunda tradición en la doctrina civilista  
internacional, como lo son por ejemplo: el de minoría de edad, y  
todos los relacionados con la filiación de los hijos, no tendrían  
la posibilidad de ser considerados como tales, si se atiende prin  
cipalmente a que, al menos en nuestra legislación civil, la situa  
ción de estas personas, les restringe precisamente, las posibili  
dades de actuar por sí mismas o personalmente, en el ámbito jurí  
dico general, ya que para la válida realización de la mayoría de  
los actos, tendientes a obtener la protección de sus intereses, y  
el ejercicio y defensa de sus derechos y de su patrimonio, la ley

<sup>116</sup>Ob., cit., pág. 828.

Galindo Garfias, ob., cit., págs. 305 y 306, manifiesta al  
respecto: "El concepto de personalidad, íntimamente ligado al  
de persona, no se confunde sin embargo con ésta; porque la per  
sonalidad es una manifestación, una proyección del ser en el  
mundo objetivo... Los conceptos de personalidad y de capacidad  
de goce, no significan lo mismo aunque se relacionan entre sí.  
La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el cam  
po del derecho.... Es una mera posibilidad abstracta.... La ca  
pacidad alide a situaciones jurídicas concretas".



contempla e instrumenta instituciones como la patria potestad y la tutela, por medio de las cuales, la realización de tales actos corresponde en cada caso, a otras distintas y determinadas personas. Por esta razón, decidimos tomar como modelo y apoyo, a la -- tan citada dirección doctrinal española, que concibe a la capacidad de obrar o de ejercicio, como expresiva de desigualdades accidentales o circunstanciales entre los individuos, y caracterizada del estado civil.

Por otra parte, consideramos que no existe inconveniente, para hacer referencia con el término "estado civil", a todas y cada una de las situaciones o cualidades jurídicas, que en un momento determinado, y en cada punto de vista, se puedan contemplar dentro de los distintos aspectos y lineamientos, que integran a la teoría general del status de la persona. Pues lo trascendente para nosotros, consiste fundamentalmente, en tratar de obtener del contorno general de esta teoría, los elementos apropiados que permitan configurarla conforme a nuestra legislación vigente, y estos elementos, los aportan los autores hispanos examinados, que al igual que otros doctrinarios modernos, se refieren de una manera general, al estado civil.

Cabe indicar, que en los conceptos de los autores mexicanos citados con anterioridad, parece prevalecer la idea de considerar únicamente, a determinadas situaciones jurídicas de la persona en el grupo familiar, proviamante como el estado civil, y distinguir radicalmente entre éste y un estado político, sin embargo, si se atiende a la concepción moderna que señala: "El estado civil de la persona fija su identidad jurídica"<sup>117</sup>, entonces estamos de

<sup>117</sup>Herri, León y Jean, Mazeaud, ob., cit., pág. 28.

acuerdo en que para establecer por completo esa identidad, no son suficientes los datos que puede informar la situación familiar del sujeto, pues también será necesario conocer su nacionalidad, su edad, etc., por ello, no vemos objeción para conceptualizar en general, a todas estas situaciones o cualidades jurídicas, como estados civiles de la persona, o simplemente como estados de la persona. Sin perjuicio claro está, de hacer referencia en particular de cada uno de los distintos aspectos, que tradicional y doctrinalmente han conformado a la teoría del status: el familiar, el político y el personal.

Tal vez también se podría aducir, que nuestro concepto y los distintos tipos de estado civil que hemos señalado, resultan ajenos a nuestra realidad jurídica, por habernos apoyado para su formulación y determinación en una teoría extranjera, sin embargo no lo creemos así, pues reiteradamente hemos manifestado que la multitudada concepción española de la capacidad de obrar, nos presenta a esta última, como un elemento que nos parece de gran utilidad, para lograr con su incorporación en el concepto del estado que proponemos, y en relación a la legislación vigente en el Distrito Federal, una determinación, si no rigurosamente técnica, si un poco mas clara y convincente, de todas las situaciones jurídicas de la persona, que en nuestra opinión constituyen sus estados civiles.

f.7) Categorías jurídicas de la persona que no constituyen estado civil.

Intentaremos precisar un poco más, el alcance y contenido de nuestro concepto del estado civil, y consecuentemente sus tipos o especies, señalando ahora algunos hechos, condiciones, circunstancias, o situaciones jurídicas relativas a la persona, que en nuestra opinión no constituyen estado.

La personalidad jurídica.- No es cualidad de estado, porque como se ha apuntado, ésta representa la igualdad esencial del hombre ante el derecho, es decir, no expresa desigualdades accidentales entre los sujetos, pues es una cualidad genérica de la persona. En este orden de ideas, nos parece que el concepto de la personalidad es distinto y previo al del estado civil, pues aquella es el soporte de toda posible cualidad de estado.<sup>118</sup>

El nacimiento y la muerte.- Si bien, son hechos jurídicos inscribibles en el Registro Civil, según lo dispone el artículo 35 del Código civil para el Distrito Federal, consideramos que estos hechos por sí mismos, contemplados de manera aislada, tienen trascendencia unicamente en cuanto determinan el inicio y fin de la personalidad jurídica del individuo, pero no una concreta cualidad de estado, ya que para redundar en esta última, es necesaria la concurrencia de otras circunstancias, como por ejemplo: que el nacimiento ocurra en un determinado territorio nacional, o bien, en el seno de una determinada familia. En este sentido es como suponemos que todos los autores que hemos expuesto, excluyen a tales hechos de la consideración de estado, criterio que nos parece correcto.

-----

<sup>118</sup> Cfr. De Castro y Bravo, Federico, ob., cit., pág. 31; y Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob., cit., págs. 138 y 139, que se expresan de una manera similar, y más amplia al respecto.

Por razones análogas a las anteriores, tampoco nos parece culidad de estado, la condición jurídica del ser concebido pero no nacido, pues aún cuando el artículo 22 del Código civil del Distrito Federal, determina que aquél entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el mismo Código, creemos pertinente citar lo que apunta el maestro Galindo Garfias al respecto: "Ahora bien, el nasciturus (el que es ta por nacer) en tanto no nazca con determinados requisitos, no tiene personalidad para el derecho. En tanto su nacimiento no ha ya acontecido y no haya reunido ciertas características necesarias, no puede decirse que ha adquirido personalidad, y por lo tanto no es sujeto de derechos y obligaciones".<sup>119</sup>

Las características o requisitos necesarios para el inicio de la personalidad, se señalan en el artículo 337 del citado Código de la manera siguiente: "Para los efectos legales, solo se reputa na cido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil".

Como se infiere de todo esto, la protección que el derecho otorga al ser concebido, se refiere a la conservación en su favor, de ciertos derechos que eventualmente adquirirá<sup>120</sup>, si nace en las condiciones, o cumple con los requisitos antes mencionados, es de cir, si llega a tener personalidad jurídica, aunque sea por un breve lapso de tiempo. En este sentido, la condición jurídica del

<sup>119</sup>Ob., cit., pág., 318.

<sup>120</sup>Entre otros derechos, el concebido puede ser designado válida mente heredero (artículos 1315 y 1638 del Código civil); tam bién legatario o donatario (artículos 1391 y 2357 respectivamente). Así como el artículo 1643 del mismo Código, que supone la protección al concebido, al otorgarle a la mujer que ha queda do en cinta a la muerte del marido, el derecho a percibir ali mentos con cargo a la masa hereditaria.

ser concebido, no puede ser considerada como una cualidad de estado, fundamentalmente porque en este caso, aún ni siquiera existe la persona, y consecuentemente, no se puede señalar que esta condición, represente una desigualdad accidental entre los individuos, además, ninguno de los autores expuestos, que tratan lo relativo a los tipos del estado civil, la consideran como tal.

El sexo.- Si bien, en épocas pasadas fue estimada como una cualidad determinante de un distinto trato jurídico entre el varón y la mujer, en la actualidad, nuestro Orden normativo prescribe - la igualdad entre ambas personas, pues el artículo cuarto Constitucional determina expresamente: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". De manera congruente, el artículo segundo del Código civil del Distrito Federal, señala: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Del contenido de ambos preceptos, se infiere la igualdad esencial que en nuestro régimen jurídico, tienen el hombre y la mujer, y en esto se funda la exclusión del sexo de toda consideración de estado, pues no representa una situación de particular relevancia jurídica entre las personas.

Declaración de ausencia y de presunción de muerte.- La declaración judicial de ausencia, se fundamenta en la duda acerca de la existencia de una persona, al efecto se señala: "La ausencia es el hecho de que una persona haya desaparecido de su domicilio, -- sin que se tenga noticia de él, de manera que no se sepa si ha muerto o vive. El estado de incertidumbre, es lo que caracteriza a la ausencia desde el punto de vista jurídico".<sup>121</sup>

Deducimos de este concepto, que la ausencia como institución jurídica<sup>122</sup>, no puede ser considerada como una manera positiva de estar de la persona, en los grupos social y jurídicamente trascendentes como lo son la Nación y la familia, es decir, no constituye una cualidad personal de estado, mas bien, consiste en una situación, diríamos negativa, que se origina precisamente, por la duda imperante acerca de la terminación o continuación de la personalidad jurídica del individuo, por esta razón, la excluimos de la consideración de estado civil, pues indicamos con anterioridad que, la personalidad revela la igualdad esencial del hombre ante el derecho, es un atributo genérico a la persona humana, y además, es el soporte o fundamento, de toda posible cualidad de estado.

<sup>121</sup> Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., pág. 362.

Por su parte, Nicolás Coviello, ob., cit., pág. 196, indica: "Ausencia, en sentido material, solo quiere decir falta de presencia en el domicilio o en la residencia; más en sentido técnico y jurídico, denota la condición de la persona cuya existencia se ignora, porque no ha comparecido más en el lugar de su último domicilio o residencia, y no ha dado de sí noticia alguna".

<sup>122</sup> Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., págs. 362 y 363, apunta que: "Se debe distinguir entre los ausentes, los no presentes y los desaparecidos. Los no presentes son aquellos que no se encuentran en su residencia o en su domicilio, sobre cuya existencia no se tiene duda alguna. El desaparecido es aquél a -- quien se ha dejado de ver a partir de un accidente o de una catástrofe, y existen serias probabilidades de que en ella haya encontrado la muerte, de modo que su defunción es probable. Di

Entonces, nos parece que todos los efectos que se originan de esta institución normativa (tanto los anteriores, como los posteriores a la declaración judicial de ausencia)<sup>123</sup>, aún cuando en determinadas disposiciones, se preeven en la ley, como inherentes a una específica cualidad personal (el Código civil para el Distrito Federal, en la regulación de la ausencia, hace referencia por ejemplo: a la cualidad de padre, en el artículo 651; a la cualidad de cónyuge, artículos 658, 659, 700, etc.), son contemplados de una manera general, esto es, atendiendo a la posible extinción de la personalidad jurídica del sujeto de quien se trate, y no como propios o exclusivos de una determinada cualidad de estado.

-----

verso es el caso de la ausencia, porque la incertidumbre sobre la vida y la muerte, se debe a la falta prolongada de noticias que no nos permite saber, ni siquiera presumir, si una persona ha fallecido".

<sup>123</sup> El procedimiento judicial de ausencia, se inicia ante el juez a petición de parte o de oficio, cuando una persona ha desaparecido, se ignora el lugar donde se encuentra, y no ha dejado representante alguno. El juez nombrará un depositario de los bienes del ausente (artículo 649 del Código civil para el Distrito federal). Los artículos 650 al 668 del mismo Código, comprenden a toda una serie de efectos o medidas que se toman provisionalmente, hasta antes de la declaración judicial de ausencia.

Declaración de ausencia. Después de dos años del nombramiento del representante del ausente, el Ministerio Público, los presuntos herederos y los herederos instituidos, y los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida o muerte del ausente, podrán pedir la declaración de ausencia (artículos 669 y 673).

Si el ausente ha dejado apoderado general, el plazo para pedir la declaración de ausencia, será de tres años, que se contará desde la desaparición del ausente, si en ese periodo no se tuvieron noticias suyas, o desde la fecha en que se dejaron de tener (artículo 670). Si a juicio del juez, la demanda de declaración de ausencia es fundada, esta se publicará durante

En este orden de ideas, creemos que resulta todavía más evidente, la exclusión de la resolución judicial de presunción de muerte, de cualquier consideración de estado civil, pues en este periodo, en ocasiones posterior al de la declaración de ausencia<sup>124</sup>, se presume que la persona ha fallecido, y por tanto, que se ha extinguido su personalidad jurídica, fundamento de toda cualidad de estado, entonces, mientras el individuo presuntivamente declarado muerto no regrese o se haga presente, los efectos jurídicos inhe-

---

tres meses con intervalos de quince días, en el periódico oficial del lugar donde se intenta la acción, y en los principales del último domicilio del ausente (artículo 674). Después de cuatro meses de la última publicación de la demanda el juez declarará en forma la ausencia, misma que se publicará tres veces en los periódicos antes señalados, con intervalos de quince días, y en su caso, se remitirá copia de esa resolución judicial, a los cónsules mexicanos, de los lugares donde presumiblemente pudiere encontrarse el ausente. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se pronuncie la declaración de muerte (artículos 675 y 677). De entre los principales efectos que se originan una vez declarada judicialmente la ausencia, el Código civil señala a los siguientes: Se procederá a la apertura del testamento público u ológrafo en presencia del representante, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las solemnidades prescritas para esta clase de testamentos (artículo 680). Los herederos testamentarios o los legítimos, serán puestos en posesión provisional de los bienes, mediante el otorgamiento de fianza para asegurar su restitución (artículo 681). La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que las capitulaciones matrimoniales obrevengan otra cosa (artículo 698). Si el ausente se presentare o se probare su existencia, antes que se declare la presunción de muerte, recobrará sus bienes, y los poseedores provisionales harán suyos los frutos industriales, y la mitad de los frutos civiles y naturales (artículo 697).

<sup>124</sup> Después de seis años de la declaración de ausencia, el juez abre el periodo de declaración de presunción de muerte, a instan-



rentes a esta declaración, se producirán como si efectivamente hubiere muerto<sup>125</sup>.

Las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte, legalmente hechas, originan una acción de divorcio en favor del cónyuge presente (artículo 267, fracción X, del Código civil), pero aún en estos casos, en que las situaciones del ausente y del presuntamente muerto, pueden ocasionar un cambio en su estado civil, o en el de su cónyuge, en relación al matrimonio, igualmente creemos que este efecto o consecuencia, se produce fundamentalmente, en atención a la incertidumbre que prevalece respecto a la perso

-----  
cia de parte interesada. Cuando la desaparición resulte a consecuencia de una guerra, naufragio, inundación, etc., bastará que transcurran dos años desde que aquella ocurrió, para que pueda pedirse la declaración de muerte, sin que previamente se declare la de ausencia. En otros casos específicos, como cuando existe presunción fundada de que el desaparecido se encontraba en el lugar en que ocurrió un incendio, terremoto, explosión o una catástrofe aérea o ferroviaria, bastará el transcurso de seis meses a partir del acontecimiento, para que el juez declare la presunción de muerte (artículo 705).

<sup>125</sup> Se abre la sucesión del ausente, los poseedores provisionales darán cuenta de su administración a los herederos, y demás interesados que entrarán en posesión definitiva de los bienes, sin otorgar garantía alguna (artículo 706). Los poseedores provisionales se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión, en los mismos términos que cuando el ausente regresa en el periodo de declaración de ausencia (artículo 707). La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone fin a la sociedad conyugal (artículo 713). Si el ausente se presenta o se prueba su existencia, después que se ha otorgado la posesión definitiva de sus bienes a las personas correspondientes, recobrará estos bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas (artículo 708).

nalidad jurídica del sujeto en cuestión, pero no se suscita de aquellas situaciones jurídicas negativas o irregulares, porque las mismas puedan ser consideradas constitutivas de estado civil.<sup>126</sup>

**El nombre.**- Algunos autores consideran al nombre como un derecho subjetivo, y otros como un atributo de la personalidad, según apreciaremos enseguida.

"Naturaleza jurídica de este derecho subjetivo.- El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas".<sup>127</sup>

"Así el nombre, es el atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. De la misma manera que el domicilio y el estado son atributos de la personalidad".<sup>128</sup>

Independientemente de la naturaleza jurídica del nombre, nos interesa señalar aquí, de acuerdo a los anteriores conceptos, que su función fundamental consiste en individualizar a la persona, pues inclusive, diferencia dentro de un mismo grupo familiar a cada uno de sus miembros, si se atiende a que: "Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación; de allí que sea necesario en cada relación jurídica, prec

<sup>126</sup> En la mayoría de los criterios doctrinales hasta aquí expuestos, no se hace referencia alguna a estas condiciones o situaciones jurídicas de la persona dentro de la teoría del status, sin embargo, Sancho Rebullida, ob., cit., págs., 141 y 142; y De Castro y Bravo, ob., cit., pág. 76, las excluyen expresamente de la consideración de estado.

<sup>127</sup> Rojina Villegas, Rafaél, Compendio de derecho... cit., pág.197.

<sup>128</sup> Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., pág. 341.

sar concretamente que persona o personas son sujetos de esa relación, quién o quienes pueden exigir (como acreedor o acreedores) una determinada conducta y sobre quienes (deudor o deudores) recaerá el deber jurídico de cumplirla".<sup>129</sup>

Como se infiere, el nombre completo de la persona<sup>130</sup>, es un signo de su identidad jurídica, y dentro de ésta puede también hacer referencia, a un concreto estado civil, por ejemplo, en relación a la filiación, en cuanto a que se tiene derecho a llevar en el nombre, los apellidos de los padres, o el de cualquiera de aquellos, según sea la filiación, legítima, natural o adoptiva. Quizá por esta razón se pudiera estimar al nombre como una cualidad de estado, y demostrar lo contrario nos parece sumamente difícil de lograr clara y convincentemente, ya que en el Código civil para el Distrito Federal, simplemente se alude al nombre y a los apellidos, pero no se determina su naturaleza jurídica, pese a ello, creemos que es posible formular argumentos válidos, para excluir al nombre de la consideración de estado: Tomemos como ejemplo, el caso de los hijos legítimos, el nombre de cada uno es -- trascendente en cuanto indica su estado de filiación, los individualiza dentro del grupo familiar, y por lo general, en nuestro medio social también indica el sexo de la persona, que apuntamos con anterioridad, es irrelevante para la determinación de estado, sin embargo, el ámbito jurídico de estas personas, aún dentro de una misma familia, es distinto según sean mayores o menores de edad, algunos estarán sujetos a la patria potestad, otros tendrán

<sup>129</sup>Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., pág. 341.

<sup>130</sup>Que se forma según Galindo Garfias, ob., cit., pág.342, por: "el nombre propio o nombre de pila, y el apellido ( paterno y materno) o nombre patronímico. La unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona".

la libre disposición de su persona y bienes. Entonces, consideramos que si bien, el nombre en estos casos alude al estado de filiación de la persona, por si mismo no constituye la cualidad que determina ese estado, pues esta cualidad consiste o se origina por el hecho o circunstancia natural del nacimiento, es decir, -- por haber sido procreado por dos personas legalmente unidas en matrimonio, habiendo ocurrido el nacimiento después de ciento ochenta días de la celebración de aquél, o dentro de los trecientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial ( artículo 324 del Código civil).

Por otra parte, cabe indicar que el nombre no siempre se refiere a un determinado estado de filiación, pues la última parte del artículo 58 del Código civil, aún tratándose de un verdadero caso de excepción, contempla la posibilidad de que un individuo sea presentado al juez del Registro Civil, como hijo de padres desconocidos, y en este supuesto, el juez tiene la facultad de ponerle el nombre y apellidos que estime pertinentes, y entonces, no se alude con el nombre a un estado de filiación cierto o preciso.

Siendo así, estamos de acuerdo en que la función primordial del nombre, se fundamenta en la necesidad de individualizar o diferenciar a los sujetos, para obtener certeza jurídica en el cumplimiento de las obligaciones, y en el ejercicio de los derechos que a cada uno corresponden según sea su situación<sup>131</sup>, pero no que ne

---

<sup>131</sup> De ahí la importancia de asentar en el acta de nacimiento de la persona, por ejemplo, cuando es hijo de matrimonio, el nombre de sus padres, así como el nombre y apellidos que a aquélla corresponden (artículos 58 y 59 del Código civil para el Distrito Federal); el artículo 395 del mismo ordenamiento, en su párrafo segundo, determina en materia de adopción que: "El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción". Como estos, existen varios casos más en el Código, de los que se infiere la importancia que tiene el nombre para

cesariamente sea estimado como una cualidad constitutiva de estado. Este es nuestro punto de vista, apoyándonos también para su formulación, en que ninguno de los tratadistas hasta aquí citados y analizados, contemplan al nombre como cualidad de estado.<sup>132</sup>

**El domicilio.**- Algo similar al nombre sucede con el domicilio, pues por los conceptos doctrinarios, y por su definición y efectos legales, quizá podría llegar a considerarse como una cualidad o situación de estado, en lo que no estamos de acuerdo, según lo manifestaremos oportunamente.

Para Galindo Garfias: "En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa (domus). Jurídicamente, el domicilio es el lugar en que una persona física reside habitualmente con el propósito de radicarse en él (artículo 29 del Código civil). Así pues, de la definición jurídica del domicilio podemos desprender dos elementos: el primer elemento de carácter objetivo, constituido por la residencia de una persona en cierto lugar, y un elemento subjetivo, que consis

-----  
tratar de lograr la certeza en el cumplimiento de las obligaciones, y el ejercicio de los derechos que a cada individuo corresponden, según las distintas situaciones jurídicas en que se encuentre.

<sup>132</sup> Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob., cit., pág. 142, lo excluye de tal consideración, pues señala que: "su constancia en el Registro es, sin duda, por su función identificadora de la persona, pues ya he dicho que el Registro civil no solo es del estado civil, sino de la existencia e individualización jurídica de la persona".

te en el propósito de esa persona de radicarse en el lugar donde tiene su residencia".<sup>133</sup>

El citado artículo 29 del Código civil para el Distrito Federal, determina que a falta del elemento de la residencia habitual<sup>134</sup>, el domicilio de la persona física será el lugar donde -- tenga el principal asiento de sus negocios, a falta de este, el lugar donde simplemente resida, y a falta de ambos, el lugar donde se encuentre. Este artículo contempla en su última parte, al elemento subjetivo que menciona la doctrina, pues señala la presunción de que la persona tiene el propósito de radicar en un determinado lugar, si reside en él por más de seis meses.

El artículo 30 del mismo ordenamiento, determina que el lugar donde de la ley fija su residencia al sujeto, para el ejercicio y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, constituye su domicilio legal, aún cuando de hecho no se encuentre allí presente. El artículo 31 indica cual es el domicilio legal de algunos individuos, atendiendo a determinadas situaciones de los mismos.

Podemos mencionar entre los efectos jurídicos propios del domicilio, a los siguientes: tiene la función de precisar el lugar donde la persona debe de cumplir sus obligaciones (artículo 2082

133 Ob., cit., pág. 358.

Por su parte, Rojina Villegas, Rafael, en su Compendio de derecho civil... cit., pág. 188, manifiesta: "El domicilio es un atributo más de la persona. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicar se en él. De esta definición se desprenden dos elementos: 1.- La residencia habitual o sea, el dato objetivo susceptible de prueba directa, y 2.- El propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que si es posible comprobar a través de interferencias y de presunciones".

<sup>134</sup> Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., págs. 358 y 359, indica la diferencia entre el domicilio y la residencia: "La residen

del Código civil); determina el lugar para recibir emplazamientos y notificaciones (artículos 114 y 117 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal); fija la competencia jurisdiccional (artículo 156 del mismo Código de procedimientos, que en sus fracciones X a XII, igualmente señala el lugar o domicilio -- que se tomará como referencia, para fijar la competencia sobre algunas controversias o actos relacionados con el estado civil como la patria potestad, nulidad de matrimonio, divorcio, etc.).

De todo lo expresado, se puede argumentar que el domicilio como atributo de la persona, es una cualidad o manera de estar relevante, sin embargo, más que una cualidad propia de estado civil, creemos que como institución jurídica, de la misma manera -- que el nombre, se fundamenta en la necesidad de obtener certeza jurídica, en el ejercicio de los derechos, así como para lograr el cumplimiento de las obligaciones inherentes a las diversas relaciones interpersonales, dentro de las que también se contempla a las relaciones propias de cada uno de los distintos estados, en los que en un momento determinado se encuentra el individuo, de ahí la importancia de ubicar a este último en un lugar preciso, - pero insistimos, nos parece que por sí mismo no constituye una

---

cia es uno de los elementos del domicilio. El domicilio no se desplaza, cuando la persona haga una estancia en lugar distinto de su morada habitual. La residencia es el hecho de vivir en un lugar, que por sí solo no produce efectos jurídicos, si no concurre el propósito (real o presunto) de vivir en un cierto lugar para determinar el domicilio de una persona".

cualidad de estado, ya que como regla general, las personas pueden a voluntad cambiar de domicilio<sup>135</sup>, sin que por ello necesariamente se afecte o modifique su ámbito jurídico general, pues como lo indicamos, la ley determina expresamente en que lugar o domicilio se han de ejercitar los derechos, y cumplir las obligaciones que corresponden a cada sujeto, según las distintas situaciones jurídicas en que se encuentre, mismas que pueden o no, referirse al estado civil.

Por otra parte, cabe indicar que en todos los criterios doctrinales citados y analizados, tampoco se contempla al domicilio como una cualidad propia de estado.<sup>136</sup>

-----

<sup>135</sup> Nuestra Constitución Política, prescribe en su artículo once, la libertad del sujeto para mudarse de residencia dentro del territorio nacional, así como los casos de excepción a este principio general. Lo que no sucede en materia de estado civil pues aún en los casos en que el estado es susceptible de cambio voluntario, como en el matrimonio y la adopción, este cambio solo es factible legalmente hablando, cuando las personas se encuentran en los supuestos, y llenan los requisitos expresamente determinados por la ley. Es decir, los estados civiles no participan del principio general de cambio voluntario, imperante en materia de domicilio en nuestro sistema legal.

<sup>136</sup> Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob., cit., pág. 140, niega el carácter de estado civil al domicilio.



El concurso y la quiebra.- Las personas son declaradas judicialmente en concurso o en quiebra, debido a la situación de insolvencia económica en que se encuentran en un momento determinado, que les impide cumplir con sus obligaciones civiles, en el caso del concurso, o comerciales en el caso de la quiebra, según se infiere de los siguientes preceptos legales:

Artículo 2965 del Código civil del Distrito Federal.- "Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fiados en el Código de Procedimientos Civiles".

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo primero determina: "Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones". El artículo segundo de esta ley, señala en sus fracciones I a IX, los casos en que se presume que el comerciante cesó en sus pagos, entre otros, enumera a los siguientes: cuando incumple de manera general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas (fracción I); cuando no existen bienes, o estos son insuficientes para trabar ejecución al practicar un embargo por incumplimiento de una obligación, o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (fracción II); cuando el comerciante se ausenta u oculta, sin dejar al frente de su empresa, persona alguna que pueda cumplir legalmente con sus obligaciones (fracción III), etc..

Como se aprecia, el concurso y la quiebra se refieren a situaciones de insolvencia económica, es decir, de carácter fundamentalmente patrimonial, que una vez declaradas judicialmente, origi

nan para el individuo una especial manera de estar<sup>137</sup>, pero no constitutiva de estado civil, pues según hemos observado en toda la doctrina consultada y analizada, dentro de la teoría del estado de la persona, no se contempla al aspecto o ámbito patrimonial en sí mismo, como determinante de una desigualdad o cualidad personal jurídicamente relevante, ya que incluso, doctrinalmente se discute si el patrimonio constituye o nó un atributo de la personalidad.<sup>138</sup> Por ello, nos parece muy apropiada su exclusión de los tipos o especies del estado civil, pues lo contrario originaría, que tanto las teorías como los conceptos de aquél, tuvieren un alcance o sentido demasiado amplio, y consecuentemente, poca utilidad teórica y práctica.<sup>139</sup>

<sup>137</sup> El sujeto declarado en concurso, se encuentra incapacitado para seguir administrando sus bienes, también para cualquier otra administración que por ley le corresponda, y se vence el plazo para el cumplimiento de todas sus deudas, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, las deudas del concursado dejan de devengar intereses (artículo 2966 del Código civil para el Distrito Federal).  
Por lo que toca a la quiebra, la persona declarada en tal situación, queda privada de la administración y disposición de sus bienes, y tampoco podrá desempeñar cargos para los que se exige la plena posesión de aquellos (artículos 83 y 84 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

<sup>138</sup> Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., pág. 317, considera que el patrimonio no es un atributo de la personalidad: "Puesto que hay personas carentes de bienes o derechos valuables en dinero sin que por ello sufra mengua alguna su personalidad".  
Rojina Villegas, Rafael, en Compendio de derecho... cit., pág. 154, incluye expresamente al patrimonio, en los atributos de las personas físicas: "Las personas físicas o seres humanos, - tienen los siguientes atributos: 1.- Capacidad; 2.- Estado civil; 3.- Patrimonio; 4.- Nombre; 5.- Domicilio y 6.- Nacionalidad".

<sup>139</sup> En este sentido, Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob., cit. pág.140; y De Castro y Bravo, Federico, ob., cit., pág.71; excluyen a la quiebra y al concurso de los tipos o cualidades de estado civil.

Las profesiones.- Porque a pesar de que implican en ocasiones, la aplicación de un régimen jurídico propio, como en el caso de los comerciantes, no constituyen necesariamente una cualidad inherente a las personas, en relación a sus circunstancias naturales, así como tampoco una posición en los grupos social y jurídicamente trascendentes y necesarios (la Nación y la familia), en el sentido que hemos explicado. Además, como se señala acertadamente en relación a las profesiones y funciones: "su especialidad normativa responde a razones objetivas".<sup>140</sup>

Las clases sociales, títulos nobiliarios, la religión y el bautismo.- Estas condiciones de la persona, en nuestro punto de vista tampoco constituyen estado, principalmente porque en la actualidad, ninguna de ellas, revela una manera de ser o de estar en los grupos sociales jurídicamente trascendentes, más bien se refieren a aspectos meramente económicos, sociales o morales, con poca o nula relevancia jurídica, ya que por ejemplo: nuestra Constitución Política en su artículo 12, prohíbe en la República Mexicana, el otorgamiento de títulos de nobleza y honores hereditarios, y desconoce todo efecto a los concedidos por cualquier otra Nación.

---

<sup>140</sup> Sancho Rebullida, Francisco de Asís, ob., cit., pág. 143. También les niega el carácter de estado civil Salvat Raymundo, ob., cit., pág. 393.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges, en su Tratado elemental de derecho civil... cit. pág. 197, manifiestan al respecto: "en el lenguaje científico, no se consideran como estados, las diversas profesiones y funciones, a pesar de que casi todas implican derechos y deberes propios, reglamentados por la ley".

Se aprecia entonces, como estas condiciones, posiciones o situaciones del individuo, en nada se relacionan con las cualidades personales de estado, pues insistimos, el incluirlas en este contexto, dificultaría aún más, el precisar el alcance y contenido de los conceptos del estado civil, y conforme a estos, determinar sus posibles tipos o especies.<sup>141</sup>

<sup>141</sup>Sancho Rebullida, Francisco de Asis, ob., cit., pág. 142, los excluye de la consideración de estado civil; también Bonnacase, Julián, ob., cit., pág. 322; y Henri, León y Jean Mazeaud, ob., cit., pág. 33.

## 2.- Fuentes del estado civil.

En la teoría del estado de la persona o estado civil, se contemplan por lo general, aspectos como el político, el familiar y el personal, sin embargo, son pocos los autores que tratan o se refieren de manera expresa a las fuentes de tal estado, y dentro de estos últimos, la determinación de las fuentes depende de la mayor o menor relevancia, que representen aquellos aspectos o ámbitos en cada punto de vista, según apreciaremos enseguida.

El maestro Rojina Villegas, congruente con su posición respecto al estado civil, señala: "Constituyendo el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia, podemos considerar como fuentes de dicho estado, las siguientes: a) parentesco; b) matrimonio; c) divorcio y d) concubinato".<sup>142</sup>

Paniagua, José Ignacio, contempla como fuentes del estado de la persona a: la ley, el acto jurídico, el hecho jurídico, y la sentencia judicial.<sup>143</sup>

-----

<sup>142</sup> Derecho civil mexicano, ... cit., pág. 270.  
Manifiesta exactamente lo mismo en su Compendio de derecho civil... cit., pág. 179.

<sup>143</sup> Ob., cit., págs. 36 y 37.  
En la página 35 de esta misma obra, indica que el elemento primordial para determinar el estado de la persona, es la posición legal, o permanencia del individuo dentro de la familia y en la sociedad, pues esa posición le imprime características especiales, que le confieren derechos y le imponen obligaciones.

Por su parte, Somarriva Undurraga, Manuel, expresa: "El estado civil en cuanto a su origen es la resultante de tres hechos especiales. En ciertos casos él es impuesto por el legislador, como pasa con el carácter de hijo legítimo o de ilegítimo, ya que la ley da una u otra calidad según que los padres del hijo estén o nó unidos en matrimonio. En otros, el estado civil tiene su origen en un acto jurídico voluntario. Tal sucede con el matrimonio y el reconocimiento voluntario de hijo natural que trae consigo la calidad de casados de los cónyuges y de padres e hijos naturales. No faltan casos en los que el estado civil se produce como consecuencia de un hecho jurídico independiente de la voluntad de las personas, como pasa con la muerte de uno de los cónyuges que hace que el otro cónyuge adquiera el estado civil de viudo. Finalmente, el estado civil puede tener su origen en una sentencia judicial: tales son el reconocimiento forzado de hijo natural y del hijo ilegítimo".<sup>144</sup>

Se aprecia como estos autores determinan de manera expresa las fuentes del estado civil, de acuerdo a la configuración de sus teorías y conceptos al respecto, y también como en estos casos, se considera de mayor relevancia dentro de tal estado, al aspecto o ámbito familiar de la persona.

-----

<sup>144</sup> Ob., cit., págs. 586 y 587.

En la página 584 de esta obra, define al estado civil como: "el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad que depende principalmente de sus relaciones de familia y que la habilita para ejercitar ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles".

Nos parece oportuno manifestar, que estamos de acuerdo con las opiniones citadas de Somarriva Undurraga y de Paniagua José Ignacio, en cuanto a considerar como fuentes del estado a la ley, al hecho jurídico, al acto jurídico y a la sentencia judicial, pues creemos que necesaria o implícitamente se alude a estos conceptos o categorías doctrinales, al momento de determinar las fuentes (independientemente de cada posición o teoría respecto al estado), ya que las distintas cualidades personales, para que constituyan estado civil, deben estar contempladas en la ley, en situaciones jurídicas, es decir, como maneras de ser o estar relevantes, en relación a una determinada institución normativa, como la filiación, el matrimonio, la nacionalidad, etc., y el individuo necesariamente se ubica o encuentra en esas situaciones, como resultado de la realización de un hecho o de un acto jurídicos, o bien, de una sentencia judicial (divorcio judicial, adopción, etc.).

Procedemos entonces, a señalar brevemente las fuentes del estado civil, atendiendo a nuestro concepto, y a los tipos o especies que del mismo hemos considerado, ocupándonos en primer término, - por su importancia y carácter general como fuentes, de las categorías doctrinales siguientes: la ley, el hecho jurídico, el acto jurídico y la sentencia judicial. Agregaremos también al estado jurídico, que en nuestra opinión, también constituye una fuente del estado, para posteriormente, referirnos de manera concreta a cada una de las instituciones jurídicas, en relación a las -- cuales el individuo es o está de manera relevante, y que por ello, son también estimadas como fuentes del estado.

a) La ley.

Julián Bonnacase, conceptúa a la ley desde dos puntos de vista el primero en un sentido estricto o corriente: "Desde este punto de vista la ley es, en Francia, en cuanto a su origen, una regla de derecho directamente emanada del poder legislativo y sancionada con la firma del jefe del Estado, o promulgada por él mediante un decreto".<sup>145</sup>

Expresa el sentido genérico o de fondo de la ley, de la siguiente manera: "Toda ley es, en principio, una disposición de orden general y permanente, que comprende un número indefinido de personas y de actos o hechos, a los cuales se aplica ipso iure, durante un tiempo indeterminado".<sup>146</sup>

El maestro Rojina Villegas, dice que la ley puede ser estudiada desde dos aspectos, el material y el formal: "Conforme al primero, se entiende por ley toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales. En sentido formal, la ley no se define tomando en cuenta su naturaleza general, sino el órgano que la elabora, y de esta suerte se dice que es todo acto del Poder Legislativo, aún cuando no implique normas de observancia general".<sup>147</sup>

Atendiendo a estas concepciones doctrinales, se manifiesta claramente que la ley es fuente de toda situación o cualidad personal de estado, pues como lo hemos indicado reiteradamente, para que estas últimas sean consideradas como tales, es necesario que sean relevantes jurídicamente, es decir, que estén contempladas y

<sup>145</sup> Introducción al estudio del derecho... cit., pág. 147.

<sup>146</sup> Ibidem, pág. 148.

<sup>147</sup> Derecho civil mexicano..., cit., pág. 255.



valoradas por el orden normativo, en cuanto expresivas de desigualdades accidentales entre los sujetos, entonces, si la ley es toda disposición emanada del Poder Legislativo, de carácter obligatorio, abstracto, y sobre todo general, porque comprende infinidad de personas, situaciones, actos y hechos, es evidente que las diferencias circunstanciales entre los hombres, por su trascendencia, deben estar contempladas y reguladas, y en este sentido, la ley es fuente de toda situación o cualidad de estado.

b) Los hechos y los actos jurídicos.

Al tratar lo concerniente a los supuestos de derecho, el maestro Rojina Villegas, indica que el hecho, el acto y el estado jurídicos, son los acontecimientos que tienen la virtud de realizar tales supuestos: "El supuesto jurídico se define como la hipótesis normativa de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias de derecho,... El supuesto como simple hipótesis -- normativa, debe distinguirse claramente del hecho, acto o estado jurídicos, a través de los cuales se realiza".<sup>148</sup>

Para evitar profundizar demasiado, respecto a posibles clasificaciones doctrinales de estas dos categorías conceptuales: hecho y acto jurídicos, estimamos suficiente, para hacer notorio su carácter como fuentes del estado civil, señalar sus conceptos generales.

"El hecho jurídico es un acontecimiento natural o del hombre que está previsto en la norma de derecho como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación

<sup>148</sup> Derecho civil mexicano,... cit., pág. 141.

ción o extinción de derechos, obligaciones o sanciones... El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, y cuya manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica como supuesto capaz de producir tales consecuencias".<sup>149</sup>

La diferencia entre el hecho y el acto jurídicos, se determina en los siguientes términos: "El hecho jurídico puede ser natural o del hombre. No hay problema alguno de diferenciación entre los hechos naturales y los actos jurídicos. En los hechos naturales - siempre partimos de un fenómeno de la naturaleza relacionado o no con el hombre. Por ejemplo, el nacimiento o el aluvión. En uno o en otro caso no podemos encontrar puntos de contacto con el acto jurídico, en el que necesariamente debe haber una manifestación de voluntad. En los hechos del hombre tenemos los involuntarios, los ejecutados contra la voluntad y los voluntarios. Solo estos tienen aspectos semejantes con los actos jurídicos".<sup>150</sup>

Si el hecho jurídico consiste en un acontecimiento natural o del hombre, e independiente de la voluntad de éste último, y el acto jurídico es una manifestación volitiva de la persona, y ambos están previstos en la ley, como las formas de realización de las distintas hipótesis contenidas en la misma, entonces, lógicamente, también las distintas situaciones jurídicas de estado, se originan y actualizan sus consecuencias, como resultado del acontecer de un hecho o de un acto jurídicos, pues por el contenido o configuración conceptual de estos, se infiere que comprenden la posible realización o materialización, de la totalidad de los sujetos de derecho.

<sup>149</sup> Derecho civil mexicano, ... cit., pág. 143.

<sup>150</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil... cit. pág. 119. Cfr. también a Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit. pág. 210.

c) La sentencia judicial.

Según Ovalle Favela, José: "La sentencia es, ... la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso".<sup>151</sup>

Se sostiene otro concepto general de sentencia, de la siguiente manera: "Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, -- con fuerza vinculativa, una controversia entre partes".<sup>152</sup>

Con un carácter menos general, que el de el hecho y el acto jurídicos, pero no menos importante, la sentencia también constituye una fuente del estado civil, en cuanto a que es una resolución que en ocasiones puede colocar a una persona, en una situación de las que hemos considerado de estado, como sucede por ejemplo, con las sentencias que determinan la disolución del vínculo matrimonial, que origina en las personas el estado o cualidad de divorciados, o bien, de acuerdo al artículo 360 del Código Civil del Distrito Federal, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, queda establecida por el reconocimiento voluntario, o por una sentencia que declare la paternidad, es decir, esta sentencia origina el estado de filiación de la persona.

En relación a los conceptos citados, cabe hacer notar que la sentencia judicial como fuente del estado civil, no siempre supone la previa existencia de un litigio o controversia, pues el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula en su Título Decimoquinto, los actos o materias que se tramitan --

<sup>151</sup> Derecho procesal civil, 2da. ed. México, Ed. Harla, 1980, pág. 161.

<sup>152</sup> Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, 12ava. ed. México, Edit. Porrúa S.A, 1936, pág. 181.

en vía de jurisdicción voluntaria, que en términos del artículo 893 del mismo ordenamiento, se define como: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". Y en esta jurisdicción, se comprende el procedimiento correspondiente a la adopción (artículos 923 al 925, pertenecientes al Capítulo IV del citado Título).

Se aprecia entonces, que la situación o estado de filiación adoptiva, aún cuando no supone la existencia de litigio alguno, su constitución queda establecida legalmente, por una resolución o sentencia judicial, según lo determina el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal: "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, que dará esta consumada".

Los defectos físicos y psíquicos que causan incapacidad en algunas personas (artículo 450 del Código Civil, fracciones II, III y IV), son reconocidos y valorados en un proceso judicial, que -- culmina con una resolución, que declara o nó, el estado de interdicción o de incapacidad de los individuos (artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), - por ello, la sentencia judicial es también fuente de este estado, pues mientras aquellos defectos y hábitos viciosos no sean reconocidos y valorados, jurídicamente resultarán irrelevantes. Evidentemente, la sentencia también es fuente del estado de condenado penalmente a prisión, pues la situación de estas personas se constituye por una resolución jurisdiccional.

d) El estado jurídico.

Citamos nuevamente, la noción que sobre el estado jurídico so tiene el maestro Rojina Villegas: "El estado jurídico es una si tuación permanente de la naturaleza o del hombre, prevista en la norma de derecho como supuesto para producir múltiples y constan tes consecuencias de derecho".<sup>153</sup>

En nuestra apreciación, esta definición alude en general, a si tuaciones jurídicas ya constituidas, y evidentemente, originadas por un hecho o por un acto jurídicos, e inclusive por una senten cia judicial, por lo que de acuerdo a este significado o conteni do conceptual, el estado jurídico también es fuente del estado ci vil, en cuanto a que comprende las distintas situaciones jurfdi cas personales, que hemos determinado como propias de ese estado, pues ya en los puntos 1 y 2 del primer capítulo de este trabajo, se indicó con mayor amplitud que estas últimas pertenecen o son una especie, de las situaciones que conforman a los estados ju rídicos.

En este orden de ideas, señalaremos enseguida y brevemente, a las instituciones jurídicas en relación a las cuales, la persona es o está de manera relevante, es decir, que se encuentra en si tuación jurídica de estado, pues tanto el origen como las conse cuencias inherentes a estas situaciones, se encuentran previstas en la ley, estructuradas en instituciones jurídicas, como el ma trimonio, la nacionalidad, la adopción, etc., y en este sentido, es como estimamos que tales instituciones constituyen fuentes del estado civil.

<sup>153</sup> Introducción al estudio del derecho....cit., pág. 191.

e) El matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal, no contiene u ofrece de manera expresa, una definición del matrimonio, sin embargo, a tendiendo a algunos conceptos doctrinales y a su regulación, se manifiesta su carácter como fuente del estado civil: "El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. La celebración del matrimonio produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges. El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges".<sup>154</sup>

Es entonces el matrimonio una fuente del estado civil, porque consiste en una situación jurídica relevante de las personas, que se origina por virtud de un acto jurídico voluntario (artículo -- 102 del Código Civil), y que les imprime la cualidad de cónyuges o casados, en otras palabras, es una manera de estar en uno de los grupos, que tradicionalmente han sido considerados por la doctrina, como social y jurídicamente trascendentes: la familia, ya que el estar unido en matrimonio, supone todo un conjunto de derechos y obligaciones para los cónyuges, que no corresponden a las personas solteras, podemos citar por ejemplo que: los cónyuges

<sup>154</sup> Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., pág. 471.

Por su parte, Montero Duhalt, Sara, en: Derecho de familia, México, Edit. Porrúa, 1984, pág. 97, dice: "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".

ges están obligados a socorrerse mutuamente y a contribuir a los fines del matrimonio, y tienen derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos que procrearán (artículo 162); deben vivir juntos en el domicilio conyugal (artículo 163); tienen junto con los hijos, derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia (artículo 165); el ejercicio de la patria potestad, respecto de la persona y bienes de los hijos (artículo 414 fracción I); etc..

La situación del soltero, se contempla tanto en la ley como en la doctrina, para aludir a la manera de estar, contraria al matrimonio, es decir, no estar vinculado matrimonialmente con persona alguna, en este orden de ideas, creemos que propiamente, el matrimonio no constituye fuente del estado de soltería, pues este último, es más bien, una manera negativa de estar, en relación a aquél, entonces, el estado de soltero puede suponer a cualquier otra u otras situaciones o formas de ser y estar de la persona, con excepción claro está, de la situación de casado, ya que las personas solteras pueden ser menores o mayores de edad,-- mexicanas o extranjeras, etc., y en este sentido, las fuentes del estado de soltero, pueden ser todas las situaciones jurídicas, en las que en un momento determinado se encuentren estas personas.

Las cualidades o estados civiles de viudez y divorcio, suponen que las personas previamente se encontraban unidas en matrimonio, y en este sentido, aquellos estados tienen su origen o se fundamentan en el precedente necesario de un vínculo matrimonial, sin embargo, para que aquellos se configuren, es también necesaria la realización de un hecho jurídico, como la muerte de uno de los cónyuges, en el caso de la viudez; o bien, la promulgación de una

sentencia judicial, en la que se determine la disolución del matrimonio, en el caso del divorcio. Siendo así, estimamos que se pueden señalar como fuentes de tales estados: al matrimonio en ambos casos, por su carácter previo y necesario; al hecho jurídico de la muerte, que viene a configurar el estado de viudéz; y a una sentencia judicial, que determina la cualidad de divorciado.

f) El concubinato.

Como lo manifestamos con anterioridad, en nuestra opinión, el concubinato es una situación jurídica constitutiva de estado civil, debido principalmente, a los distintos efectos que le confiere el vigente Código Civil del Distrito Federal, que lo equiparan o acercan en varios aspectos al estado matrimonial, y en este sentido, lo consideramos como una fuente del estado civil.

"En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado".<sup>155</sup>

Entre los efectos del concubinato, se cuentan en el citado Código Civil: la obligación alimentaria entre los concubinos (artí

<sup>155</sup>Montero Duhalt, Sara, Derecho de familia,... cit., pág. 165.

El artículo 1635 del Código Civil no lo define textualmente, pero creemos que del contenido de su primer párrafo, se infieren los lineamientos generales del concubinato: "La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".



culo 302); el derecho de alimentos en la sucesión testamentaria de cualquiera de los concubinos (artículo 1368, fracción V); la presunción de la paternidad y de la maternidad de los hijos nacidos de esta unión (artículo 383); establecida la paternidad, se concede a los hijos de los concubinos, el derecho a llevar el apellido del padre y de la madre, el de percibir alimentos y el de adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinario (artículos 389 y 1607 y siguientes); el ejercicio de la patria potestad respecto a los hijos (artículos 415, 416 y 417).

Como se puede apreciar, el concubinato es una situación jurídica, o una manera de estar de las personas, que por sus efectos en relación a los concubinos entre sí, como sucede en materia sucesoria y de alimentos; o en relación a los hijos, en cuanto al establecimiento de su filiación, al ejercicio de la patria potestad, con todos los derechos y obligaciones que le son inherentes, se asemeja en gran medida al estado matrimonial, pues se establece un importante vínculo de derecho entre los concubinarios, y entre éstos y los hijos nacidos de esta unión. Pues cuando se reúnen todos los requisitos para producir los efectos jurídicos señalados, el concubinato tiene la importancia y trascendencia de ser la base para la constitución de una familia, y por ese motivo lo consideramos como una fuente del estado civil, pues como institución jurídica, comprende o contiene a una situación o manera de estar de las personas, en relación al grupo familiar, reveladora de una desigualdad circunstancial entre los sujetos, es decir, de una cualidad de estado civil.

g) La filiación.

Doctrinalmente se indica que: "por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo, y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo".<sup>156</sup>

La filiación es fuente del estado civil, porque de acuerdo a su regulación en el Código Civil del Distrito Federal, se contempla como una situación o manera de estar relevante entre padres e hijos, resultante del hecho jurídico de la procreación, es decir, se establece un vínculo jurídico entre los hijos y sus progenitores, que fundamentalmente implica un conjunto de derechos y obligaciones entre ambos.<sup>157</sup>

Así, se habla de hijos legítimos: cuando estos hayan nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio de sus padres, y también cuando nacen dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio (artículo 324); -- hijos legitimados: este estado o situación se obtiene por el matrimonio subsecuente de los padres, cuando los hijos han sido concebidos o nacidos antes de su realización (artículo 354); existen

<sup>156</sup> Rojina Villegas, Rafael, compendio de derecho civil...cit.pág. 449.

<sup>157</sup> Entre los derechos y obligaciones, que en general produce la filiación, se cuentan los correspondientes al ejercicio de la patria potestad (tanto respecto a la persona de los hijos (artículos 411 a 424), como en relación a sus bienes (artículos 425 a 442); también el derecho y obligación a recibir y dar a

dos casos de hijos legitimados: por reconocimiento expreso de los padres, antes, durante, o con posterioridad a la celebración del matrimonio (artículos 355, 356 y 357), y el de hijo legitimado -- por ministerio de la ley, cuando nace dentro de los cientos ochenta días de la celebración del matrimonio, y que no fué reconocido pero tampoco impugnada la paternidad (artículo 328); la situación o estado de hijo natural, o nacido fuera de matrimonio ( artículo 360), reconocido por cualquiera de sus progenitores o por ambos, pues el reconocimiento fija la filiación de un individuo, unicamente respecto a la persona que lo hace (artículo 366).

Todas estas situaciones, así como las respectivas calidades de padre y/o madre de las mismas, por el vínculo jurídico que se establece entre las personas como consecuencia de la procreación, determinan una manera de estar, relevante en el grupo familiar, por esta razón, la filiación constituye una fuente del estado civil.

limentos, según las necesidades de cada caso (artículos 303 y 304); los derechos sucesorios (artículos 1607 y 1615), etc..

#### h) La adopción.

La adopción es una institución creada por el derecho, para establecer un vínculo de filiación entre las personas, según se desprende del siguiente concepto: "Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".<sup>158</sup>

Pese a no originarse en el hecho jurídico de la procreación, - la situación o vínculo jurídico entre los sujetos de la adopción, es muy similar al que tienen un padre y su hijo legítimo, por lo que toca a los derechos y obligaciones que a cada uno le corresponden, pues el adoptante y el adoptado tienen entre sí los mismos derechos y obligaciones que tienen padres e hijos. El adoptante puede dar su nombre y apellidos al adoptado (artículos 395 y 396 del Código Civil para el Distrito Federal); tienen derechos hereditarios (artículos 1612 y 1620 del mismo Código); les corresponde también la obligación y derecho a los alimentos (artículo 307); el adoptante tiene el ejercicio de la patria potestad, respecto del adoptado, con los deberes y facultades correspondientes (artículos 403 y 419).

Como se puede ver, la adopción como institución jurídica, constituye una fuente del estado civil, porque revela una situación o cualidad legalmente relevante de las personas, en un determinado grupo familiar, teniendo la particularidad de que esta cualidad es adquirida o social, porque se origina por una manifestación de voluntad, es decir, por un acto jurídico (artículos 397 y 398).

---

<sup>158</sup> Montero Duhalt, Sara, Derecho de familia... cit. pág. 320.

1) El parentesco.

De acuerdo a sus conceptos doctrinarios, y a su regulación jurídica, el parentesco es fuente del estado civil, porque comprende dentro de sus especies o clases, a las situaciones jurídicas que en relación a la filiación y a la adopción, hemos determinado como constitutivas de ese estado.

Galindo Garfias, Ignacio, sostiene el siguiente concepto del parentesco: "El nexu jurídico que existe entre los descendientes, de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia".<sup>159</sup>

El artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a los tipos de parentesco: "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil".

Se aprecia entonces, que los estados que hemos determinado en relación a la filiación (hijos legítimos, hijos legitimados e hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio, así como las correspondientes calidades de padre y/o madre de estos estados), por fundamentarse en el hecho jurídico de la procreación, pertenecen o se comprenden dentro del llamado parentesco consanguíneo, ya que según el artículo 293 del citado ordenamiento: "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor". Evidentemente, en la filiación los hijos --

<sup>159</sup> Cb. cit., pág. 443.

Por su parte, Montero Duhalt, Sara, en Derecho de familia. ... cit. pág. 46, señala dos conceptos de parentesco: "Concepto biológico de parentesco: Es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común. Concepto jurídico de parentesco: Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción".

descienden de sus padres, y se colocan en el supuesto de la consanguinidad.

El parentesco civil se origina por virtud de la adopción, según lo determina el artículo 295 del Código citado: "El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado".

En este orden de ideas, el parentesco civil es fuente del estado, porque produce múltiples efectos jurídicos entre el adoptante y el adoptado (los señalamos con anterioridad, al ocuparnos de la adopción), mismos que colocan a las personas en una manera de estar relevante, es decir, en una situación jurídica de estado civil.

El parentesco consanguíneo unicamente será fuente del estado, en cuanto se refiere o comprende a las situaciones que hemos señalado en relación a la filiación, precisamente como estados civiles, pues, pese a que entre las demás personas o parientes que puede comprender este tipo de parentesco, se prevén en el Código Civil distintos efectos, consistentes en la atribución de derechos y obligaciones, o en la creación de incapacidades<sup>160</sup>, creemos que solo las situaciones que origina la filiación, constituyen propiamente estados civiles, pues como se ha apuntado, sus efectos jurídicos son muy numerosos y variados, e incluso, podríamos decir, que estos efectos tienen un carácter ne

<sup>160</sup> En la sucesión legítima, los parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen derecho a heredar (artículo 1602, fracción I); la obligación alimentaria, a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes de los hermanos de padre o madre, corresponde también a los parientes colaterales que se hallen dentro del cuarto grado (artículo 305); el parentesco también impone el desempeño de la tutela legítima entre parientes, cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, correspondiendo la tutela a los hermanos, y a falta o por incapacidad de éstos, a los parientes colaterales

cesario o de primer orden, pues por ejemplo, en materia de patria potestad, los derechos y obligaciones correspondientes, se ejercer forzosamente por los padres, y solo por falta de éstos, por otros parientes, como los abuelos paternos o los maternos ( artículos 414 y 418); la obligación alimentaria es recíproca entre padres e hijos, y solo por falta o imposibilidad de alguno de ellos, esta obligación recae en otros parientes como los ascendientes o los descendientes más próximos en grado (artículos 301, 303 y 304), etc. Entonces, se aprecia el carácter necesario o de primer orden, que tienen los efectos derivados de los estados considerados en relación a la filiación, pues aún cuando estos efectos también son susceptibles de producirse entre otras personas unidas por la consanguinidad, no tendrán aquellos caracteres, ya que tales efectos no se producirán necesariamente<sup>161</sup>, sino de una manera subsidiaria.

-----

dentro del cuarto grado (artículo 487); El parentesco de consanguinidad legítima o natural, constituye un impedimento para la celebración del matrimonio, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente, en la línea colateral igual, entre hermanos y medios hermanos, y en línea desigual entre tío y sobrino, cuando estos últimos no han obtenido dispensa (artículo 156, fracción III del Código Civil).

<sup>161</sup> De Castro y Bravo, Federico, ob., cit., pág. 77, considera de manera parcial al parentesco, como fuente o cualidad del estado civil: "El parentesco en general hace nacer múltiples derechos y deberes (herencia abintestato, alimentos, impedimentos matrimoniales, prórroga de arrendamiento, etc.), pero solo constituye estado civil en el círculo de la familia estricta (herederos forzosos)".

Este criterio es literalmente adoptado por Sancho Rebullida,-- Francisco de Asis, en su ob., cit., pág. 142.

Por lo que toca al parentesco por afinidad, el artículo 294 de el Código Civil, estatuye lo siguiente: "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los varientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". Este tipo de parentesco comprende efectos muy reducidos, pues entre las personas afines no se establece la obligación alimentaria, tampoco los derechos sucesorios, ni la obligación del desempeño de cargos de curador o de tutor de los afines incapacitados o menores de edad, etc. Unicamente origina algunos efectos negativos o impedimentos<sup>162</sup>, que en nuestra opinión, no determinan una cualidad o manera de estar, con la relevancia jurídica que corresponde a las situaciones de estado civil.

---

<sup>162</sup>El parentesco por afinidad, constituye impedimento para celebrar matrimonio, en línea recta sin límite de grado ( artículo 156 fracción IV del Código Civil); impide al juez del Registro Civil, autorizar los actos y actas relativas al estado civil de su esposa y de los parientes de ésta, en línea recta ascendente o descendente (artículo 49 del Código Civil); impide a los jueces, magistrados y secretarios, conocer de los negocios que interesen a sus cónyuges o a sus varientes, dentro de los que se cuenta a los afines hasta el segundo grado ( artículo 170, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).



j) La nacionalidad y la ciudadanía.

Una opinión doctrinal señala que: "La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con un estado determinado. Para el hombre la institución en estudio constituye aquél atributo de la personalidad que lo incorpora a un ordenamiento jurídico, dándole un estatuto que contempla numerosos derechos y obligaciones".<sup>163</sup>

Es la nacionalidad una fuente del estado civil, porque consiste en una cualidad de las personas, que las vincula a un Estado o Nación y a su sistema jurídico. Esta cualidad se determina por el lugar donde ocurre el nacimiento del sujeto, o bien, por la naturalización (artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), decimos que es una fuente del estado civil porque la cualidad en que consiste, revela una desigualdad circunstancial entre los hombres, es decir, se distingue entre nacionales y extranjeros (artículo 33 Constitucional), en otros términos, se está o no vinculado a un determinado Estado y a su sistema jurídico. A su vez, la nacionalidad es presupuesto o requisito necesario, para ostentar la cualidad o estado de ciudadano (artículo 34 Constitucional), pues en nuestro régimen jurídico, se atribuyen a la ciudadanía un conjunto de prerrogativas y obligaciones (artículos 35 y 36 de la Constitución), que no corresponden a los extranjeros, ni a los nacionales que no cumplen los requisitos para adquirir la ciudadanía (consistentes según las fracciones I y II del citado artículo 35 de la Constitución, en haber cumplido dieciocho años de edad, y tener un modo honesto de vida).

<sup>163</sup>Ramírez Necochea, Mario, "Sistema de la nacionalidad", en: REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Santiago de Chile, Año I, No. 2, - abril-junio de 1966, pág. 47.

k) La edad.

La edad es causa u origen de una cualidad de estado civil, en cuanto determina un distinto ámbito jurídico entre las personas, pues se distingue entre mayores y menores de edad, atendiendo al desarrollo físico e intelectual, y al suficiente discernimiento - de los sujetos, es decir, atendiendo a una circunstancia o cualidad natural.

El Código Civil del Distrito Federal, fija el inicio de la mayoría de edad a los dieciocho años cumplidos (artículo 646), ya que supone que a esta edad los individuos tienen el necesario desarrollo intelectual o discernimiento suficiente, para preever y afrontar las consecuencias de sus actos (mientras no se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, por las causas señaladas en las fracciones II, III, IV y V, del artículo 450 del citado Código), por ello, determina que los mayores tienen la libre disposición de su persona y de sus bienes (artículo 647).

Por el contrario, el derecho presume que los menores carecen de el discernimiento, para por voluntad propia decidir la realización de actos jurídicos, por esta razón, determina que estas personas tienen incapacidad natural y legal (artículo 450, fracción I), y que en general, necesitarán durante su menor edad, de un representante legal para intervenir válidamente en el ámbito normativo, este representante pueden serlo las personas que sobre el menor ejercen la patria potestad (artículos 425 y 426); el tutor (artículos 449 y 537, fracción V); o un curador (artículo 526 -- fracción I).

También en relación a la edad, otra diferencia circunstancial entre las personas, que determina una situación jurídica reveladora de una cualidad de estado civil, lo es la emancipación, que se

constituye como consecuencia del matrimonio entre menores de dieciocho años (artículo 641 del Código Civil). Como se puede apreciar, para la configuración de esta situación, concurren una causa natural: la minoría de edad; y una causa social o adquirida: el matrimonio, es decir, una doble razón para considerar a la situación jurídica de la emancipación, como un verdadero estado civil, que se fundamenta tanto en el matrimonio como en la edad.

### 3.- Análisis de la legislación de algunas entidades federativas.

En este punto, examinaremos brevemente las disposiciones de algunos ordenamientos vigentes en distintas entidades federativas, con el objeto de indagar, si en los mismos se proporciona un concepto del estado civil, si éste se puede obtener del contenido de los preceptos que lo aluden, o bien, si únicamente se presupone, como sucede en el Código Civil vigente en el Distrito Federal. También indicaremos si respecto a este último ordenamiento, existen diferencias relevantes, en cuanto a la regulación de las situaciones jurídicas que hemos considerado como propias del estado civil.

#### a) Código Civil para el Estado de México.

El artículo 35 de este ordenamiento, determina que en el Estado de México, corresponde a los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, adopción plena y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la Entidad, así como inscribir las ejecutorias que declaran la presunción de muerte, la ausencia y que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Los artículos 36,37 y 38, establecen la forma en que se organizarán los libros del Registro, en los que se hará constar la realización de los actos, y la inscripción de las ejecutorias que señala el artículo 35.

El artículo 39, determina que el estado civil de las personas solo es comprobable, con las constancias relativas que expida el Registro, y solo con otro documento o medio de prueba, cuando así lo prevenga expresamente la ley.

Se aprecia que estos preceptos no ofrecen un concepto del estado civil, o una manera de suponer inequívocamente sus elementos, pues al igual que el Código Civil del Distrito Federal, se refieren a una serie muy heterógena de hechos, actos y situaciones jurídicas relativas a la persona, que impiden suponer un concepto o determinar sus elementos en forma precisa, ya que aún cuando estamos de acuerdo en que algunos de estos hechos, actos y situaciones, como el reconocimiento de hijos, el divorcio, el matrimonio, la emancipación y la adopción, originan o constituyen un estado civil para las personas,, nos parece, según lo hemos manifestado oportunamente, que el nacimiento, la muerte, la ausencia, etc., no entran en la categoría de hechos, actos y situaciones jurídicas, que originan o constituyen a tal estado.

La regulación de instituciones como el matrimonio, la emancipación, el divorcio etc., que se relacionan con el estado civil, es muy similar a la que contiene el Código Civil del Distrito Federal, sin embargo, en algunas materias como en la adopción, se presentan diferencias en su regulación, pues este Código Civil del Estado de México, prescribe en su artículo 372, que los mayores de veintiún años pueden adoptar, siempre que sean diez años de edad mayores que el adoptado (en el Código Civil del Distrito Federal, la edad requerida mínima para el adoptante, es de veinticinco años, y que tenga una diferencia de diecisiete años, respecto a la edad del adoptado), además de la adopción ordinaria, si se le puede llamar así (como la que regula el Código Civil del Distrito Federal), se instituye la llamada adopción plena, en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos, o los que se an entregados en una institución de asistencia. Y entre los efectos de este tipo de adopción, se determina que el parentesco del adoptado, además que se establece con sus adoptantes, se extiende

también a los ascendientes, descendientes y colaterales de los a doptantes (artículos 278, 2do. párrafo, y 384 2do. párrafo); con secuentemente, se crea entre estos parientes y el adoptado, la o bligación alimentaria (artículo 290, 2do. párrafo); el ejercicio de la patria potestad (artículo 401, 2do. párrafo), no obstante , solo entre adoptante y adoptado existen derechos sucesorios (artí culo 1441), pues en este tipo de adopción, el adoptado conserva estos derechos con sus parientes naturales (artículo 385, 2do. pá rrafo).

**b) Código Civil del Estado de Guanajuato.**

Entre los preceptos de este Código que se refieren al estado civil, contamos al artículo 37, que determina que los actos del estado civil y la expedición de las actas relativas a los naci mientos, defunciones, reconocimiento de hijos, matrimonios, adop ción, divorcio e inscripción de las ejecutorias que declaran la ausencia, presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limita ción de la capacidad legal para administrar bienes, corresponde a los Oficiales del Registro Civil.

También alude al estado civil, o a los actos de este estado, en los siguientes artículos, 38, 39, 42, 44, 47, 49, 57, 59, etc.

De los artículos 137 a 142 se regula lo concerniente a las acla raciones y rectificación de las actas del estado civil, pero tampo co se determina en que consiste tal estado, o cuales son precisa mente los actos y situaciones que lo conforman, por ello, creemos que igual que en el Código Civil del Distrito Federal, en este Có digo Civil de Guanajuato, también, únicamente se presupone un con cepto del estado civil, y entonces, se deja abierta la posibili dad para que la configuración de este concepto, pueda resultar muy diversa, según cada punto de vista.

En este Ordenamiento, la regulación de instituciones como el matrimonio, el divorcio, la emancipación, la edad, etc., es muy similar o igual, a la regulación que sobre estas materias se encuentra vigente en el Distrito Federal, aunque existen algunas diferencias, como por ejemplo, en la regulación de la adopción, en la que se exige al adoptante ser mayor de treinta años, y tener una diferencia de edad con el adoptado de diecisiete años (artículo 446). ( El Código Civil del Distrito Federal, determina en su artículo 390, que el adoptante debe ser mayor de veinticinco años y la diferencia de edad con el adoptado de diecisiete años), sin embargo, pese a las diferencias en algunos aspectos, creemos que las instituciones que hemos determinado en relación a la legislación vigente en el Distrito Federal, como constitutivas de estado civil, también pueden ser consideradas como tales, atendiendo a su regulación en este Código Civil Guanajuatense, pues por sus efectos generales, también constituyen una manera de ser o estar de las personas, jurídicamente relevante.

c) Código Civil del Estado de Jalisco.

Este Ordenamiento, también se refiere de manera que consideramos, meramente enunciativa, en varios de sus preceptos al estado civil, pero tampoco determina u ofrece elementos, que permitan obtener de una forma más o menos precisa, una configuración del concepto.

El artículo 30, igualmente omite determinar si los actos del estado civil, se refieren o constituyen por la expedición y autorización de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia,--presunción de muerte, tutela, emancipación y pérdida o limitación

de la capacidad legal para administrar bienes, y en caso de que así fuere, ya apuntamos con anterioridad, que en nuestra opinión, algunos hechos como el nacimiento y la muerte; o actos como la declaración de ausencia, no constituyen situaciones jurídicas reveladoras de una cualidad personal de estado.

En los artículos 31, 33, 39, 92, 108, 121, 123, 129, 401, 437, -- 439, etc., igualmente se alude de manera enunciativa al estado civil.

También cabe hacer notar, que en la regulación de instituciones, como el matrimonio y el divorcio, no se refiere o alude a las mismas, como propias del estado civil, aunque como hemos visto, es en relación a la institución matrimonial, la forma o criterio más común de considerar al estado civil, tanto por la sociedad, como por algunos doctrinarios.



d) Código Familiar del Estado de Zacatecas.

En la exposición de motivos de este Código, se sostiene el siguiente concepto del derecho familiar: "El derecho de familia es el conjunto de normas que tiene por objeto estructurar la organización, funcionamiento y disolución de esa sociedad primera". Se argumenta también, que no existe una verdadera fundamentación científica para regular en los Códigos Civiles, como tradicionalmente se ha hecho, las cuestiones relativas a las personas, junto con las cuestiones que corresponden a los bienes y obligaciones, por tal motivo, este Ordenamiento pretende integrar un Derecho autónomo de familia.

En nuestro punto de vista, separar la regulación de las cuestiones relativas a las personas y a la familia, de los Códigos Civiles, resulta un tanto irrelevante, pues es evidente que los individuos considerados fuera y aún dentro de un grupo familiar, en algún momento de su existencia, necesariamente serán sujetos de una relación patrimonial, o de una determinada obligación, por ello, nos parece que la separación de estas materias, quizá obedezca más a fines didácticos, que a fines totalmente prácticos.

De las disposiciones de este Código, que regulan en lo general la Institución del Registro Civil, el artículo 9 se refiere a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, y enumera aludiendo a tales actos, al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros en el territorio de esta Entidad, también dispone que en el Registro Civil se inscribirán las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, y la pérdida de la capacidad para administrar bienes. En el artículo 17, se señalan como hechos o actos jurídicos, al

nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, defunción, así como la inscripción de las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la adopción, la tutela, la emancipación y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Nos parece muy adecuado el sentido de éste último precepto, al referirse simplemente a los hechos o actos jurídicos inscribibles - en el Registro Civil, pues no estamos totalmente de acuerdo con el citado artículo 9, en cuanto a considerar a todos estos hechos y actos jurídicos como constitutivos o modificativos del estado civil, ya que por ejemplo, el nacimiento y la muerte son hechos que determinan el inicio y fin de la personalidad jurídica, soporte a su vez, de toda posible cualidad de estado, pero estos hechos por si mismos no constituyen esa cualidad, en cambio, si la originan actos jurídicos como el matrimonio, la adopción, etc.

Entre los aspectos que nos parecen de mayor relevancia en esta Legislación Familiar, encontramos que el concubinato<sup>164</sup>, por los efectos jurídicos que se le preeven, se equipara en gran medida al matrimonio, pues se determina que los hijos nacidos de esta unión, llevarán los apellidos del padre y de la madre; tienen derecho a alimentos; derechos sucesorios; y en general, los mismos

---

<sup>164</sup>El artículo 241 determina que: "El concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearen hijos".

derechos y obligaciones que corresponden a los hijos de matrimonio (artículo 242, fracciones I, II, III y IV respectivamente). Los concubinos se deben mutuamente alimentos, en los mismos casos y proporciones que los cónyuges (artículo 258). Es tal la equiparación entre matrimonio y concubinato, que en este último, la relación que resulta entre cada concubino, y los parientes consanguíneos del otro, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, se asimila al parentesco por afinidad, como efecto para constituir un impedimento matrimonial (artículo 248). El artículo 305 determina que se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que inició el concubinato; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes, al en que cesó la vida en común entre los concubinos.

Otra institución jurídica que presenta aspectos relevantes, lo es la adopción, ya que según el artículo 351, el parentesco civil entre los sujetos de la misma, crea los derechos y obligaciones, inherentes a la filiación de sangre.

El artículo 355, indica textualmente que: "Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. El parentesco derivado de ella, existe entre él y los adoptantes; entre el adoptado y las familias del o de los que lo adopten".

Por su regulación en este Código familiar, se infiere que tanto el concubinato como la adopción, constituyen verdaderas situaciones de estado civil, pues sus múltiples efectos determinan que los sujetos de estas instituciones, se encuentren en una manera de estar, con gran relevancia jurídica en el grupo familiar.

e) Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

Este Ordenamiento, presenta algunas diferencias o aspectos no vedosos, en relación al Código Civil del Distrito Federal, en la regulación de ciertas instituciones como el Registro Civil, el divorcio, el concubinato y la dopción.

El artículo 372, se refiere a una institución denominada: "Registro del estado familiar", que tiene atribuciones, facultades, obligaciones y derechos para constatar, reconocer y autorizar los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, pérdida de la capacidad legal, presunción de muerte, y la inscripción de las ejecutorias propias a la materia del estado familiar.

En el artículo 158 se determinan los posibles estados familiares: "Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

- I. Soltero: Por no estar ligado por vínculo matrimonial civil.
- II. Casado: Por haber contraído el vínculo matrimonial civil.
- III. Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.
- IV. Viudo: Por muerte de alguno de los cónyuges.
- V. Concubino: Quien llena los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento".

No obstante que estamos de acuerdo en que las situaciones jurídicas de soltero, casado, divorciado, viudo y concubino, constituyen o revelan cualidades personales de estado civil en relación - al matrimonio, y por tanto, también en relación a la familia, nos parece que existe poca congruencia entre estos preceptos, pues el artículo 372 determina que junto con la inscripción de las  ejecu

torias concernientes al estado familiar, el Registro de este estado también tiene atribuciones y facultades para reconocer, constatar y autorizar, toda una serie de hechos y actos jurídicos, entre los que podemos señalar que la tutela y la pérdida de la capacidad legal, estos, tomando en consideración al artículo 158, propiamente no constituyen o se relacionan de manera necesaria con los estados familiares, entonces, creemos que en ocasiones, el intento o afán de innovar, puede resultar muy riesgoso si no se justifica completamente, o se cubren todos los aspectos relacionados con la materia de la innovación correspondiente. ( Como sucede en este Código Familiar, en el que se denomina o habla de un "Registro del estado familiar", para referirse a la institución que tradicionalmente ha sido conocida como Registro Civil).

En su artículo 113, este Ordenamiento determina catorce causas de divorcio necesario, que enseguida señalamos de manera sintetizada, pero procurando conservar su parte más importante o de fondo:

- I. La separación sin causa justificada del domicilio conyugal por más de seis meses consecutivos.
- II. La negativa injustificada a proporcionar alimentos, cuando existe esta obligación legal.
- III. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- IV. La propuesta directa o indirecta del marido para prostituir a su mujer.
- V. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito.
- VI. Los actos inmorales de cualquiera de los cónyuges, que tengan el fin de corromper a los hijos, o que toleren su corrupción.
- VII. Las enfermedades crónicas e incurables en los cónyuges, que

sean además contagiosas o hereditarias.

VIII. Padecer enajenación mental incurable.

IX. La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X. Las declaraciones de ausencia o de presunción de muerte, legalmente hechas.

XI. Las amenazas, la sevicia, o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII. La acusación de un cónyuge para el otro, si este último es absuelto por sentencia ejecutoriada.

XIII. Los hábitos de juego o de embriaguez, y la adicción a los estupefacientes, cuando amenazan a la integridad familiar u originan desaveniencias entre los cónyuges.

XIV. Cometer un cónyuge un acto delictuoso contra la persona o los bienes del otro, que tenga señalada una pena mayor a dos años de prisión, aún en el caso de excusa absolutoria.<sup>165</sup>

El concubinato se equipara al matrimonio, según lo determina expresamente el artículo 168: "El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de este, cuando se satisfagan los requisitos siguientes: I. Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 164 de este Ordenamiento; II. Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo -- que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del estado familiar, siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento; --

<sup>165</sup> Cfr. El Código Civil del Distrito Federal, que en su artículo 267, señala dieciocho causales de divorcio.

III. Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal... ".<sup>166</sup>

Existe la presunción legal de los hijos nacidos del concubinato, es decir, los nacidos después de ciento ochenta días a la iniciación del concubinato; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su terminación (artículo 165), para otorgarles el derecho a llevar el apellido de los padres; el derecho a los alimentos; derechos sucesorios; y en general, los derechos que corresponden a los hijos (artículo 225). Los concubinos se heredan mutuamente en la sucesión legítima (artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo), y también están facultados para reclamarse mutuamente alimentos, a la disolución del concubinato, (artículos 135 y 167 del Código Familiar).

Como se puede apreciar, de acuerdo a los efectos que se le reconocen al concubinato en este Ordenamiento, estimamos que verdaderamente constituye una situación jurídica, que revela una cualidad de estado civil para los concubinos, pues se equipara al matrimonio, y para los hijos de esta unión, también se determina su filiación en base a una presunción legal.

También cabe apuntar, que entre otras disposiciones que implican una distinta regulación respecto al Código Civil del Distrito Federal, en determinados aspectos o materias, encontramos que en esta Legislación Familiar, la edad exigida para contraer matrimonio es de dieciocho años para el hombre y la mujer, salvo dispensa o autorización legalmente otorgada (artículo 15, fracción II).

<sup>166</sup> El artículo 164, prescribe que: "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanentemente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente".

Respecto a la adopción, esta Legislación determina que entre a doptante y adoptado se crean todos los derechos y obligaciones in herentes a un padre y su hijo biológico (artículo 227); el adoptado se integra a la familia del adoptante o adoptantes como hijo de matrimonio (artículo 226); el parentesco que deriva de la adopción existe solo entre los adoptantes y el adoptado (artículo -- 228). Según el artículo 231, tienen derecho para adoptar: los cónyuges de común acuerdo, y uno de los cónyuges puede adoptar al hijo del otro, habido fuera de matrimonio o en un casamiento anterior.

Entre los requisitos para adoptar, el artículo 232 determina que los adoptantes deben tener veinte años más que el adoptado; medios suficientes para proveer a la subsistencia del adoptado; que la adopción resulte benéfica para este último; y que el adoptante sea de buenas costumbres.

Los efectos que en esta Legislación produce la adopción, se indican en el artículo 229, que señala: "La adopción produce los siguientes efectos: I. Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes ; II. Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado; III. Derecho a heredar del adoptado respecto a los adoptantes; IV. Atribuir la patria potestad, al adoptante ; V. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos".

Indudablemente que la adopción así contemplada y regulada, constituye una situación jurídica de estado civil, pues se equipara a la filiación legítima, y entonces, igualmente determina una manera de estar, en uno de los grupos social y jurídicamente relevantes: la familia.



Pese a que en los brevemente analizados, ordenamientos de las distintas Entidades Federativas, pueden existir algunas diferencias con respecto a la Legislación del Distrito Federal, en la regulación de algunas instituciones o situaciones jurídicas, que hemos considerado como constitutivas de estado civil, creemos que tales diferencias no son tan radicales, como para modificar nuestra determinación de los posibles estados, pues por el contrario, nos parece que el examen comparativo entre estos ordenamientos, y los del Distrito Federal invocados en cada caso, reafirmó nuestra convicción respecto a los tipos o especies de estado civil que hemos señalado como tales.

CAPITULO CUARTO: ALGUNAS CONSECUENCIAS DEL ESTADO CIVIL.

El estado civil, que en nuestro punto de vista se constituye por una situación jurídica de la persona, reveladora de una cualidad natural (manera de ser), o por una cualidad social (manera de estar en los grupos social y jurídicamente trascendentes, la familia y la Nación), evidentemente, supone múltiples y diversas consecuencias o efectos jurídicos para los individuos, atendiendo a las distintas situaciones de estado en que se encuentren, pues la ley tomando en consideración a cada una de estas situaciones les concede o niega ciertos derechos, y les impone o no ciertas obligaciones, y en esto creemos que consiste fundamentalmente la importancia de determinar el estado o estados civiles que en un momento determinado de su existencia pueden tener las personas, - ya que en su conjunto, tales estados igualmente van a determinar el ámbito jurídico general de cada individuo.

Refiriéndose a los efectos del estado, Raymundo M. Salvat, expresa: "El estado sirve para determinar el número y la naturaleza de los derechos y de las obligaciones que incumben a las personas. La ley, tomando en cuenta el estado de la persona, o para emplear términos más precisos, las cualidades constitutivas del estado, le reconoce o no ciertos derechos y la somete o no a ciertas obligaciones; estos derechos y obligaciones varían, pues, con la cualidad correspondiente a la persona, con su estado".<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> Ob., cit., pág. 395.

Marcel Planiol y Georges Ripert, igualmente destacan la importancia que tiene el estado, en relación a las consecuencias que origina, señalando que: "No basta determinar el estado de una persona, es preciso buscar cuales son las consecuencias de ese estado, pues solamente en razón de los efectos jurídicos que produce, es interesante conocer el estado de las personas".<sup>169</sup>

Una vez señalada la importancia jurídica, que en general tiene el estado civil para las personas, indicaremos nuevamente de manera breve, y de acuerdo al Código Civil del Distrito Federal, los principales efectos que se originan de los estados de filiación, matrimonio y divorcio, por ser estos los estados que más comunmente se consideran como tales, y no porque sean los únicos, o los más relevantes, pues en su oportunidad, ya indicamos los efectos que para los individuos se originan de todas las situaciones jurídicamente relevantes, que en nuestra opinión constituyen sus posibles estados civiles.

#### 1.- Consecuencias derivadas de la filiación.

Como se indicó con anterioridad, la filiación es un vínculo jurídico que se crea entre los hijos y sus progenitores, y esta relación implica la atribución de un conjunto de derechos y obligaciones para estas personas.

Según nuestro Código Civil del Distrito Federal, los hijos son legítimos, cuando nacen después de ciento ochenta días a la celebración del matrimonio de sus padres, o dentro de los trescientos días

---

<sup>169</sup> Tratado elemental de derecho civil... cit., págs. 200 y 201.

as que siguen a la disolución matrimonial (artículo 324). Son hijos legitimados, cuando han sido concebidos o nacidos antes de efectuarse el matrimonio de sus padres (artículo 354), estos hijos legitimados pueden serlo por el reconocimiento expreso de los padres, antes durante o con posterioridad a la celebración del matrimonio (artículos 355, 356 y 357), o cuando el hijo nace dentro de los ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio, y que no fué reconocida pero tampoco impugnada la paternidad (artículo 328), en este caso se la llama hijo legitimado por ministerio de ley. También se contempla al estado de hijo natural, o nacido fuera de matrimonio (artículo 360), reconocido por cualquera de sus progenitores o por ambos, ya que el reconocimiento fija la filiación de un individuo, unicamente respecto a la persona -- que lo hace (artículo 366). Estos son los estados que se originan por el hecho jurídico de la procreación, para producir efectos -- constantes entre padres e hijos.

Entre las consecuencias o efectos jurídicos que producen los estados de filiación, se cuentan en general, a diversos derechos y obligaciones, como los que corresponden a los padres respecto al ejercicio de la patria potestad sobre la persona de los hijos (artículos 411 a 424), como en relación a sus bienes (artículos - 425 a 442). El derecho y obligación a recibir y dar alimentos, según las necesidades de cada caso (artículos 303 y 304). Se crean también impedimentos para celebrar matrimonio entre estas personas (artículo 156, fracción III), y particularmente para el hijo natural, además de todos los derechos y obligaciones citados, se le otorga el derecho a llevar el apellido del padre, o ambos apellidos del progenitor que lo reconozca (artículo 389).

Por lo que toca a la adopción, aunque el vínculo jurídico que crea entre las personas, no se fundamenta en el hecho de la procreación, el derecho le concede efectos o consecuencias muy semejantes a los de la filiación, pues según el Código Civil vigente en el Distrito Federal, entre el adoptante y el adoptado se crean los mismos derechos y obligaciones, que tienen padres e hijos, y el adoptante puede darle su nombre y apellidos al adoptado ( artículos 395 y 396). Tienen derechos hereditarios recíprocos (artículos 1612, 1613 y 1620), también les corresponde la obligación y el derecho a los alimentos (artículo 307), y al adoptante se le otorga el ejercicio de la patria potestad respecto al adoptado, - con las obligaciones y facultades correspondientes (artículos 403 y 419).

## 2.- Consecuencias derivadas del matrimonio.

El estado matrimonial, origina múltiples efectos jurídicos entre las personas, consistentes en la atribución de distintos derechos y obligaciones, estos efectos se pueden determinar desde -- tres aspectos o puntos de vista: en relación a la persona de los cónyuges, a la persona de los hijos y en relación a los bienes.

En relación a los cónyuges, el Código Civil del Distrito Federal, determina en el artículo 162, que aquellos están obligados a contribuir a los fines del matrimonio, y prestarse ayuda mutua, también tienen derecho para de común acuerdo, decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.

El artículo 163 les señala la obligación de vivir juntos, en el lugar que de común acuerdo determinen como domicilio conyugal. Tienen la obligación de contribuir económicamente, para el sostenimiento del hogar, para su alimentación y la de sus hijos, así

como para la educación de estos últimos, esta obligación se distribuye entre los cónyuges, por acuerdo de los mismos y en atención a sus posibilidades, no estando obligado el que no pueda trabajar o que carezca de bienes (artículo 164). Este mismo precepto dispone que los derechos y obligaciones propios del matrimonio, - son siempre iguales para los cónyuges.

El artículo 165, prescribe que en materia de alimentos, los cónyuges y los hijos, tienen derecho preferente, respecto a los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, para hacer efectivos estos derechos, los cónyuges y los hijos podrán demandar el aseguramiento de tales bienes. El artículo 168, indica que la mujer y el marido tendrán autoridad y consideraciones iguales, consecuentemente, resolverán - de común acuerdo todo lo referente al manejo del hogar, formación y educación de los hijos, así como la administración de los bienes que a estos pertenezcan, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en caso de desacuerdo.

Pueden igualmente, los cónyuges desempeñar cualquier actividad, - exceptuando a las que dañen la moral de la familia o su estructura, cualquier cónyuge puede oponerse a que el otro desempeñe actividades contrarias a estos fines, y sobre cualquier oposición, resolverá el juez de lo familiar (artículo 169).

El artículo 172, señala textualmente: "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".

Cuando son menores de edad, el marido y la mujer tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo 172, pero para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos necesitarán autorización judicial, y un tutor para sus negocios judiciales ( artículo 173).

Se requiere autorización judicial para que los cónyuges contraten entre ellos, excepto para cuando el contrato sea de mandato para pleitos y cobranzas, o para actos de administración (artículo -- 174).

También se requiere de autorización judicial, para que el cónyuge pueda ser fiador de su consorte, o para que solidariamente se obligue con él, en asuntos de interés exclusivo de éste, salvo para tratar de otorgar caución para que obtenga su libertad el otro. La autorización a que se refieren estos tres artículos, no se concede cuando resulten perjudicados los intereses de la familia, o de uno de los cónyuges (artículo 175).

Solamente que se hayan casado bajo el régimen de separación de -- bienes, podrán celebrar entre sí el contrato de compraventa ( artículo 176).

Durante el matrimonio, el marido y la mujer pueden ejercitar los derechos y las acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre durante el tiempo que dure el - matrimonio (artículo 177).

El artículo 302 determina que: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

También los cónyuges, tienen entre sí derechos hereditarios en la sucesión legítima (artículos 1608 y 1624 a 1629).

En relación a los hijos, el matrimonio de sus padres les confiere la calidad de hijos legítimos a los nacidos durante el mismo, pues según el artículo 324 del Código Civil: "Se presumen hijos de los cónyuges: I- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o de nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

La legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres, se regula de los artículos 354 a 359 del Código Civil del Distrito Federal, ya que el artículo 354 indica: "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración".

El matrimonio establece una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos, -- pues el artículo 414 determina que: "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I. Por el padre y la madre; II. Por el abuelo y la abuela paternos; III. Por el abuelo y la abuela maternos".

La patria potestad comprende una serie de efectos respecto a la persona de los hijos (artículos 411 a 424), de entre los que podemos señalar que el artículo 421, dispone que el hijo mientras esté bajo la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin el permiso de estos, o por decreto de la autoridad -- competente; el artículo 422 indica que corresponde a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, la obligación de educarlo de manera conveniente; el artículo 423 señala que los -- que ejercen la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia,



tienen facultad para corregirlos, y darles el buen ejemplo con su conducta.

También se establece que la persona sujeta a patria potestad, no puede contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin el consentimiento expreso de los que ejercen aquél derecho.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo (artículos 425 a 442), el artículo 425 determina que las personas que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella, y también les corresponde la administración legal de los bienes de los sujetos a aquella.

El artículo 427 establece que el o los que ejerzan la patria potestad, representarán también a los hijos en juicio judicial; el artículo 440 señala que cuando los que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, estos serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor que le nombre el juez para cada caso; el artículo 442 dice que los hijos luego que se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, les deben ser entregados por las personas que ejercen la patria potestad, todos los bienes y frutos que les pertenecen, etc..

Entre otros efectos importantes que se originan del matrimonio en relación a los hijos, el artículo 303, impone la obligación a los padres de dar alimentos a sus hijos, y solo por falta o por imposibilidad de los padres, esta obligación corresponde a los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas; e igualmente, el artículo 304 señala la obligación de los hijos a dar alimentos a los padres, y solo por falta o imposibilidad de los hijos, esta obligación recae en los descendientes más próximos en grado.

Los hijos también tienen derechos hereditarios, en la sucesión legítima de sus padres (artículos 1607 a 1614).

En relación a los bienes, los efectos del matrimonio son distintos, según que se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal (artículos 183 a 206 del Código Civil del Distrito Federal); de separación de bienes (artículos 207 al 218 del mismo Ordenamiento), o bien, en un régimen mixto (artículo 208), que señala que los cónyuges pueden pactar el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes, y el de separación para otros. Estos regímenes deben ser pactados por los cónyuges, en las capitulaciones matrimoniales ( artículo 179).

El artículo 184, estatuye que la sociedad conyugal puede comprender no únicamente los bienes propios de los esposos al momento de formarla, sino también los bienes que adquirieran en lo futuro, y que esta sociedad puede nacer o constituirse, al celebrarse el matrimonio o durante él.

Ordena el artículo 194, que mientras subsista la sociedad, el dominio de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges, y estos designan en las capitulaciones, a cargo de cual de ellos queda la administración de tales bienes.

El artículo 197 determina que la sociedad conyugal, termina por la disolución matrimonial, por voluntad de los cónyuges, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y en los casos que indica el artículo 188, es decir: por la notoria negligencia o torpe administración del socio administrador, cuando con ello amenaza a arruinar al consocio, o disminuir los bienes; cuando el socio administrador cede bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores, sin el expreso consentimiento de su cónyuge; cuando es declarado en quiebra o concurso el socio administrador; y por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del juez.

Cuando se ha disuelto la sociedad, se forma inventario, pero en este no se incluyen el lecho, vestidos ordinarios ni los objetos de uso personal de los cónyuges, que les pertenecerán a estos o a sus herederos ( artículo 203). El artículo 204 señala expresamente que: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se de devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte en proporción de las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de este se deducirá la pérdida total".

Respecto a la separación de bienes, el artículo 207 indica que puede haber separación de los bienes, si se pactó en las capitulaciones anteriores al matrimonio; por convenio de los consortes ya durante la vigencia del vínculo; o por sentencia judicial, este régimen comprende no solo los bienes propios de los consortes al celebrar el matrimonio, pues también los que adquieran con posterioridad.

En este régimen, los cónyuges conservarán la administración y propiedad de sus respectivos bienes, y consecuentemente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes serán del dominio exclusivo de su dueño (artículo 212).

También serán propios de cada uno de los cónyuges, los emolumentos, sueldos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo, el ejercicio de una profesión, comercio o industria (artículo 213).

Los bienes que adquieran en común, por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o don de la fortuna, mientras se hace la división, serán administrados por ambos o por uno

de ellos con acuerdo del otro, en este caso, será considerado como mandatario el que los administre (artículo 215).

Todas las disposiciones que hemos citado, de ambos regímenes patrimoniales, le son igualmente aplicables al sistema mixto, pues en este se comprenden tanto bienes en sociedad conyugal, como en separación de bienes.

Los efectos del matrimonio en cuanto a los bienes, se relacionan también con los que formen parte de las donaciones antenupciales (reguladas de los artículos 219 a 231), y de las donaciones entre consortes (artículos 232 a 234).

### 3.- Consecuencias derivadas del divorcio.

Por virtud del divorcio se disuelve el vínculo matrimonial, y las personas que fueron cónyuges, quedan en aptitud de contraer otro matrimonio (artículo 266 del Código Civil), los efectos del divorcio pueden resultar diversos, según las causas y supuestos - que lo originan, esto es, en atención al tipo de divorcio. Señalamos enseguida, los principales efectos o consecuencias, de rivados de los tipos de divorcio comprendidos en el Código Civil del Distrito Federal.

Cuando los cónyuges se encuentran en los supuestos, y cubren los requisitos señalados en el artículo 272, en sus tres primeros párrafos, esto es : que han convenido en divorciarse; son mayores de edad; no tienen hijos; y en acuerdo común han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron; presentan la solicitud de divorcio ante el juez del Registro Civil de su domilio; quince días después se presentan nuevamente a reiterar su voluntad de divorciarse, ratificando la solicitud, etc., y el juez los declara divorciados, a esta forma de disolución matrimonial

se le denomina divorcio voluntario de tipo administrativo, o divorcio por mutuo consentimiento en la vía administrativa, o bien, simplemente divorcio administrativo.<sup>170</sup>

El divorcio así obtenido, origina efectos principalmente en relación a la persona de los divorciados, consistentes en prohibir a estos, volver a contraer otro matrimonio, antes de que transcurra un año a partir de que obtuvieron el divorcio (artículo 289, segundo párrafo), y evidentemente, concluye también el vínculo entre los cónyuges y sus respectivos parientes afines (artículo 294). Como lo manifestamos con anterioridad, la situación jurídica de las personas divorciadas por este tipo de disolución conyugal, es muy semejante a la de los solteros, pues al no haber procreado hijos, los efectos entre los que fueron cónyuges son muy limitados, y por ello nos parece que esta situación en sí misma, no constituye un estado civil, o solamente lo será en cuanto es muy semejante a la situación o estado de soltero.

Cuando no se cumplen los requisitos que exige la ley, para obtener el divorcio administrativo, pero ambos cónyuges desean también voluntariamente terminar con su matrimonio, procede el llamado divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial, o divorcio voluntario de tipo judicial<sup>171</sup>, este tipo de divorcio se comprende en el último párrafo del citado artículo 272 del Código Civil, es decir, procede cuando los cónyuges que pretenden de común acuerdo divorciarse, son menores de edad, o tienen hijos o bienes comunes, este procedimiento se realiza ante el juez competente en

<sup>170</sup> Cfr., a Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., págs. 588 a 590, y también a Rojina Villegas, Rafael, en Compendio de derecho civil... cit., págs 359 y 360, que así designan indistintamente a este tipo de divorcio.

<sup>171</sup> Cfr., igualmente a Galindo Garfias, Ignacio, ob., cit., págs. 589 y 590, y a Rojina Villegas, Rafael, en Compendio de derecho civil ... cit., págs. 359 a 364.

los términos que fijan los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los efectos inherentes a esta clase de divorcio, son indicados en el artículo 273 del Código Civil, pues el mismo determina que los cónyuges deben presentar al juzgado un convenio en el que se fijan los puntos siguientes: "I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio. III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad".

Como se infiere de este precepto, los efectos de esta clase de divorcio, se originan tanto durante el procedimiento, como una vez que ha sido declarada la disolución conyugal, pues se define la situación jurídica de los hijos, en cuanto a la persona que ejercerá su custodia y la patria potestad<sup>172</sup>, (fracción primera

172

Estamos de acuerdo con el maestro Rojina Villegas, cuando se habla en su Compendio de derecho civil... cit., pág. 361, lo siguiente: "La pérdida de la patria potestad, es solo una sanción en el divorcio necesario contra el cónyuge culpable, y es en el único caso en que el cónyuge inocente si la ejerce

del citado artículo 273, en relación con el artículo 283, que se refiere a que el juez tiene facultades amplias para designar a la persona que ejercerá la patria potestad), la manera de otorgar y garantizar los alimentos a los hijos (fracción II del artículo 273, en relación con el artículo 287, que indica que el modo de contribuir a cubrir las necesidades de los hijos, será en proporción a los bienes de los padres), el pago de alimentos de un cónyuge para el otro (fracción IV del artículo 273, artículo 287, y los párrafos segundo y tercero del artículo 288, que determinan - que en el divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, a cargo del que fué su marido, por el mismo lapso de tiempo que duró el matrimonio, si no tiene ingresos suficientes y mientras no se una en nuevo matrimonio o en concubinato. Este derecho también lo tendrá el hombre, que esté incapacitado para trabajar o que no tenga ingresos suficientes, y mientras no se una en matrimonio o en concubinato). La administración durante el procedimiento de los bienes de la sociedad conyugal, así como su liquidación una vez ejecutoriado el divorcio (artículo 273, fracción V), se prohíbe a los divorciados voluntariamente, contraer un nuevo matrimonio antes de que transcurra un año a partir de que obtuvieron el divorcio (artículo 289, párrafo segundo).

-----

exclusivamente. Pero en el divorcio voluntario, la ley parte - de que no hay causa imputable a ninguno de los consortes; sino simplemente que es voluntad de ellos, disolver el vínculo. En tonces no hay razón jurídica que justifique la pérdida de la patria potestad". Esta observación la fundamenta en el artículo 448 del Código Civil, que al efecto indica: "La patria potestad no es renunciabile".

Por lo que toca al divorcio contencioso o necesario<sup>173</sup>, es de cir, el que se fundamenta en las causas enunciadas en el artículo 267 del Código Civil, con excepción claro esta, de la señalada en la fracción XVII de dicho precepto, que se refiere al divorcio -- por mutuo consentimiento. El artículo 282 dispone que al admitir se la demanda de divorcio, o antes si hay necesidad, el juez debe ordenar una serie de medidas provisionales, mientras dura el juicio, que se relacionan con la persona de los cónyuges, de los hijos y los bienes de los esposos, así como a algunas obligaciones patrimoniales entre estos, y en relación a los hijos, estas medidas se indican en las fracciones II a VI del citado artículo, y consisten respectivamente en: ordenar la separación de los cónyuges; señalar la cuantía y aseguramiento de los alimentos en favor de los hijos y del cónyuge que tiene derecho a percibirlos; ordenar las medidas convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes, en su caso, a los de la sociedad -- conyugal; si es necesario dictar las medidas cautelares que determina la ley, respecto a la mujer que quede encinta; poner a los hijos bajo el cuidado de la persona que hubieren designado los -- cónyuges de común acuerdo, vudiendo ser alguno de ellos, si no hay acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio designará a la persona que estime conveniente. Se señala también en el último párrafo de este artículo: que los hijos menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, excepto cuando esto implique algún peligro para su normal desarrollo.

-----

<sup>173</sup> Así lo designan respectivamente, Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit., págs. 595 y sigs.; y Rojina Villegas, Rafael, en Compendio de derecho civil ... cit., págs. 420 y sigs.



Los efectos definitivos, una vez disuelto el vínculo matrimonial por una sentencia judicial, se refieren igualmente a la persona de los divorciados, a la situación de los hijos, y a los bienes de los ex esposos.

En cuanto a la persona de los divorciados, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, y los cónyuges quedan en aptitud de contraer otro, pero según el artículo 289, el cónyuge que dió causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años transcurridos a partir de la fecha de la sentencia respectiva.

El artículo 158 del mismo ordenamiento, prohíbe a la mujer contraer nuevo matrimonio, antes de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior, excepto que dentro de ese plazo diere a luz un hijo, este plazo se cuenta desde que se interrumpió la cohabitación. El artículo 288 señala que de acuerdo a las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, el culpable del divorcio, será sentenciado al pago de alimentos en favor del inocente.

En relación a la situación de los hijos, el artículo 444 dispone en su fracción II, que la patria potestad se pierde en los casos de divorcio, considerando lo que indica el artículo 283, es decir, que en la sentencia de divorcio el juez tendrá las más amplias facultades, para resolver todo lo concerniente a las obligaciones y derechos inherentes a la patria potestad, a su pérdida, suspensión o limitación, entonces, si lo considera prudente, puede castigar a alguno de los cónyuges o a ambos, a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, y llamar a su ejercicio a quienes tengan derecho a ello, o a designar un tutor.

También en relación a la patria potestad, o tutela de los hijos de los divorciados, el artículo 284 determina que el juez podrá acordar, antes de que se decida definitivamente sobre estas cuestiones, a petición de los abuelos, tios o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores. Sin embargo, cabe hacer notar, que pese a la pérdida o suspensión de la patria potestad, por virtud de una sentencia de divorcio no se extinguen las obligaciones de los padres para con sus hijos, de acuerdo a lo que señalan los siguientes preceptos del Código Civil: el artículo 285 indica que: "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

El artículo 287 dispone que: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayor edad".

En lo que respecta a los bienes, si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta termina por virtud del divorcio, según lo indica el artículo 197 del Código Civil, de acuerdo con las bases que señale la sentencia de divorcio ( artículo 287), o bien, conforme a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales (artículo 189, fracción IX).

El artículo 286, condena al cónyuge que dió causa al divorcio, a perder en favor del cónyuge inocente, todo lo que se le hubiere dado o prometido, por este último o por otra persona, en consideración al matrimonio, el divorciado inocente conserva todo lo re

cibido, y puede reclamar lo pactado en su provecho. Se refiere este precepto a las donaciones antenuptiales (artículos 219 a 231), y a las donaciones entre consortes (artículos 232 a 234).

Otro efecto del divorcio, consiste en que el cónyuge declarado culpable, deberá indemnizar al inocente, por todos los daños y perjuicios que por virtud del divorcio le hubiere ocasionado, ya que según el artículo 288 del Código Civil, en su último párrafo, el cónyuge culpable responderá de estos daños y perjuicios, como autor de un hecho ilícito.

Como se puede apreciar, una vez que se decreta la disolución del matrimonio, por una sentencia judicial, en esta se pueden comprender toda una serie de efectos jurídicos, que tienen que ver con la persona de los que fueron esposos, con sus bienes y con la situación de los hijos.

Sin embargo, puede suceder que los cónyuges que desean divorciarse, por la vía del divorcio voluntario de tipo judicial, o por una o algunas de las causas que originan el divorcio necesario, no hayan procreado hijos durante la vigencia del vínculo, y en este supuesto, los efectos que produce la sentencia que ordena la disolución del matrimonio, solo se refieren a la persona y bienes de los divorciados, pero estos efectos pueden resultar muy reducidos dependiendo de cada caso concreto, y entonces la situación de los ex esposos, puede resultar muy semejante a la de los solteros, -- pues ya no se trata de una situación jurídica, en relación a la familia que se había formado o que se pretendía formar por virtud del matrimonio, por estas razones, quizá se pueda señalar que el divorcio solo constituirá una situación de estado civil, cuando en el matrimonio previo se hayan procreado hijos, ya que, como se ha visto, en este caso los efectos de la sentencia judicial -- que declara el divorcio, serán más numerosos y se producirán por

todo el tiempo que indica la ley, pues aun cuando los divorciados no guarden relación jurídica alguna entre sí, si la guardarán respecto a los hijos que procrearon durante el matrimonio, ya que los vínculos de filiación y parentesco (con excepción del de afinidad), no terminan por el divorcio, y a pesar de que los divorciados, vuelvan a unirse en matrimonio con otras personas, respecto de aquellos hijos, seguirán ejerciendo la patria potestad, suministrándoles alimentos, etc., de acuerdo a lo ordenado por la sentencia de divorcio y mientras esto les corresponda conforme a la ley.

Obviamente, el estado civil de divorciados, lo será para las personas hasta que contraigan otro matrimonio.

#### 4.- Acciones del estado civil.

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que las acciones de estado civil, tienen por objeto las cuestiones concernientes al matrimonio o nulidad de este, al nacimiento, defunción, filiación, emancipación, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil, para que se rectifiquen o anulen.

Dispone también, que las sentencias recaídas en el ejercicio de estas acciones, producen efectos contra todos, es decir, aun contra los que no litigaron.

Asimismo, indica que cuando estas acciones se fundan en la posesión de estado, tendrán el efecto de que se ampare o restituya a quien disfruta de tal posesión, contra cualquier perturbador de la misma. ( Se explicó en el capítulo segundo en que consiste la posesión de estado).

Como se puede estimar, este precepto señala como objeto de las acciones del estado civil, a una serie muy amplia y heterógena - de situaciones, hechos y actos jurídicos relativos a la persona, dentro de los que, como se explicó en su oportunidad, algunos como el nacimiento, la defunción o la ausencia, no constituyen en nuestro punto de vista, propiamente cualidades de estado civil, sin embargo, también son trascendentes por su evidente repercusión en aquél estado, es decir, en la determinación de la identidad y el ámbito jurídicos de los individuos, y por esta razón, -- creemos que el precepto aludido los incluye dentro de las cuestiones que son objeto de las acciones de estado civil.

El maestro Rafael Rojina Villegas, indica que en relación al estado de las personas, la ley otorga dos acciones fundamentales: la de reclamación de estado, en la que se faculta a quién carece de un estado determinado, para exigirlo si se cree con derecho al mismo, y equipara a este caso, el de la persona que ha sufrido -- perturbaciones o desconocimiento en su situación jurídica, para exigir por una acción judicial, el respeto o reconocimiento de su verdadero estado, con todos sus efectos jurídicos inherentes. La otra acción, se otorga al titular de un determinado estado, para impedir que otra persona se le atribuya, o perciba los beneficios jurídicos del mismo.<sup>174</sup>

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias, se refiere también a -- dos principales tipos de acciones del estado civil, en los términos siguientes: "Cuando una persona cree tener derecho a un estado del que de hecho no goza, puede ejercer la acción de reconocimiento de estado para exigir mediante una sentencia judicial, -- la declaración de derecho del demandante a disfrutar de un determinado estado civil que es el que le corresponde jurídicamente. Contra aquél a quien se atribuye un estado que no le pertenece, pueden provocar otras personas interesadas, la declaración judicial correspondiente, mediante el ejercicio de la acción de desconocimiento de estado".<sup>175</sup>

-----

<sup>174</sup> Compendio de derecho civil,... cit., pág 172.

<sup>175</sup> Ob., cit., pág. 380.

También Gatti, Hugo E., en "Las acciones de estado", publicado en REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Año I, No.2, abril-junio de 1966, Santiago de Chile, pág. 14, clasifica a las acciones de estado en dos grandes grupos, señalando al respecto: "es indiscutible que la más fundamental y difundida de todas las clasificaciones, especialmente dentro del ámbito del derecho ci

Galindo Garfias ejemplifica las acciones de reconocimiento y de desconocimiento de estado, respectivamente en la forma siguiente: "Una persona creía ser hijo natural cuando en realidad era hijo de matrimonio. Conociendo su verdadera filiación, podrá solicitar del juez mediante la acción de reclamación de estado, el reconocimiento forzoso de hijo nacido de matrimonio. El marido de la

-----

vil, es la que distingue dos grandes grupos: acciones de reclamación de estado y acciones de contestación o impugnación de estado. Esta clasificación fluye naturalmente de la situación en que la propia persona puede encontrarse en relación a su estado, así:

a) Puede la persona no tener el estado que le corresponde legalmente (hijo natural no reconocido expresamente por sus padres) y le interesa iniciar una acción de reclamación de estado.

b) Puede diversamente una persona estar investida de un estado determinado que otras estiman no le corresponde legalmente, e inician una acción para obtener el desplazamiento de ese estado, que por eso se llama de contestación o impugnación de estado".

En la página 15 de esta misma obra, indica el autor en cuestión, lo que en su concepto se debe entender por prueba de estado civil y título de estado, así como la diferencia entre ambas nociones: "Prueba de estado civil es cualquier documento auténtico, partidas, escrituras públicas, o sentencias que sirven para probar un estado determinado. El título de estado, para nosotros, se vincula con una noción documental o instrumental: es el documento auténtico que acredita legalmente un estado determinado. La diferencia fundamental... radica en que el título confiere el derecho a invocar un estado determinado, y hacerlo valer erga omnes, y quien lo desconozca debe impugnarlo en la vía judicial correspondiente. Mientras que la simple prueba de estado no autoriza a invocarlo mientras no se le haga valer ante juez competente y sea aceptada por este".

En la misma página 15, define a la acción de reclamación de estado como: "la tendiente a obtener una sentencia, que con valor de título de estado, reconozca el estado reclamado".

mujer que ha dado a luz un hijo, podrá ejercer una acción de des conocimiento de la paternidad sobre aquella persona que pretende ser hijo de matrimonio, cuando en realidad, no es hijo del ma rido".<sup>176</sup>

Una vez señalada la distinta naturaleza, que doctrinalmente se atribuye a las acciones de estado, Galindo Garfias, igualmente -- distingue entre las sentencias relativas a esta materia en: cons titutivas de estado y las declarativas de estado.

Las primeras crean un estado que antes no se tenía, como sucede en los casos de divorcio y de desconocimiento de la paternidad. Por las sentencias declarativas, se obtiene el reconocimiento de un estado, que antes de la resolución judicial correspondiente ya poseía el demandante.<sup>177</sup> (La acción de posesión de estado, último párrafo del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En relación a los efectos de las sentencias pronunciadas sobre acciones de estado, rige en nuestro derecho el principio de la au toridad absoluta de tales sentencias, pues estas representan la verdad legal frente a todos, y no es necesario distinguir para es te efecto, entre sentencias constitutivas y sentencias de clarati vas de estado, ya que el citado artículo 24 del Código de Procedi

---

En la página 17, ofrece su noción de la acción de contestación de estado, como: "aquella que tiene por objeto obtener, mediante sentencia judicial, el desplazamiento de un estado atribuído a una persona en virtud de un título de estado".

<sup>176</sup>Ob., cit., pág. 380.

<sup>177</sup>Ob., cit., págs. 380 y 381.



mientos Civiles, determina explícitamente que las sentencias recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, producen efectos contra todos, aún contra los que no hayan litigado.

Esta autoridad absoluta se consagra también, en el artículo 93 -- del mismo ordenamiento procesal, que señala textualmente: "El ter ce ro puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero nó con tra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo".

Como se infiere de este precepto, las sentencias relativas al es ta do civil, surten efectos respecto a los terceros, y estos solo podrán excepcionarse de tales desiciones judiciales, cuando ale guen y comprueben que hubo acuerdo entre los litigantes para pér ju dicar los.

## C O N C L U S I O N E S

### PRIMERA

Prevalece en gran parte de las doctrinas civilista y romana, la consideración de que el término "estado de la persona", deriva del vocablo latín "status", y que era utilizado por los jurisconsultos en el Derecho romano, para referirse a los distintos elementos constitutivos de la personalidad jurídica.

### SEGUNDA

Esta personalidad se constituía por la reunión en una misma persona, de los tres status romanos: status libertatis, status civitatis y status familiae, que respectivamente consisten en ser libre y no esclavo, ser ciudadano y no extranjero, ser jefe de familia y no estar bajo potestad alguna. En menor número, algunos otros autores también consideran a un status personae, que se refiere a condiciones meramente personales o naturales en el individuo, tales como la edad y la sanidad mental.

### TERCERA

Existe igualmente parecida unanimidad doctrinal, en cuanto a establecer una correspondencia entre la división tripartita de los status, con los tres grados de pérdida o limitación de la capacidad de derecho, a los que se llamaba capitis deminutio, ya que ésta podía ser máxima: para el caso de los esclavos; media: por la pérdida de la ciudadanía; y mínima: por la pérdida de la calidad de sui iuris, al entrar bajo alguna potestad.

#### CUARTA

En suma, los status son las condiciones jurídicas de los individuos, resultantes de su manera de ser y de estar en la Nación o Estado y en la familia, que si no están afectadas por algún tipo de capitis deminutio, suponen en la persona plena capacidad de derecho, y una personalidad jurídica completa.

#### QUINTA

En otro Ordenamiento antiguo: La Ley de las Siete Partidas vigente en la España medieval, (título 23 de la 4ta. Partida, Ley primera), se apunta que el estado de los hombres, significa la manera, condición o estado en que los hombres viven o están, y se clasifica a las personas por razón de este estado en: honrados y juzgados, fijosdalgo y los de menor guisa, clérigos y legos, hijos legítimos y de ganancia, christianos, moros y judios, varón y mujer. Se entiende al estado, como una situación jurídica originada por las más diversas causas sociales.

#### SEXTA

Se aprecia entonces, el distinto contenido que ha tenido o se ha atribuido, al concepto del estado de la persona, al contemplarse en él, las principales situaciones de los individuos en las diversas épocas y sociedades.

#### SEPTIMA

Los conceptos antiguos del estado de la persona, son en cierta medida semejantes, a los que se sostienen por la doctrina contemporánea, al menos en su aspecto formal, pues evidentemente que en el transcurso del tiempo, su contenido o significado material ha cambiado, de acuerdo a las circunstancias de cada época y lugar.

#### OCTAVA

La doctrina civilista moderna, ha tratado de llegar a la formulación de un concepto sobre el estado de la persona, buscando otorgarle autonomía y características propias, sin embargo, en su elaboración han influido en mayor o menor medida, consideraciones de tipo social, político e histórico, con lo que se acentúa el sentido de las diversas definiciones hacia alguno de estos aspectos, motivo por el que en ocasiones pueden parecer imprecisas, o bien demasiado amplias. Algunos autores, llegan incluso a negar la autonomía y todo valor técnico al concepto.

#### NOVENA

Pese a lo señalado en la conclusión precedente, de manera muy frecuente se encuentran mencionados o utilizados indistintamente, los términos "estado de la persona" y "estado civil", tanto en la doctrina como en algunos textos legales, para referirse a algunas situaciones jurídicas de las personas, en los tres aspectos o ámbitos fundamentales de su existencia: el político, el familiar y el personal. Se sostienen así por la doctrina, las más diversas opiniones al respecto, y no dudamos que todas ellas tengan un cierto grado de razón, o que haya alguna que sostenga la configuración más aceptable para el concepto.

#### DECIMA

Los distintos ordenamientos de la Legislación vigente en el Distrito Federal, que aluden al estado civil, lo hacen de una manera meramente enunciativa, ya que este concepto únicamente se presupone, pues no se determina expresamente, ni se señala que situaciones jurídicas personales lo constituyen.

#### DECIMOPRIMERA

Considerando que en la Legislación vigente en el Distrito Federal, no existe un precepto que expresamente señale la definición legal del estado civil, proponemos un concepto al efecto, apoyándonos para su configuración, en la tendencia doctrinal española, que carga el acento de tal estado en la capacidad de obrar, y que entiende a ésta última como expresiva de desigualdades circunstanciales entre los individuos, o en otros términos; como expresiva de cualidades naturales y sociales, que implican determinadas maneras de ser y de estar, con relevancia jurídica en los tres ámbitos fundamentales de la existencia humana: el político, el familiar y el personal.

#### DECIMOSEGUNDA

El concepto propuesto se expresa en los siguientes términos: "El estado civil es una situación jurídica de la persona, reveladora de una cualidad natural (manera de ser), o social (manera de estar en los grupos social y jurídicamente trascendentes: la Nación y la familia), que en el orden normativo, determina su capacidad de obrar, y su ámbito general de actuación".

#### DECIMOTERCERA

Como se indicó con anterioridad, todas las tendencias doctrinales que se ocupan del estado civil, pueden tener mayor o menor grado de aceptación, en los distintos criterios de las personas que las analizan, en nuestro caso, estamos convencidos de que la citada tendencia doctrinal española, de la que obtuvimos la mayoría de los elementos que nos permitieron configurar nuestra definición, es la que más claramente explica la teoría -- del estado, así como los conceptos que del mismo señala. También

se aprovecharon, por su utilidad, algunos elementos teóricos que aportan otras corrientes doctrinales, según se explica en el cuerpo de este trabajo.

#### DECIMOCUARTA

La naturaleza jurídica del estado civil consiste fundamentalmente, en una situación jurídica personal, si se atiende a que en la teoría de la situación jurídica, ésta se considera general y esencialmente como: una categoría jurídica que comprende a las distintas circunstancias de la existencia humana; si el estado civil revela cualidades o circunstancias naturales y sociales de las personas con relevancia normativa, entonces, evidentemente es una situación jurídica.

#### DECIMOQUINTA

Como concepto y categorías jurídicos, al estado civil le es atribuido por la doctrina, un determinado número de particularidades o características, de acuerdo a los elementos y aspectos que cada autor considera de mayor relevancia, en su teoría o posición al respecto, por lo que estos caracteres pueden variar y no ser congruentes o aplicables a todos los conceptos y criterios. Los más frecuentemente señalados como tales son: el carácter personal; carácter imperativo; carácter de orden público; la generalidad; estabilidad; es susceptible de posesión; indivisibilidad; inalienabilidad e imprescriptibilidad.

#### DECIMOSEXTA

En atención al concepto propuesto, y a la Legislación vigente en el Distrito Federal, invocada en cada caso, señalamos las situaciones jurídicas de la persona, que en nuestra apreciación

ción constituyen sus estados civiles, siendo estos: los estados de mayor de edad, de menor de edad, de menor de edad emancipado, y el estado civil de interdicción; los estados de casados, solteros, concubinos, viudos y de divorciados judicialmente; de hijo legítimo, de hijo legitimado por reconocimiento expreso, de hijo legitimado por ministerio de ley, de hijo natural y de hijo adoptivo, así como los correspondientes estados de padre y/o madre de de todas estas categorías de hijos; estados de mexicano, de extranjero y de ciudadano, y por último, el estado de condenado penalmente a prisión.

#### DECIMOSEPTIMA

La importancia de conocer el estado, o estados civiles que en un momento determinado de su existencia pueden tener las personas, consiste fundamentalmente, en que la ley tomando en consideración a cada una de estas situaciones, les concede o niega ciertos derechos, y les impone o no ciertas obligaciones, y en su conjunto, tales estados igualmente van a determinar el ámbito jurídico general de los individuos. Y como lo señala una parte de la doctrina contemporánea, los estados civiles también fijan la identidad jurídica de cada sujeto.

#### DECIMOCTAVA

No obstante en que para lograr la configuración del concepto propuesto, así como la determinación de las situaciones de estado civil, se tuvo el propósito de que estos resultaran congruentes con la Legislación del Distrito Federal, estamos conscientes de que las ideas como las opiniones personales, que hemos expresado en el desarrollo del tema de esta tesis, son susceptibles de distintas observaciones, pues finalmente es solo una posición

subjetiva, que si bien, trata de obtener fundamento en la doctrina y en la Legislación, no está exenta de posibles errores y fallas.

#### DECIMONOVENA

Mientras no exista unanimidad doctrinal, en relación a la teoría y conceptos del estado civil, o bien, no se señale expresamente una definición legal del mismo, así como la determinación de sus tipos o especies (como ocurre en la Legislación del Estado de Hidalgo, en la que el Código Familiar, se refiere en su Capítulo Decimo Quinto a un "estado familiar", y precisa en el artículo 139 que situaciones jurídicas personales lo constituyen), todas las teorías, posiciones, opiniones, etc., respecto a tal estado, serán en mayor o menor medida susceptibles de observaciones y críticas.



B I B L I O G R A F I A

T E X T O S

Bonnecase, Julián, Introducción al estudio del derecho, trad. de la 3ra. ed. francesa, Puebla México, Edit. Cajica, 1944, vol. I.

Bonnecase, Julián, Elementos de derecho civil, trad. de José M. Cajica Jr., México, Edit. José M. Cajica Jr., 1945 - 46, t.I.

Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, 12a. ed., México, Edit. Porrúa S.A., 1986.

Bravo Valdéz, Beatriz y Bravo González, Agustín, Primer curso de derecho romano, 10a. ed., México, Edit. Pax-México, Librería Carlos Césarman S.A., 1983.

Castán Tobeñas, José, Derecho civil español común y foral, 6ta. ed., Madrid, Instituto Editorial Reus, 1943, t. I.

Castro y Bravo, Federico de, Derecho civil de España, Madrid, -- Instituto de Estudios Políticos, 1952, t. II.

Colin, Ambrosio y Capitant, Henry, Curso elemental de derecho civil, trad. de la 2da. ed. francesa, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1952, t. I.

Couto, Ricardo, Derecho civil mexicano, México, Ed. La Vasconia, 1919.

Coviello, Nicolás, Doctrina general del derecho civil, trad. de la 4ta. ed. italiana, por Felipe de Jesús Tena, México, Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana, 1938.

Díaz de Guijarro, Enrique, Tratado de derecho de familia, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1953.

Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de derecho civil, Madrid, Ed. Tecnos, 1978, v.I.

Floris Margadant. S., Guillermo, El derecho privado romano, 12a. ed., México, Ed. Esfinge S.A. 1983.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho civil primer curso, 2da. ed., México, Ed. Porrúa, 1976.

Irureta Goyena, José, Delitos contra la libertad de cultos, rap to y estado civil, Montevideo, Casa A. Barreiro y Ramos, 1932.

Jeze, Gastón, Principios generales del derecho administrativo, - trad. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1948-1950., t.I.

Josserand, Louis, Derecho civil, trad. de Santiago Cunchillos y Manterola, Buenos Aires, Bosch y Cía. Editores, 1952, t.I.

Legáz y Lacambra, Luis, Introducción a la ciencia del derecho, - Barcelona España, Bosch Casa Editorial, 1943.

Mazeaud, Henri, León y Jean, Lecciones de derecho civil, trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, v.II.

Messineo, Francesco, Manual de derecho civil y comercial, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Euro pa-América, 1971, t. II.

Montero Duhalt, Sara, Derecho de familia, México, Ed. Porrúa, -- 1984.

Ovalle Pavela, José, Derecho procesal civil, 2da. ed., México, Edit. Harla, 1980.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Tratado práctico de derecho - civil francés, trad. de Mario Diez Cruz, Habana Cuba, Cultural S.A. 1927, t.I.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Tratado elemental de derecho civil, trad. por José M. Cajica Jr., México, Cardenas Editor y Distribuidor, 1981-1983, t.I.

Pugliatti, Salvador, Introducción al estudio del derecho civil, trad. de la 2da. ed., México, Porrúa Hnos, y Cía., 1943.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil, 20a. ed. -- México, Edit. Porrúa, 1984, t.I.

Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, 2da. ed. México, Editorial Porrúa, 1975, t. I.

Rojina Villegas, Rafael, Introducción al estudio del derecho, Mé xico, Edit. Porrúa, 1949.

Ruggiero, Roberto de, Instituciones de derecho civil, trad. de - la 4ta. ed. italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz-Teijeiro, Madrid, Editorial Reus, 1944.

Sancho Rebullida, Francisco de Asis, Estudios de derecho civil I, Pamplona España, Ed. EUNSA, 1978.

Salvat, Raymundo M., Tratado de derecho civil argentino, 10a. ed. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1958.

Somarriva Undurraga, Manuel, Derecho de familia, Santiago de -- Chile, Editorial Nacimiento, 1963.

Valverde y Valverde, Calixto, Tratado de derecho civil español, - Valladolid España, Talleres Tipográficos Cuesta, 1952, t. I.

R E V I S T A S

Castán Tobeñas, José, "Situaciones jurídicas subjetivas", en: RE VISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Madrid España, -- sept. de 1963, año CXI, No. 3.

Cicú, Antonio, "El concepto de status", en: JUS, Revista de derecho y Ciencias Sociales, México, enero 1949, No. 126, t. XXII.

Gatti, Hugo E., "El estado de la persona", en: La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Montevideo Uruguay, marzo-octubre de 1956.

Gatti, Hugo E., "Las acciones de estado", en: REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Año I, No. 2, abril-junio de 1966, Santiago de Chile.

Martín Blanco, José, "El concepto de situación jurídica en Karl Larenz", en: REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, -- Madrid España, diciembre de 1950, año XCVIII, No. 6.

Montero Duhalt, Sara, "La incapacidad", en: Revista de la Facultad de Derecho de México, julio-diciembre de 1966, Nos. 63-64 , t.XVI.

Paniagua, José I., "Del estado de las personas", en: REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, El Salvador, enero-junio de 1969, Nos. 49-50.

Ramirez Necoechea, Mario, "Sistema de la nacionalidad", en: REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Santiago de Chile, Año I, No. 2, -- abril-junio de 1966.

D I C C I O N A R I O S

Cabanellas, Guillermo, Diccionario de derecho usual, Buenos Aires Argentina, Ediciones Arayú, 1953, ts. I, II, y III.

Diccionario jurídico mexicano, segunda edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1983, tomos I, II y VI.

Enciclopedia jurídica omeba, Edit. Driskill S.A., Argentina 1981, tomos XI, XXIV, XXV.

Novísimo diccionario de la lengua española, Paris, Librería de la Vda. de Charles Bouret, 1908, 1 t.

Pina, Vara Rafaél de, Diccionario de derecho, decimotercera edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1985.

L E G I S L A C I O N    V I G E N T E

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Código Civil para el Distrito Federal.  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Código Penal para el Distrito Federal.  
Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.  
Ley del Seguro Social.  
Ley federal del Trabajo.  
Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.  
Código Civil del Estado de México.  
Código Civil del Estado de Guanajuato.  
Código Civil del Estado de Jalisco.  
Código Familiar del Estado de Zacatecas.  
Código Familiar del Estado de Hidalgo.  
Código Civil del Estado de Hidalgo.